



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 4/2009, promovida por el Partido del Trabajo; así como los votos concurrentes formulados por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, y particular formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza. **6819**

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Felipe Pérez Velázquez. **6901**

Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Roberto Socorro Sánchez Ruiz. **6904**

Decreto por el que se concede jubilación al C. José Cirilo Reséndiz Arriola. **6907**

Decreto por el que se concede jubilación al C. Francisco Javier Vizcaíno Hernández. **6910**

Decreto por el que se concede jubilación al C. Juan Ramírez Romero. **6914**

Decreto por el que se concede jubilación al C. Carlos Aureo Villareal Hernández. **6917**

Decreto por el que se concede jubilación al C. José Santiago Morán Prado. **6921**

Decreto por el que se concede jubilación a la C. María Arcelia Gómez Rivera. **6924**

Decreto por el que se concede jubilación al C. Fernando Muñoz Mendoza. **6927**

Decreto por el que se concede jubilación a la C. Sonia Edith Ugalde Ugalde. **6930**

Decreto por el que se concede jubilación al C. Alberto de Jesús Castañón.	6933
Decreto por el que se concede jubilación al C. José Pablo Vázquez Castillo.	6936
Decreto por el que se concede jubilación al C. Abel Piña Rivera.	6939
Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Merced Vázquez Ramírez.	6942
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Sandra García Sanabria.	6945

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo relativo a la renovación del contrato de comodato a favor de la asociación civil denominada "Centro de Desarrollo del Niño", A. C., del inmueble propiedad Municipal, ubicado en Avenida Alfonso Reyes No. 502 Fraccionamiento Plutarco Elías Calles, Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto.	6948
Acuerdo relativo a la designación del nuevo Síndico de Hacienda y nombramiento y/o ratificación del Síndico de Gobernación, Municipio de Landa de Matamoros, Qro.	6953
Acuerdo mediante el cual se autoriza el Cambio de Densidad de Población de 50 Hab./Ha., (H05), a 200 Hab./Ha., con Servicios (H2S), para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismo que forma parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes al municipio de El Marqués, Qro., las cuales conforman una sola unidad topográfica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio.	6956
Plan de Desarrollo Turístico de Jalpan de Serra, Qro.	6962
Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos de entrega recepción del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.	6974
Decreto mediante el cual se declara ley seca en el territorio municipal de Arroyo Seco, Qro., con motivo de la jornada electoral.	6985
AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES	6988

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2009.
PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de abril de dos mil nueve.

VISTOS; y, RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el doce de enero de dos mil nueve, en el domicilio particular de la persona autorizada para recibir promociones de término, fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez, Ricardo Cantú Garza y Pedro Vázquez González, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Legislatura del Estado de Querétaro.
2. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga.

NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Decreto 8637 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, denominado "La Sombra de Arteaga", el trece de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro reformó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Los conceptos de invalidez esgrimidos por el Partido promovente son en síntesis los siguientes:

1. Que el artículo 31, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vulnera la capacidad de auto-organización y autonomía de los partidos políticos, garantía otorgada por su calidad de entes de interés público, pues se pretende establecer disposiciones que limitan y vulneran diversos preceptos constitucionales en virtud de la reforma emitida por el legislador del Estado de Querétaro, pues en la reforma señalan que las asociaciones políticas no podrán celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con los Partidos Políticos.

Se vulnera también la capacidad de auto-organización de ciudadanos que integran las asociaciones y partidos políticos, violando los artículos 9, 35 y 36 de la Constitución Federal, en cuanto al derecho de asociación y autogestión.

La norma impugnada coarta la libertad política de los partidos, viola los principios de certeza, de autonomía partidista, de libertad política y de asociación, porque limitan de manera arbitraria las posibilidades que tienen distintas fuerzas políticas de concurrir unidas, acumulando sus activos políticos, en un proceso electoral bajo la forma que convengan.

Por otro lado, el precepto señalado de inconstitucional vulnera las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional, toda vez que con la reforma adquiere alcances que transgreden de forma retroactiva derechos políticos adquiridos, como lo es el de la libre asociación, que incluso tiene la naturaleza jurídica de ser una garantía individual; en efecto, transgrede de forma retroactiva la garantía a la libre asociación y derecho que los ciudadanos tenían antes para celebrar convenios de asociación política, como se puede constatar antes de la entrada en vigor de la reforma impugnada, e incluso antes de la penúltima reforma electoral de dos mil ocho, en la que las asociaciones y Partidos Políticos podrían celebrar los multicitados convenios de participación política para unirse o asociarse, lo cual con la reforma se pretende eliminar; esto es, hay una clara afectación retroactiva de derechos ya adquiridos y ganados, que se ejercían hasta antes de la reforma publicada el trece de diciembre de dos mil ocho.

2. Que el artículo 121, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es ilegal pues establece una restricción al derecho de asociación; es decir, nadie podrá ser designado como representante de casilla si es electo como funcionario de esta (aún cuando hubiese renunciado al cargo de funcionario de casilla), lo cual es inconstitucional por afectar el contenido esencial del derechos fundamentales de asociación; asimismo, dicho artículo prevé que cuando alguien sea nombrado como representante del partido político, éste tendrá que renunciar a dicho cargo si es nombrado funcionario de casilla, es decir, esta disposición impone imperativamente la obligación de realizar dicho encargo, aún en contra de sus ideologías y principios respecto al partido del que forma parte.

Este requisito es ilegal, por ser una calidad que afecta el contenido esencial del derecho de asociación, pues la libertad política prevista en los artículos 9º y 35, fracción III, constitucionales, implica que cualquier persona tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, con lo cual es claro que se coarta la libertad de los ciudadanos de ejercer el derecho de establecer la forma o calidad bajo la cual tomará parte en los asuntos políticos del país; en razón de que a pesar de que renuncie al encargo de funcionario de casilla, tanto el partido político como el ciudadano, estarán impedidos el primero a ser representado por quien éste designe y el segundo a hacer uso de su facultad de decidir con libertad la calidad con la que pretende tomar parte en los asuntos políticos del país, por lo que resulta inválido establecer una norma que impida a los ciudadanos representar a los institutos políticos por el hecho de haber sido designado funcionario de casilla, aún cuando el ciudadano renuncie a dicho encargo, y además aunque hubiese sido nombrado primeramente como representante de partido político antes que funcionario de casilla, el ciudadano debe de renunciar a dicho nombramiento y cumplir forzosamente con el de funcionario de casilla; la cual no es razón suficiente para negarse su derecho de asociación, contenido en el numeral 9º de nuestra carta magna.

Además, se vulnera la fracción III del artículo 35 de la Constitución Federal, el cual propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos políticos del país, por lo que limitar tal facultad constitucional, impediría la libertad de participar en las elecciones en la forma y términos que éste libremente elija, con lo cual el derecho de asociarse quedaría socavado.

3. Que los artículos 36, fracción II, 39 y 40 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, violentan la base establecida en el inciso h) del artículo 116 constitucional, en la que se establecen los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

4. Que los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 del ordenamiento impugnado, dejaron de observar el régimen de competencias previsto en la Constitución Federal, al pretender regular materias exclusivas del ámbito federal, invadiendo de manera particular la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión.

El artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro impide a los partidos políticos participantes en una coalición recibir sus prerrogativas de Radio y Televisión, lo que coarta su derecho a acceder a dicha prerrogativa, generando inequidad entre los partidos coaligados y los que no participen en el proceso electoral bajo esa modalidad, lo que resulta contrario a los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, constitucionales.

Dicha violación produce inequidad respecto a quien no se coaliga y los partidos que se coaligan, al crear una diferencia, pues la naturaleza de una coalición es la suma de fuerzas y no su disminución, como la norma impugnada lo establece.

5. Existe violación a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incumplir con lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, toda vez que en la Ley del Estado no se establecen disposiciones tendientes a prohibir la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa; además, se puede apreciar de la simple lectura de la legislación, que no se establece modelo, sistema o disposición alguna para el recuento de votos.

TERCERO. El promovente estima infringidos los preceptos 1º, 9º, 14, 16, 17, 28, cuarto párrafo, 35, fracción III, 36, 41, primer párrafo, fracciones III y V, 73, fracción XVII, 116, fracción IV, incisos a), b), e), h), i), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Mediante proveído de trece de enero de dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 4/2009 y, por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza, para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de catorce de enero siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Congreso y al Gobernador del Estado de Querétaro, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO. Al rendir su informe, el Titular de Poder Ejecutivo del Estado de Morelos adujo en síntesis:

1. Es cierto el acto atribuido, consistente en la promulgación y orden de publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, número 68, de trece de diciembre de dos mil ocho, la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro; acto que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

SEXTO. Por su parte, el Congreso del Estado de Querétaro, al rendir su informe, manifestó lo siguiente:

1. El artículo 31, fracción II, de la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no violenta el derecho de asociación, como garantía individual, consagrado en los artículos 1, 9 y 14 de la Constitución Federal, toda vez que de ninguna manera se está restringiendo el derecho del individuo de asociarse con un partido o con una asociación política, sino por el contrario se respeta al establecerse en los artículos 24 y 29 de la ley impugnada, que los partidos y las asociaciones políticas son formas de organización de la ciudadanía.

El derecho de asociación es una garantía que otorga la Constitución Federal al individuo y no a una institución, como lo es la asociación política, por tal motivo es que a dicho derecho se le denomina garantía individual; por tanto, en caso de que se quiera impugnar la violación de la garantía individual de asociación, el Partido del Trabajo carece en todo momento de legitimación procesal, toda vez que no es el titular del derecho, es decir, para poder impugnar la violación de una garantía individual, es necesario que la normatividad afecte la esfera jurídica como individuo integrante de la sociedad y el Partido del Trabajo no es un individuo, sino una institución política, la cual es regulada por una ley específica denominada Ley Electoral.

2. La legislación electoral vigente en esa Entidad, regula en sus artículos 8 y 9, los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, específicamente la forma en que los ciudadanos ejercen su derecho al voto, por lo que en ningún momento se está violentando los artículos 35,36 y 41 de la Constitución Federal.

La apreciación del promovente, en cuanto a que la norma impugnada vulnera la capacidad de autonomía y gestión de los partidos políticos involucrados, pues la misma pretende ir más allá de las disposiciones estatutarias, limitándolas o modificándolas según sea el caso, es errónea; lo anterior porque la legislación en cualquier materia, incluida la electoral, se encuentra por encima de las disposiciones internas de los partidos políticos, atendiendo al principio elemental de jerarquía de las normas.

3. Los argumentos vertidos para señalar la invalidez del artículo 121 de la Ley Electoral del Estado, no encuadran en la supuesta violación al derecho de asociación, toda vez que no guarda relación alguna ese derecho, puesto que responde a una naturaleza distinta al derecho de los partidos políticos o asociaciones políticas para nombrar o acreditar representantes, aunado a que la propia ley electoral señala que éstos deben estar integrados por ciudadanos, lo que tutela el derecho de asociación como garantía individual y no para entes o personas morales.

Por otra parte, al establecerse en la Ley Electoral la prohibición a los partidos políticos o coaliciones, de acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aún y cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mismas, es con el único fin de anteponer la importancia de ser integrante de una mesa directiva de casilla, a ser representante de partido político en una mesa directiva de casilla.

4. Se advierte del escrito de demanda la petición de invalidez de los artículos 36, fracción II, 39 y 40, de la ley impugnada; sin embargo, el quejoso realiza una interpretación literal tanto de los preceptos combatidos, como del artículo constitucional con el que se cotejan, desprendiéndose de ello que se parte de una premisa falsa y en consecuencia, arriba a una conclusión falsa. Lo anterior es así, porque el quejoso pasa desapercibido que el artículo 36, fracción II, de la Ley Electoral, establece la figura de financiamiento privado, la cual contempla según el artículo 39 del mismo ordenamiento, dos rubros a

saber: las cuotas de afiliados y las donaciones que pueden ser no sólo de afiliados, sino de cualquier persona, de tal suerte que lejos de contradecir el numeral 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Federal, se contempla de manera armónica en una interpretación sistemática con los numerales que se tildan de inconstitucionales, pues el texto constitucional precisa que el monto máximo que tengan las aportaciones de sus simpatizantes no excederá del tope de gastos de campaña, sin que se considere esta limitante para las donaciones, pues el límite de las mismas se contempla en el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, los demandantes no efectúan ninguna argumentación o razonamiento en cuanto a que el artículo 40 de la Ley Electoral viola lo dispuesto por el artículo 116 constitucional.

5. Es infundada la reclamación de invalidez del sexto párrafo del artículo 179 de la Ley Electoral, puesto que los promoventes hacen una interpretación errónea del artículo impugnado, manifestando que de acuerdo a lo que ellos entienden, no existe una distribución equitativa de las prerrogativas o incluso que no existe certeza sobre como se asignarán las mismas cuando dos partidos se coaligan, haciendo caso omiso al principio general de derecho de que donde la ley no distingue no se debe distinguir. Sin embargo, es importante mencionar que el demandante no hizo un análisis completo de la Ley Electoral, puesto que si hubiera leído en su totalidad la ley, se percataría que el artículo 175 prevé en el inciso h, la forma en la cual los partidos que se coaligan ejercerán sus prerrogativas.

Por otro lado, los aspectos relativos al acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, como lo menciona el promovente, están previstos en los artículos 50 al 54 de la Ley Electoral, así como la forma para acceder a ellos; estas disposiciones se ajustan a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Procedimientos Electorales, por lo que en ningún momento se está violentando el pacto federal, solamente se establecen lineamientos generales a seguir, para dar cumplimiento a dicho pacto.

Lo anterior lleva a concluir que el hecho de que este órgano legislativo, al ejercer la facultad que le confiere el artículo 116, fracción IV, inciso i, de la Constitución Federal, expida disposiciones en materia electoral en lo relativo al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, como radio y televisión, no significa que al hacerlo legisle en esa materia.

6. Finalmente, lo establecido por el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil ocho, fue cabalmente cumplido por la Legislatura del Estado de Querétaro, al aprobar el cinco de marzo la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el once de abril de dos mil ocho.

Cabe señalar que la Ley Electoral vigente sí contiene la prohibición gremial o corporativa en los partidos políticos, concretamente en el artículo 162, segundo párrafo. De igual forma, las leyes vigentes prevén los mecanismos para el desahogo de los recuentos administrativos y jurisdiccionales, concretamente en los artículos 150 y 153 de la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como el 120 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su opinión, manifestó en síntesis lo siguiente:

1. Consideró que el artículo 31, fracción II, contrariamente a lo aducido por el actor, es constitucional, por las siguientes razones:

En primer lugar, señaló que el artículo cuestionado en sí mismo no puede considerarse como inconstitucional, puesto que en modo alguno prohíbe, restringe o limita derecho alguno de las asociaciones políticas o de los ciudadanos que las conforman.

Opinó que el precepto legal cuestionado únicamente establece la posibilidad o derecho de las asociaciones políticas de unirse o aliarse con otras asociaciones políticas y, en su concepto, no se encuentra en dicho artículo impedimento o prohibición alguna para la unión de tales asociaciones con los partidos políticos, en consecuencia, consideró que la norma jurídica contenida en el precepto cuestionado, por sí mismo, no adolece de la inconstitucionalidad que pretende el partido actor.

Que no concuerda con el argumento del actor, en el sentido de que la reforma vulnera lo establecido en el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, en primer lugar, la inconstitucionalidad de una ley debe evidenciarse a partir de la contradicción o vulneración de preceptos constitucionales, no a partir de la contradicción que pudiera existir con otro ordenamiento legal, aunque se trate de disposiciones de carácter federal, en ese sentido señaló que la circunstancia fáctica y legal de

que con anterioridad a la reforma sí se establecía, en forma literal la posibilidad de que las asociaciones se aliaran o unieron con los partidos políticos, no quiere decir que esté prohibida dicha unión.

No obstante, señaló que si al precepto impugnado se le diera la lectura sugerida por el actor, de que con anterioridad a la reforma estaba permitida en forma expresa la unión entre partidos políticos y asociaciones políticas, y que, en la nueva disposición, ya no se contempla esa posibilidad, para estimar que se trata de una limitante, en esa hipótesis sí se podría hablar de una inconstitucionalidad del precepto cuestionado, al restringir el derecho de asociación, tanto de las asociaciones políticas como de los partidos políticos.

No emitió opinión respecto del argumento del Partido del Trabajo relativo a la supuesta aplicación retroactiva de la ley, por vulnerar derechos adquiridos, porque no se trata de un tema exclusivo del derecho electoral que amerite su opinión técnica.

2. Señaló que en su concepto los párrafos segundo y tercero del artículo 121 del ordenamiento impugnado serían inconstitucionales, por las siguientes razones:

Que de conformidad con el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos realizar las funciones electorales que le sean encomendadas; sin embargo, el artículo 35, fracción III, de la propia Constitución consagra, a su vez, como una prerrogativa de los ciudadanos, el asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, incluso para acceder a cargos del gobierno, es precisamente a través de los partidos políticos, que el cumplimiento de una obligación ciudadana no puede exigirse a costa del detrimento de derechos fundamentales.

Que si la norma cuestionada no permite que el ciudadano ejerza su facultad de elegir entre el cumplimiento de una obligación y el ejercicio de un derecho fundamental, en su concepto de esta sala se estaría vulnerando la libertad ciudadana de asociación referida.

3. Que en su concepto, los artículos 39 y 40 del ordenamiento impugnado no adolecen de inconstitucionalidad, puesto que en modo alguno contravienen lo dispuesto en el artículo 116 Constitucional, ya que únicamente regulan el

primero de ellos el monto máximo que por concepto de donaciones pueden recibir los partidos políticos.

Sin embargo, a su juicio el problema estriba en el artículo 36, fracción II, el cual es frontalmente contraventor de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, que establece como obligatorio para las legislaturas de los estados el tope máximo que, como financiamiento privado, pueden recibir los partidos políticos, el cual consiste en el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, en esa tesitura consideró que si el artículo de referencia establece como límite de uno de los rubros de financiamiento privado, como es el apoyo de simpatizantes, el noventa y nueve por ciento del financiamiento público, es evidente la inconstitucionalidad de dicho precepto.

4. En su opinión manifestó que el párrafo sexto del artículo 179 del ordenamiento impugnado, es constitucional, por las siguientes razones:

Porque dicho dispositivo en modo alguno suprime o limita las prerrogativas a las que se refiere el actor, las cuales podrán otorgarse a los partidos políticos, en los términos que establece la propia legislación estatal, según sus respectivas características y modalidades, al margen de que estén coaligados o no; lo anterior toda vez que la circunstancia metodológica y de control que se establece en el artículo cuestionado, en el sentido de que a las coaliciones se les tratará como un solo partido, en modo alguno conlleva suprimir el otorgamiento de esas prerrogativas a los partidos coaligados, ni una limitación por el sólo hecho de que se les considere como un solo partido al momento de coaligarse.

En su concepto, no se ve, como lo pretende el actor, la manera en la cual se limitarían las prerrogativas de referencia, por el hecho de considerar a los partidos políticos coaligados como un solo partido, pues en modo alguno se establecen límites o restricciones por esa sola circunstancia.

Consideró que las restricciones o limitantes a dichas prerrogativas no nacen ni se hacen presentes, por el tratamiento que se da a los partidos coaligado como si se tratara de uno solo, pues en todo caso esos institutos políticos tienen prerrogativas que se otorgan según las modalidades diseñadas en la propia legislación local, como lo autoriza la ley fundamental.

Señaló que la suma del financiamiento o de los tiempos en la radio y televisión, como lo pretende el actor, sólo está limitada por los topes, límites y

características propias que, al respecto, establecerían la propia constitución y las disposiciones respectivas de la legislación local, pero nunca por el hecho de tratar a las coaliciones, para efectos de control como un solo partido.

Por otra parte, señala en su opinión que el considerar a las coaliciones como un solo partido, tampoco violenta o invade esferas de competencia con la materia federal, pues dichos representantes funcionarán ante la autoridad administrativa electoral estatal, por lo que hace a las elecciones locales, aun cuando alguno de los partidos coaligados sea un partido político nacional

Opinó que la disposición establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el sentido de que en materia de radio y televisión la administración de los tiempos del Estado corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral, nada tiene que ver con que en la aplicación de esos tiempos en el ámbito local, se considere a las coaliciones como un solo partido pues, como ya se dijo, no se está limitando o coartando dicha prerrogativa a los partidos coaligados.

5. Por último, señaló que en el quinto concepto de invalidez, el partido demandante alega la inconstitucionalidad de la reforma, porque no se previó, por un lado la prohibición de hacer uso de las organizaciones gremiales y, por otro, el recuento de votos.

Al respecto, opinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que procede alegar omisiones legislativas cuando se trata de deficiencia en los preceptos impugnados, mas no en la ausencia de los mismos y que en el caso, el actor aduce una omisión total respecto de la prohibición de hacer uso de organizaciones gremiales y de recuentos de votos, por tanto, no existe base para que, al respecto, se emita alguna opinión técnica especializada que pueda dar luz en un tema sobre el que ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación

OCTAVO. El Procurador General de la República, al emitir su opinión, manifestó en síntesis lo siguiente:

1. La circunstancia de que no se establezca literalmente en el artículo 31, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que las asociaciones políticas se pueden unir a un partido político, no implica que se haya eliminado su derecho de asociación a tales entidades políticas, pues si el precepto 33 del mismo ordenamiento, en su fracción III, determina que dentro de las

obligaciones de las asociaciones políticas, se encuentra la de registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral local, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral estatal o con un partido político, es inconcuso que no se ha limitado su derecho a confederarse con partidos políticos, como lo pretende hacer valer el partido político accionante.

2. En cuanto al párrafo segundo impugnado, del artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señaló que sólo mediante la regulación de los medios por los que se obtendrá un sufragio claro y transparente se garantiza la existencia y permanencia de los partidos políticos, así como su objeto principal, consistente en ser el medio idóneo por el que los gobernados pueden acceder al poder público, por lo que si el legislador estableció los requisitos necesarios para que se mantenga una jornada electoral transparente y si para ello es menester quitar el nombramiento de partido al funcionario designado para integrar una mesa de casilla, es inconcuso que el funcionario designado no puede ser juez y parte del desarrollo de una elección; por lo tanto, no existe razón bastante para argumentar que prevalece el derecho de asociación sobre los derechos de la población general de obtener mediante el sufragio los representantes que la mayoría elige mediante la elección directa.

Por lo tanto, si en las disposiciones emitidas por el legislador se da preferencia a la obligación constitucional de los ciudadanos de ser funcionario de casilla y tomamos en cuenta que las obligaciones emitidas por aquel deben estar sujetas a criterios razonables que busquen que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la norma fundamental, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, es inconcuso que no puede declararse por tal razón inconstitucional un precepto legal.

En consecuencia, es acorde a la Constitución Federal, el precepto impugnado en la parte que precisa que “los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla”.

Sin embargo, en cuanto a la parte final del segundo párrafo del referido artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en lo referente a que el funcionario de casilla designado no podrá ser representante de un partido, aún cuando hubiese renunciado al cargo conferido por el instituto, señaló que si bien es cierto que la restricción para ser representante de partido encuentra razón de ser en una función electoral clara y transparente, que sea el reflejo de la voluntad de los ciudadanos, ella desaparece en el momento en que el motivo de impedimento queda sin efecto, en virtud de la renuncia por parte del ciudadano designado por el Instituto Estatal Electoral para desempeñar el cargo conferido, por lo que al no existir motivo de impedimento no existe razón alguna para que se siga actualizando la imposibilidad para desempeñarse como representante del partido, máxime si el ciudadano cumple con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de representante de partido, consistente en estar inscritos en la lista nominal del partido del que es simpatizante.

Por ende, debe declararse fundado el argumento vertido por el partido accionante, consistente en que resulta violatorio del derecho de asociación, la circunstancia de que subsista el impedimento para que una persona pueda desempeñarse como representante de partido, aún y cuando haya renunciado al cargo conferido por el Instituto Estatal Electoral, relativo al nombramiento para integrar mesas directivas de casilla.

3. En cuanto a los artículos impugnados 36, 39 y 40, señaló que de la confronta del contenido de dichos artículos, con el de los diversos numerales 44 a 49, 213 fracciones I, III, IV, VI; 214, fracciones II y III; 215, fracción I, 220, fracción II y 222, todos de la Ley Electoral impugnada, se advierte que son acordes con lo previsto en el artículo 116, apartado IV, inciso h), de la Constitución Federal, razón por la cual, al no existir contraposición, no es factible declarar las normas impugnadas como inconstitucionales.

Por otra parte, es de señalarse que el mandato constitucional previsto en el artículo 41, fracción II, de la Ley Fundamental establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En consecuencia, el artículo 36, en su fracción II, de la Ley que reforma la Ley Electoral de Querétaro al prohibir que el financiamiento privado exceda el noventa y nueve por ciento del público, satisface la obligación suprema de que prevalezcan los recursos públicos a los privados; así, los numerales analizados, contrario a lo sostenido por el partido accionante, sí prescriben la base suprema que prohíbe que la suma de las aportaciones de los simpatizantes de un partido político exceda el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; de igual forma prevé procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, y señala sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre la materia.

4. El partido accionante señala que el sexto párrafo del artículo 179 de la Ley impugnada es inconstitucional, pues contradice lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deviene infundado el concepto de invalidez, en cuanto a que la norma impugnada propicia la invasión de facultades exclusivas de la Federación. Al respecto señala que la fracción III, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que tratándose de los medios de comunicación, los partidos políticos tendrán derecho al uso de ellos de manera permanente, además reconoce al Instituto Federal Electoral como única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Por su parte, de los artículos 50 a 54 de la Ley Electoral impugnada, se advierte que se excluye de su regulación a los medios de comunicación antes indicados. Es de destacarse que respecto de los restantes medios de comunicación, el Instituto Electoral de Querétaro queda facultado para celebrar convenios, garantizándose, para tal efecto, que las tarifas que se cobren no sean superiores a las comerciales e iguales para todos los partidos políticos, y prohibiéndose obsequiarles espacios, lo cual no violenta los mandatos supremos en materia electoral.

Señaló, que el partido actor aduce que el artículo 179 de la Ley impugnada no otorga un porcentaje igualitario para las coaliciones, al contrario, lo reduce al establecer que en cuanto al tiempo de acceso a los medios de comunicación, las coaliciones disfrutarán como si se tratara de un solo partido.

Al respecto, resultan fundados tales argumentos, puesto que los partidos políticos cuentan con el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno cuente con el mismo tiempo en radio y televisión, circunstancia que deriva de su sola calidad de partidos políticos como entidades de interés público, prerrogativa que no puede ser coartado o limitado por su participación en una coalición.

En efecto, si bien la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para efectos de conveniencia electoral, ya que en principio , precisamente al representar determinada ideología, participan por sí solos en el proceso electoral, situación que no implica el que dejen de ser partidos políticos, por el hecho de coaligarse con el fin de postular candidaturas comunes a puestos de elección popular y como consecuencia dejen de tener acceso a los tiempos en radio y televisión que les corresponde para difundir sus ideales y obtener la preferencia del electorado mediante el voto, en las mismas condiciones que los partidos políticos que no se coaligaron, pues aun cuando decidieron coaligarse, sus derechos quedan intocados, habida cuenta de que la coalición es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en común, sin que ello pueda interpretarse que con la mencionada alianza se forme un nuevo partido político o que las prerrogativas de las instituciones políticas se vean limitadas por ese hecho.

5. En cuanto a la existencia de una violación al artículo Sexto Transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, que contiene reformas constitucionales en materia electoral, señaló que debe declararse infundado el concepto de invalidez vertido por el partido accionante, en virtud de que la norma impugnada sí cumple con el mandato constitucional establecido en dicho precepto transitorio, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal.

6. El partido accionante aduce que la Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro carece de un modelo, sistema o disposición para el recuento de votos; no obstante, se advierte que en los artículos 150 y 153 de la norma impugnada, se establece un sistema de recuento de votos, además, en complemento al sistema de recuento se encuentran los artículos 115 a 120 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Querétaro.

NOVENO. Recibidos los informes de las autoridades y las opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Procurador General de la República, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que en ella se plantea una posible contradicción entre diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna, de acuerdo con el siguiente razonamiento.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme al precepto antes transcrito, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicaron los preceptos impugnados, considerando todos los días como hábiles.

El Decreto que contiene los artículos materia de estudio fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, denominado "La Sombra de Arteaga", el trece de diciembre de dos mil ocho, por lo que es a partir del día siguiente que debe hacerse el cómputo respectivo.

Tomando en cuenta la fecha de publicación, resulta que el plazo de treinta días para la impugnación de las referidas reformas culminó el doce de enero del año en curso; por tanto, si la demanda se presentó a las veintidós horas con diez minutos del doce de enero de dos mil nueve, en el domicilio particular de la persona autorizada para recibir promociones de término, fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse promovida dentro del plazo legal correspondiente.

TERCERO. A continuación conviene analizar, si a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente los promoventes están facultados para suscribir la presente demanda de acción de inconstitucionalidad y, posteriormente, ocuparse de los cuestionamientos que invoca la autoridad demandada sobre el particular.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"ARTICULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"(...)

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

"(...)

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales, o locales; y los partidos políticos con registro estatal; a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorga el registro. (...)"

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"ARTICULO 62. (Ultimo párrafo) En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones contra las leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículos 11 de este ordenamiento."

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso);
- c) que las leyes impugnadas sean de naturaleza electoral; y,
- d) que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso del Partido del Trabajo, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a foja 218 del expediente.

Por otra parte, según la certificación también expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a foja 217 del expediente, se hace constar que Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez, Ricardo Cantú Garza y Pedro Vázquez González, son miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del propio partido político.

Por otra parte, los artículos 43 y 44 de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo, establecen que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad y, particularmente, para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

Dichos preceptos literalmente establecen lo siguiente:

"Artículo 43. La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cual quiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes."

"Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente.

"b) El mandato y el poder que se otorgue tendrá plena validez con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional. Además contará con las facultades adicionales que a continuación se enumeran:

"1) Poder irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio con las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República.

"De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades, las siguientes:

"I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

"II. Para transigir.

"III. Para comprometer en árbitros y arbitradores.

"IV. Para absolver y articular posiciones.

"V. Para recusar.

"VI. Para hacer cesión de bienes.

"VII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.

"2) Poder para otorgar y suscribir toda clase de Títulos y Operaciones de Crédito.

"3) Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros.

"4) El poder conferido a que aluden las cláusulas anteriores podrán ejercitarlo ante personas físicas o morales, particulares y ante toda clase de

**"autoridades administrativas o judiciales, inclusive
"de carácter federal o local y ante las juntas de
"conciliación y arbitraje, locales o federales y
"autoridades del trabajo.**

**"c) La Comisión Coordinadora Nacional estará
"legitimada para interponer, en términos de la
"fracción II del Artículo 105 Constitucional, las
"acciones de inconstitucionalidad en materia
"electoral que estime pertinentes.**

**"d) Promover los juicios previstos en la Ley
"General del Sistema de Medios de Impugnación en
"Materia Electoral y designar representantes, en
"términos de las fracciones II y III del Artículo 13 de
"la citada Ley.**

**"e) Representar y nombrar representantes del
"Partido del Trabajo ante las autoridades,
"organismos políticos y sociales, eventos y
"organizaciones nacionales e internacionales.**

**"f) Ordenar por sí misma o por mandato de la
"Comisión Ejecutiva Nacional, auditorías a las
"finanzas Nacionales y recursos materiales de las
"distintas instancias del Partido del Trabajo en el
"país y de manera obligatoria al término de cada
"proceso electoral federal o local.**

**"g) La Comisión Coordinadora Nacional deberá
"instrumentar todos los acuerdos y resoluciones
"que emanen de la Comisión Ejecutiva Nacional,
"del Consejo Político Nacional o del Congreso
"Nacional y tendrá además, la representación legal
"y política del Partido del Trabajo y de todas las
"instancias de Dirección Nacional del Partido del
"Trabajo.**

**"h) Certificar nombramientos, actas y acuerdos de
"las sesiones, convenciones electorales,
"congresos, consejos políticos, comisiones
"ejecutivas de todas las instancias del Partido del
"Trabajo, cuando así se requiera.**

**"i) Todas las facultades y atribuciones otorgadas a
"la Comisión Coordinadora Nacional por los
"presentes estatutos pueden ser instrumentadas en**

"su caso, con las firmas del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; la demanda presentada a su nombre fue suscrita por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, quienes cuentan con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político; y finalmente, las leyes impugnadas son de naturaleza electoral.

CUARTO. Previamente al estudio de fondo del asunto, deben analizarse los motivos de inejecutabilidad de la acción de inconstitucionalidad sea que las hagan valer las partes o, de oficio se adviertan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El Congreso del Estado de Querétaro al contestar la demanda, argumenta que en caso de que se quiera impugnar la violación de la garantía individual de asociación, el Partido del Trabajo carece en todo momento de legitimación procesal, toda vez que no es el titular del derecho.

La causa de improcedencia precisada debe desestimarse, porque su examen involucra, indefectiblemente, estudio de fondo del asunto, lo cual no es posible analizar para resolver sobre la procedencia de este medio de control constitucional, de conformidad con la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Junio de 2004

Tesis: P./J. 36/2004

Página: 865

***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE
"HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA
"QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO,
"DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de
"Justicia de la Nación ha sostenido que las***

"causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

Puntualizado lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas no hacen valer ninguna causa de improcedencia diversa a las analizadas, ni advirtiéndose de oficio otra que deba ser abordada, se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por el actor, en los que el partido promovente, aduce que son inconstitucionales los artículos 31, fracción II, 36, fracción II, 39, 40, 121, párrafos segundo y tercero, y 179 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que contravienen los artículos 1º, 9º, 14, 16, 17, 28, cuarto párrafo, 35, fracción III, 36, 41, primer párrafo, fracciones III y V, 73, fracción XVII, 116, fracción IV, incisos a), b), e), h), i), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. En el primer concepto de invalidez el Partido Político actor, adujo en síntesis lo siguiente:

Que el artículo 31, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vulnera la capacidad de auto-organización y autonomía de los partidos políticos, garantía otorgada por su calidad de entes de interés público, ya que se pretende establecer disposiciones que limitan y vulneran diversos preceptos constitucionales en virtud de la reforma emitida por el legislador del Estado de Querétaro, toda vez que en la reforma señalan que las asociaciones políticas no podrán celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con los Partidos Políticos.

Que se vulnera también la capacidad de auto-organización de ciudadanos que integran las asociaciones y partidos políticos, violando los artículos 9º, 35 y 36 de la Constitución Federal, en cuanto al derecho de asociación y autogestión.

Sostiene que la norma impugnada coarta la libertad política de los partidos, viola los principios de certeza, de autonomía partidista, de libertad política y de asociación, porque limitan de manera arbitraria las posibilidades que tienen distintas fuerzas políticas de concurrir unidas, acumulando sus activos políticos, en un proceso electoral bajo la forma que convengan.

Que el artículo 34, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales pueden conformar convenios de participación con partidos políticos, con cual al estar frente a una norma similar, por una parte establecida en la legislación electoral del Estado de Querétaro en el artículo 31, fracción II y, por otro, la del artículo 34, fracción I, de la legislación federal anotada. Que por tanto señala, también existe una violación al Código Federal de referencia.

Que en esa tesitura la Suprema Corte de Justicia de la nación ha emitido criterios en relación a los problemas derivados de prevalencia normativa y que en el caso de una norma de carácter estatal y una federal, cuando existe contradicción entre ellas el Máximo Tribunal ha concluido que prevalece la que más beneficie al gobernado.

Adicionalmente señala que el precepto impugnado vulnera las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional, toda vez que con la reforma adquiere alcances que transgreden de forma retroactiva derechos políticos adquiridos, como lo es el de la libre asociación, que incluso tiene la naturaleza jurídica de ser una garantía individual; en efecto, transgrede de forma retroactiva la garantía a la libre asociación y derecho que los ciudadanos tenían antes para celebrar convenios de asociación política, como se puede constatar antes de la entrada en vigor de la reforma impugnada, e incluso antes de la penúltima reforma electoral de dos mil ocho, en la que las asociaciones y Partidos Políticos podrían celebrar los multicitados convenios de participación política para unirse o asociarse, lo cual con la reforma se pretende eliminar; esto es, hay una clara afectación retroactiva de derechos ya adquiridos y ganados, que se ejercían hasta antes de la reforma publicada el trece de diciembre de dos mil ocho.

En primer lugar, es necesario resaltar que de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad es un medio de protección constitucional que se promueve en interés de salvaguardar la supremacía constitucional, y no un medio apto para salvaguardar derechos propios de quien lo ejerce; por esta razón, el estudio de la totalidad de los dispositivos que impugna, se hará en función de los planteamientos de inconstitucionalidad expuestos, desatendiendo las situaciones particulares que alega el partido accionante, ya que este tipo especial de control de constitucionalidad, no constituye una vía para defender derechos propios.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia P./J. 129/99, sustentada por este Tribunal Pleno cuyo rubro y texto dicen:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Tesis: P./J. 129/99

Página: 791

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y

"la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución."

Ahora bien, este Tribunal Constitucional considera conveniente transcribir el contenido de la norma impugnada, relativa a los derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas, -tanto el texto anterior a su reforma (artículo 34, fracción II) así como el contenido actual (artículo 31, fracción II)- únicamente en la parte que interesa:

Texto anterior	Texto actual
<p><i>"Artículo 34.</i> <i>Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:</i> (...) <i>II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro <u>o con un partido político.</u>"</i></p>	<p><i>"Artículo 31.</i> <i>Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:</i> (...) <i>II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro."</i></p>

Este Tribunal Pleno estima que es infundado el concepto de invalidez a examen, toda vez que de una interpretación armónica y sistemática del precepto 31, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, impugnado en esta vía, en conjunción el diverso 33 del propio cuerpo normativo, es posible llegar a la conclusión de que no existe la violación aducida.

En efecto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el artículo 31, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es inconstitucional, cuenta habida que su contenido debe ser interpretado en conjunción con el diverso numeral 33 del propio cuerpo legal, el cual dispone:

**"Artículo 33. Las asociaciones políticas están obligadas a:
" (...)
"III. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro o con un partido político, para que puedan surtir sus efectos;
" (...)."**

La norma transcrita, establece dentro de las obligaciones de las asociaciones políticas el deber que tienen éstas de registrar, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los convenios necesarios para confederarse con otras asociaciones políticas o con un partido político, por lo que efectuando una interpretación armónica, funcional e interrelacionada de ambos preceptos legales, se desprende que no existe prohibición legal alguna para que las asociaciones políticas se puedan aliar o unir con un partido político o viceversa, ya que de estimar lo contrario, en efecto el artículo impugnado devendría inconstitucional.

No obstante, tal y como es posible percatarse del contenido del artículo impugnado previamente a su reforma (artículo 34, Fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro), las agrupaciones políticas debidamente acreditadas tenían entre otros, el derecho expreso de celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro o con un partido político; con posterioridad a la reforma de la Ley en análisis, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, los derechos de las agrupaciones políticas se establecieron en el artículo 31 de dicho ordenamiento, el cual también reconoce el derecho de tales agrupaciones para celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con

otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro, **mas no establece que lo pueda hacer con un partido político**; es decir, tal y como se aprecia del cuadro comparativo inserto en esta ejecutoria, el legislador local suprimió del artículo 31 que sustituyó al anterior 34, la norma expresa que establecía los vocablos “o con un partido político”.

De lo anterior se desprende que previamente a la reforma, se establecía expresamente en el artículo 34, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la confederación, alianza, unión o incorporación de manera permanente o transitoria **entre asociaciones políticas y partidos políticos**, y que en la actual configuración normativa que prevé las prerrogativas de las asociaciones políticas, **ya no se encuentra establecido ese derecho en el artículo 31 del propio ordenamiento que sustituyó al anterior 34**; empero, esa lectura no es admisible para el examen de constitucionalidad correspondiente, ni tampoco genera un problema de retroactividad que vulnere derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, de lo establecido en los artículos 31, fracción II y 33, fracción III de la actual Ley Electoral del Estado de Querétaro, se colige que no existe supresión de la prerrogativa para que las asociaciones políticas puedan celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria **con otras asociaciones políticas** registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro **o con un partido político, lo que sucedió es que dicha prerrogativa se trasladó del anterior artículo 34, fracción II, al actual 33, fracción III, ambos de la Ley en cuestión; consecuentemente, la interpretación sistemática de estos dos preceptos revela que la disposición combatida no prevé lo indicado por el actor.**

Sobre estas premisas, al no quedar acreditada la violación alegada por el partido político accionante, lo procedente es declarar la validez del artículo 31, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. En el segundo concepto de invalidez, el Partido del Trabajo, adujo en síntesis lo siguiente:

Que el artículo 121, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es inconstitucional pues establece una restricción al derecho de asociación, toda vez que nadie podrá ser designado como representante de casilla si es electo como funcionario de esta (aún cuando

hubiese renunciado al cargo de funcionario de casilla), lo cual considera que es inconstitucional por afectar el contenido esencial del derecho fundamental de asociación.

El partido accionante aduce que cuando alguien sea nombrado como representante del partido político, éste tendrá que renunciar a dicho cargo si es nombrado funcionario de casilla, es decir, considera que esta disposición impone imperativamente la obligación de realizar dicho encargo, aún en contra de sus ideologías y principios respecto al partido del que forma parte.

Que este requisito es inconstitucional, por ser una calidad que afecta el contenido esencial del derecho de asociación, pues la libertad política prevista en los artículos 9º y 35, fracción III, constitucionales, implica que cualquier persona tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, con lo cual se coarta la libertad de los ciudadanos de ejercer el derecho de establecer la forma o calidad bajo la cual tomará parte en los asuntos políticos del país; en razón de que a pesar de que renuncie al encargo de funcionario de casilla, tanto el partido político como el ciudadano, estarán impedidos el primero a ser representado por quien éste designe y el segundo a hacer uso de su facultad de decidir con libertad la calidad con la que pretende tomar parte en los asuntos políticos del país.

Finalmente, estima que se vulnera la fracción III del artículo 35 de la Constitución Federal, el cual propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos políticos del país, por lo que limitar tal facultad constitucional, impediría la libertad de participar en las elecciones en la forma y términos que éste libremente elija, con lo cual el derecho de asociarse quedaría socavado.

Para estar en condiciones de dar respuesta al concepto de invalidez expuesto, es necesario tener presente el parámetro constitucional en el presente asunto se encuentra en los artículos 5º, cuarto párrafo, 9º, 35, fracción III y 36, fracción V, de la Constitución Federal, los que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 5o. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular,

**"directa o indirecta. Las funciones electorales y
"censales tendrán carácter obligatorio y gratuito,
"pero serán retribuidas aquéllas que se realicen
"profesionalmente en los términos de esta
"Constitución y las leyes correspondientes. Los
"servicios profesionales de índole social serán
"obligatorios y retribuidos en los términos de la ley
"y con las excepciones que ésta señale."**

**"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de
"asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier
"objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la
"República podrán hacerlo para tomar parte en los
"asuntos políticos del país. Ninguna reunión
"armada, tiene derecho de deliberar.**

**"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta
"una asamblea o reunión que tenga por objeto
"hacer una petición o presentar una protesta por
"algún acto, a una autoridad, si no se profieren
"injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias
"o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver
"en el sentido que se desee."**

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

" [...]

**"III. Asociarse individual y libremente para tomar
"parte en forma pacífica en los asuntos políticos
"del país;**

" [...]"

**"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la
"República:**

**"V. Desempeñar los cargos concejiles del
"municipio donde resida, las funciones electorales
"y las de jurado."**

De la lectura de los artículos 9° y 35, fracción III, de la propia Constitución, se desprende que es prerrogativa de los ciudadanos, asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, ya sea a través de los partidos políticos o bien de asociaciones o agrupaciones políticas.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que al tenor de lo previsto en los artículos 5°, cuarto párrafo y 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos desempeñar, entre otras, las funciones electorales que le sean encomendadas.

Por su parte, el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, párrafo segundo y tercero, que el la disposición objeto de control, textualmente dispone:

"Artículo 121. (...)

"Los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mesas directivas de casilla.

"En caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda la sustitución."

Del precepto reclamado se colige que nos encontramos ante dos disposiciones electorales consagradas en el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que apoyadas en la obligación consagrada en los preceptos 5°, cuarto párrafo y 36, fracción V, de la Carta Magna, exigen que los ciudadanos del Estado de Querétaro que desempeñen cargo como funcionario de casilla, no puedan ser representantes de casilla de un partido político en el que militen o simplemente con el que simpaticen, lo cual se traduce en una modalización del ejercicio de la prerrogativa consagrada en los artículos 9° y 35, fracción III, de la Norma Fundamental; la primera que corresponde al párrafo segundo, estableciendo que los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla y, la segunda, que responde al párrafo tercero, estatuyendo que en caso de que ciudadanos que ya estuvieran acreditados como representantes de partido político o

coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, por lo que el partido político o coalición proceda la sustitución.

Con relación a este tema, este Tribunal Pleno estima necesario destacar que los derechos y prerrogativas fundamentales son indisponibles pero no ilimitados. Ciertamente, son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad pueden desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario ello conduce a la declaración de su inconstitucionalidad; y, por otra parte, no son ilimitados, ya que la propia Constitución General de la República u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de ésta, pueden establecer modalidades en el ejercicio de aquéllos.

Esta Corte Constitucional se pronuncia en este sentido, en razón de que la Constitución General de la República entraña una coexistencia de normas que consagran derechos y prerrogativas fundamentales, obligaciones y principios de interés público, entre otros, que han de ser armonizados con el objeto de no suprimir la unidad e integración que significa el marco constitucional en su conjunto.

De este modo, cuando como en el presente caso nos encontramos en presencia de una incompatibilidad de subsistencia de dos disposiciones de nivel constitucional, no debe asumirse que una de ellas es de carácter absoluto y, en consecuencia, debe prevalecer en todo asunto y bajo cualquier circunstancia, sino que por el contrario, su examen armónico conduce a estimar que alguna de ellas debe ceder ante la otra, aunque sólo sea para el caso concreto.

Esta concepción de las normas constitucionales conduce a estimar que tratándose de los conflictos entre ellas, debe operar una connotación de jerarquía móvil que facilita la solución de este tipo de asuntos, estableciendo en cada caso cuál debe ser la disposición constitucional que prevalezca desplazando a la otra, únicamente para el caso concreto.

Ahora bien, el desplazamiento antes señalado debe descansar en que la prevalencia de una disposición constitucional sobre la otra, tiene que guardar una línea de razonabilidad constitucional que lo justifique.

En esta línea de discernimiento se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en diversos asuntos, implementado los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica; todo ello a partir de un entendimiento sistemático de la norma suprema, de conformidad con los siguientes criterios aislados y jurisprudenciales:

Séptima Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

39 Primera Parte.

Página: 22.

Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 310.

***"CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO
"PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI. Las
"reformas a los artículos 49 y 131 de la
"Constitución, efectuadas por el Congreso de la
"Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya
"que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni
"puede tener contradicciones, de tal manera que,
"siendo todos sus preceptos de igual jerarquía,
"ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por
"lo que no se puede decir que algunos de sus
"estatutos no deban observarse por ser contrarios
"a lo dispuesto por otros. La Constitución es la
"norma fundamental que unifica y da validez a
"todas las demás normas que constituyen un orden
"jurídico determinado y conforme a su artículo 133,
"la Constitución no puede ser inconstitucional; es
"un postulado sin el cual no se podría hablar de
"orden jurídico positivo, porque es precisamente la
"Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de
"normas que componen el derecho positivo de un
"Estado. Además, siendo la Ley Suprema de toda
"la Unión, únicamente puede ser modificada o
"adicionada de acuerdo con las disposiciones de la
"misma que en el derecho mexicano se contienen
"en el artículo 135 constitucional, y únicamente por
"conducto de un órgano especialmente calificado***

**"pueden realizarse las modificaciones o adiciones,
"y por exclusión, ningún otro medio de defensa
"legal como el juicio de amparo es apto para
"modificarla.**

Novena Época.

Instancia: Pleno.

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta.**

Tomo XXIII, Febrero de 2006.

Tesis: P. XII/2006.

Página: 25.

**"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR
"EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO
"DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE
"ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS
"EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN
"CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que
"cada uno de los preceptos contenidos en la Norma
"Fundamental forma parte de un sistema
"constitucional, al interpretarlos debe partirse por
"reconocer, como principio general, que el sentido
"que se les atribuya debe ser congruente con lo
"establecido en las diversas disposiciones
"constitucionales que integran ese sistema, lo que
"se justifica por el hecho de que todos ellos se
"erigen en el parámetro de validez al tenor del cual
"se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que
"de aceptar interpretaciones constitucionales que
"pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo
"establecido en otras normas de la propia
"Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad
"soberana la intención de provocar grave
"incertidumbre entre los gobernados al regirse por
"una Norma Fundamental que es fuente de
"contradicciones; sin dejar de reconocer que en
"ésta pueden establecerse excepciones, las cuales**

"deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."

Una vez sentadas las premisas anteriores, a juicio de este Tribunal Pleno, la obligación constitucional de los ciudadanos de desempeñar las funciones electorales debe prevalecer sobre las prerrogativas del ejercicio de la libre asociación de los ciudadanos y su participación en los asuntos políticos del país como representantes de partidos políticos en casilla, pues en realidad, el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no prohíbe su ejercicio, sino que establece una modalización del ejercicio de las prerrogativas que se desprende de los artículos 9° y 35, fracción III, de la Norma Fundamental, para que prime, únicamente para el caso concreto, la obligación constitucional de desempeñar el encargo de funcionario electoral.

Como se puso de manifiesto en la presente ejecutoria, las prerrogativas del ejercicio de la libre asociación de los ciudadanos y su participación en los asuntos políticos del país son indisponibles, pero no ilimitadas, lo cual significa que si bien dichas prerrogativas no pueden ser desconocidas por ninguna ley o acto de autoridad, so pena de ser declarados inconstitucionales, sí pueden ser objeto de modalidades para su ejercicio, modalidades que deben estar contenidas en la Constitución General de la República o, bien, en disposiciones secundarias a las que aquélla remite de manera expresa o tácita.

Al respecto, conviene señalar que si bien los ciudadanos tienen las prerrogativas de ejercer la libre asociación y de participar en los asuntos políticos del país como representantes de partidos políticos en casilla, esas prerrogativas no están siendo prohibidas en modo alguno por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sino que dicho numeral establece una modalidad por partida doble para su disfrute, que consiste, en un primer supuesto, en que los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla y, en segundo lugar, que en caso de que ciudadanos que ya estuvieran acreditados como representantes de partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, por lo que el partido político o coalición debe proceder a la sustitución.

Esta modalización en el ejercicio de las prerrogativas de libre asociación y de participar en los asuntos políticos del país, implica la imposición de una obligación ciudadana que encuentra sustento en que con su cumplimiento se pretende que el ciudadano participe como funcionario de casilla en las elecciones, participación que asegura la viabilidad y legitimidad de todo el sistema democrático electoral que consagra la Constitución General de la República.

En efecto, el cumplimiento de esa obligación constitucional exige del Congreso del Estado de Querétaro, la emisión de una disposición, que ahora se combate en esta acción de inconstitucionalidad, para evitar que el ciudadano sea ejecutor del marco jurídico en la contienda electoral y, a la vez, revisor de esa ejecución; o lo que es igual, impedir que un ciudadano sea a la vez representante de un partido político en casilla y funcionario de ésta, ya que jurídicamente y materialmente el desempeño de ambas funciones es imposible.

Para lograr el objetivo antes mencionado, el legislador del Estado de Querétaro incluyó en los párrafos segundo y tercero del artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la no acreditación o la pérdida de efectos de esa acreditación cuando los representantes de partidos políticos o coaliciones sean ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, puesto que una persona no podría estar en una casilla como aplicador del marco electoral y, a la vez, en otra como revisor de la elección, dando con ello preeminencia a la obligación que tienen los ciudadanos de desempeñar funciones electorales en términos de los artículos 5º, cuarto párrafo y 36, fracción V de la Constitución Federal, lo cual en concepto de esta Corte Constitucional constituye un fin constitucionalmente legítimo y razonable.

Es legítimo el fin constitucional que persigue la norma combatida, en razón de que los funcionarios de casilla desempeñan una función democrática de la mayor relevancia, dado que en términos del artículo 41, Apartado D, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales, dotando con ello de seguridad y certeza jurídica al proceso de elección democrática.

De esa guisa, corresponde a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, las cuales a juicio de este Tribunal Pleno son funciones democráticas de una elevadísima trascendencia para el sistema democrático electoral que alberga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde otra perspectiva, la razonabilidad de la medida deriva de que la modalidad para el ejercicio de las prerrogativas de libre asociación y de participar en los asuntos políticos del país, sólo es acotada para los ciudadanos que habiendo sido nombrados representantes de algún partido político en casilla, resulten al mismo tiempo, designados funcionarios de casilla; por lo demás, tanto el resto de universo de ciudadanos, como los partidos políticos, están en plena libertad; los primeros, de ser acreditados como representantes de partidos políticos y coaliciones en casilla y, los segundos, de acreditar a quienes no hayan sido nombrados funcionarios de casilla.

Sobre este orden de ideas, es posible decir que dada la relevancia de las atribuciones que tienen asignadas los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, a los ciudadanos que han sido designados para ocupar un cargo en ellas, no les está permitido elegir cuál de ambos quiere realizar, esto es, optar entre ser funcionario o representante de partido político o coalición en casilla, cuenta habida que frente a una obligación constitucional relevante para la vida democrática del país, que constriñe al ciudadano a desempeñar el cargo electoral que le ha sido conferido, no estamos en presencia de una vinculación jurídica cuyo cumplimiento pueda quedar al libre arbitrio o voluntad del ciudadano, por lo que la obligación constitucional preceptuada en los artículos 5º, cuarto párrafo y 36, fracción V, de la Norma Fundamental, son de aplicación prevalente y desplazan, sólo para este caso concreto, a las prerrogativas la libre asociación y de participar en los asuntos políticos del país del ciudadano.

El conjunto de argumentos antes expuestos conducen a este Alto Tribunal a declarar la validez del artículo 121, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. En el tercer concepto de invalidez, el Partido actor, adujo en síntesis lo siguiente:

Que los artículos 36, fracción II, 39 y 40 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, violentan la base establecida en la fracción IV, inciso h), del artículo 116 constitucional, en la que se establecen los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los artículos 36, fracción II, 39 y 40 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, textualmente disponen:

**"Artículo 36. La ley reconoce como fuentes de
"financiamiento de los partidos políticos,
"únicamente las siguientes:**

"(...)

**"II. El privado, que no podrá exceder en ningún
"caso de noventa y nueve por ciento, del importe
"del financiamiento público que otorgue el Instituto
"Electoral de Querétaro; y**

"(...)"

**"Artículo 39. El financiamiento privado de los
"partidos políticos, comprende las cuotas de sus
"afiliados, así como las donaciones que reciban.**

**"Por cuotas de los afiliados se entienden las
"aportaciones que los militantes entregan a los
"partidos de manera periódica y como
"consecuencia de una obligación estatutaria.**

**"Las donaciones y aportaciones que cada persona
"física o moral, entregue a los partidos políticos
"para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso
"podrán exceder de seis mil veces el salario
"mínimo general diario vigente en el Estado de
"Querétaro, por ejercicio fiscal anual.**

**"Cualquier donación o aportación que exceda de
"doscientos cincuenta veces el salario mínimo
"general diario vigente en el Estado de Querétaro
"debe ser pública, estableciendo el nombre,**

"domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

"Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

"De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

"Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.

"Las aportaciones que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes para ser aplicados en los gastos de campaña, no excederán al equivalente al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador. Este tope se aplicará considerando, separadamente, la campaña de gobernador, las campañas del conjunto de los distritos y las campañas del conjunto de los ayuntamientos."

"Artículo 40. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

"I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órgano y organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada;

"II. Personas físicas y morales extranjeras;

"III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;

"IV. Personas morales con fines lucrativos,

**"V. Cualquier persona física o moral que ponga en
"peligro la independencia de los partidos políticos;
"y
"VI. Fuentes no identificadas."**

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

**"Art. 116. El poder público de los estados se
"dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo
"y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de
"estos poderes en una sola persona o corporación,
"ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

"(...)

**"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en
"materia electoral garantizarán que:**

"(...)

**"h) Se fijen los criterios para establecer los límites
"a las erogaciones de los partidos políticos en sus
"precampañas y campañas electorales, así como
"los montos máximos que tengan las aportaciones
"de sus simpatizantes, cuya suma total no
"excederá el diez por ciento del tope de gastos de
"campaña que se determine para la elección de
"gobernador; los procedimientos para el control y
"vigilancia del origen y uso de todos los recursos
"con que cuenten los partidos políticos; y
"establezcan las sanciones por el incumplimiento a
"las disposiciones que se expidan en estas
"materias;**

"(...)"

De los artículos transcritos, se deduce que es parcialmente fundado el tercer concepto de invalidez formulado por el Partido del Trabajo, en el que, esencialmente, alega que el artículo 39, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es inconstitucional, por violentar lo previsto en el artículo porque establecen un límite mayor al financiamiento privado permitido y establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal.

Así es, deviene inconstitucional el precepto señalado en el párrafo anterior, por contravenir lo establecido en la fracción IV, inciso h), del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que en esa hipótesis normativa se establecen las bases para fijar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las precampañas y para el financiamiento privado; así como las bases para fijar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las precampañas y para el financiamiento privado, que no podrá exceder en forma anual y para cada partido político, al equivalente del diez por ciento del tope fijado para la campaña del gobernador.

En esa tesitura, para este Tribunal Constitucional resulta evidente que el último párrafo del artículo 39 de la legislación impugnada, se excede respecto de los límites impuestos por el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, por lo menos en dos aspectos:

En primer lugar, el límite de las aportaciones de los simpatizantes del diez por ciento respecto del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador se encuentra regulado por la ley estatal para tener como referente los gastos de campaña, lo que podría dar lugar a que se interprete que se pueden recibir montos mayores que no se apliquen a las campañas, cuando constitucionalmente es un límite absoluto anual, al financiamiento proveniente de los simpatizantes, que no se puede rebasar en caso alguno.

En segundo lugar, la Legislación estatal bajo escrutinio señala que el tope al financiamiento privado de los simpatizantes, se aplicará considerando separadamente las distintas campañas, lo que al igual que en el caso anterior viola el multicitado inciso h), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste establece un límite total anual de gastos, independientemente si estos son destinados a las campañas que se lleven a cabo o a cualquier otro gasto; por ende, al establecer una limitación respecto del destino de dichas aportaciones, sin que ello esté permitido por la Constitución Federal, resulta evidente que el precepto en consulta es inconstitucional.

Por otra parte, en relación con el artículo 36, fracción II, del ordenamiento impugnado, este Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que dicha norma no contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como a continuación se demuestra.

En efecto, a juicio de este Alto Tribunal el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara y no da lugar a dudas en cuanto a que es obligación de las legislaturas estatales fijar **el topé o límite máximo e infranqueable** que, como financiamiento privado es susceptible de ser recibido por los partidos políticos en el marco de su legislación local, el cual de acuerdo con la norma constitucional no excederá del **diez por ciento del tope de los gastos de campaña** que se determine para la elección del gobernador.

Sobre este tópico, importa destacar que el artículo 36, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al establecer que el financiamiento privado no puede exceder el noventa y nueve por ciento del financiamiento público, no es inconstitucional, toda vez que únicamente dispone el total de los conceptos que integran el financiamiento privado y no sólo de las aportaciones de sus simpatizantes.

En esa tesitura, el Legislador del Estado de Querétaro incorporó como principio de referencia a su sistema jurídico, el establecido para el orden federal de la Constitución Política, en el sentido de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, lo cual significa únicamente que este último siempre será menor al público, por lo que el porcentaje en cantidad para que ello sea efectivo, queda a juicio del Legislador, quien puede fijar la diferencia con absoluta libertad; por tanto, la fracción II, del artículo 36, de la Ley Electoral de Querétaro, al establecer que el financiamiento privado no podrá exceder en ningún caso el 99%, del importe del financiamiento público, que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, no contraviene precepto alguno de la Constitución Federal, y por consecuencia necesaria, debe considerársele constitucionalmente válido.

Finalmente, es constitucional el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que con respecto a la impugnación de esta norma no se emitieron conceptos de invalidez completos, por tanto, son inoperantes.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar la validez de los artículos 36, fracción II y 40, y la invalidez del último párrafo, del artículo 39, todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

4. En el cuarto concepto de invalidez, el Partido accionante adujo en síntesis lo siguiente:

Que el artículo 179, sexto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro impide a los partidos políticos participantes en una coalición recibir sus prerrogativas de Radio y Televisión, lo que coarta su derecho a acceder a dicha prerrogativa, generando inequidad entre los partidos coaligados y los que no participen en el proceso electoral bajo esa modalidad, lo que resulta contrario a los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso i) constitucionales.

Que dicha violación produce inequidad respecto a quien no se coaliga y los partidos que sí lo hacen, creando de este modo una diferencia, pues la naturaleza de una coalición es la suma de fuerzas y no su disminución, como la norma impugnada lo establece.

Que en ese orden de ideas los artículos 50 a 54 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las cuales se refieren al acceso a la radio y la televisión de la autoridad electoral del Estado, de los partidos políticos y de las franquicias postales, no guardan conformidad con los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, ya que a través de los citados artículos de la ley cuestionada, la autoridad electoral local regula la materia de radio y televisión que corresponde al ámbito federal, atribuciones que corresponden exclusivamente al Instituto Federal Electoral.

Que existe falta de certeza, ya que no es posible saber que prerrogativa de radio televisión prevalecerá en la coalición, pudiendo incluso ser el del partido coaligante con menor fuerza lo que constituye una violación grave a la Constitución Federal.

Que tanto el Congreso y el Gobernador del estado de Querétaro, a través de los numerales de la ley impugnada dejaron de observar el régimen de competencias previsto en la Constitución Federal al pretender regular materias exclusivas del ámbito federal, invadiendo particularmente la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión y del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 179, sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, textualmente disponen:

"Artículo 50. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41 base III de

"la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Capítulo Primero del Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 51. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado y al Instituto Electoral de Querétaro en radio y televisión destinado a sus fines propios, y como para el ejercicio del derecho de los partidos políticos de acuerdo con lo que establezcan las leyes; así como para conocer y resolver sobre las infracciones relacionadas con esta materia, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables."

"Artículo 52. Los partidos políticos o sus militantes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

"Los permisionarios y concesionarios de radio y televisión que intervengan en los actos jurídicos mencionados en el párrafo anterior y desacaten las prohibiciones que sobre el particular les impongan las leyes de la materia, se harán acreedores a las sanciones que las mismas determinen, sujetándose a los procedimientos aplicables.

"En caso de violaciones a lo dispuesto en el presente artículo e infracciones en materia de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, se procederá conforme a lo siguiente:

"a) Los interesados deberán acudir ante el Instituto Federal Electoral para presentar la denuncia, en términos de las disposiciones aplicables.

"b) El Instituto Electoral de Querétaro podrá recibir las denuncias previstas en este artículo y las remitirá, por conducto de su representante legal, al Instituto Federal Electoral, para su trámite y sustanciación.

"c) El Instituto Electoral de Querétaro podrá presentar las denuncias ante el Instituto Federal Electoral cuando tenga conocimiento de éstas, en los términos de la legislación aplicable."

"Artículo 53. Tratándose de los demás medios de comunicación impresos y medios electrónicos en la Entidad, exceptuándose los establecidos en los artículos anteriores, el Instituto Electoral de Querétaro estará facultado para celebrar con ellos, convenios que deberán contener:

"I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales e iguales para todos los partidos políticos; y

"II. La imposibilidad de obsequiar espacios a algún partido político, salvo que se haga con todos en la misma proporción."

"Artículo 54. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, solicitará a los medios de comunicación masiva en la Entidad, cumplan con las obligaciones que establezca la ley de la materia."

"Artículo 179. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición, al de los partidos coaligados.

"(...)

"En los tiempos de acceso a los medios de comunicación la coalición disfrutará de las

***"prerrogativas, como si se tratara de un solo
partido político."***

Los artículos 41, fracciones I y III, y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal establecen lo siguiente:

***"Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio
de los Poderes de la Unión, en los casos de la
competencia de éstos, y por los de los Estados, en
lo que toca a sus regímenes interiores, en los
términos respectivamente establecidos por la
presente Constitución Federal y las particulares
de los Estados, las que en ningún caso podrán
contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.***

***"La renovación de los poderes Legislativo y
Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres,
auténticas y periódicas, conforme a las siguientes
bases:***

***"I. Los partidos políticos son entidades de interés
público; la ley determinará las normas y requisitos
para su registro legal y las formas específicas de
su intervención en el proceso electoral. Los
partidos políticos nacionales tendrán derecho a
participar en las elecciones estatales, municipales
y del Distrito Federal.***

***"Los partidos políticos tienen como fin promover la
participación del pueblo en la vida democrática,
contribuir a la integración de la representación
nacional y como organizaciones de ciudadanos,
hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del
poder público, de acuerdo con los programas,
principios e ideas que postulan y mediante el
sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo
los ciudadanos podrán formar partidos políticos y
afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto,
quedan prohibidas la intervención de
organizaciones gremiales o con objeto social
diferente en la creación de partidos y cualquier
forma de afiliación corporativa.***

**"Las autoridades electorales solamente podrán
"intervenir en los asuntos internos de los partidos
"políticos en los términos que señalen esta
"Constitución y la ley.**

"(...)

**"III. Los partidos políticos nacionales tendrán
"derecho al uso de manera permanente de los
"medios de comunicación social.**

**"Apartado A. El Instituto Federal Electoral será
"autoridad única para la administración del tiempo
"que corresponda al Estado en radio y televisión
"destinado a sus propios fines y al ejercicio del
"derecho de los partidos políticos nacionales, de
"acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan
"las leyes:**

**"a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el
"día de la jornada electoral quedarán a disposición
"del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho
"minutos diarios, que serán distribuidos en dos y
"hasta tres minutos por cada hora de transmisión
"en cada estación de radio y canal de televisión, en
"el horario referido en el inciso d) de este apartado;**

**"b) Durante sus precampañas, los partidos
"políticos dispondrán en conjunto de un minuto por
"cada hora de transmisión en cada estación de
"radio y canal de televisión; el tiempo restante se
"utilizará conforme a lo que determine la ley;**

**"c) Durante las campañas electorales deberá
"destinarse para cubrir el derecho de los partidos
"políticos al menos el ochenta y cinco por ciento
"del tiempo total disponible a que se refiere el
"inciso a) de este apartado;**

**"d) Las transmisiones en cada estación de radio y
"canal de televisión se distribuirán dentro del
"horario de programación comprendido entre las
"seis y las veinticuatro horas;**

**"e) El tiempo establecido como derecho de los
"partidos políticos se distribuirá entre los mismos
"conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en
"forma igualitaria y el setenta por ciento restante de**

**"acuerdo a los resultados de la elección para
"diputados federales inmediata anterior;**

**"f) A cada partido político nacional sin
"representación en el Congreso de la Unión se le
"asignará para radio y televisión solamente la parte
"correspondiente al porcentaje igualitario
"establecido en el inciso anterior, y**

**"g) Con independencia de lo dispuesto en los
"apartados A y B de esta base y fuera de los
"periodos de precampañas y campañas electorales
"federales, al Instituto Federal Electoral le será
"asignado hasta el doce por ciento del tiempo total
"de que el Estado disponga en radio y televisión,
"conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad;
"del total asignado, el Instituto distribuirá entre los
"partidos políticos nacionales en forma igualitaria
"un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo
"utilizará para fines propios o de otras autoridades
"electorales, tanto federales como de las entidades
"federativas. Cada partido político nacional utilizará
"el tiempo que por este concepto le corresponda en
"un programa mensual de cinco minutos y el
"restante en mensajes con duración de veinte
"segundos cada uno. En todo caso, las
"transmisiones a que se refiere este inciso se harán
"en el horario que determine el Instituto conforme a
"lo señalado en el inciso d) del presente Apartado.
"En situaciones especiales el Instituto podrá
"disponer de los tiempos correspondientes a
"mensajes partidistas a favor de un partido político,
"cuando así se justifique.**

**"Los partidos políticos en ningún momento podrán
"contratar o adquirir, por sí o por terceras
"personas, tiempos en cualquier modalidad de
"radio y televisión.**

**"Ninguna otra persona física o moral, sea a título
"propio o por cuenta de terceros, podrá contratar
"propaganda en radio y televisión dirigida a influir
"en las preferencias electorales de los ciudadanos,
"ni a favor o en contra de partidos políticos o de**

"candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

"Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

"Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

"a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

"b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

"c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

"Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a

"los propios partidos, o que calumnien a las personas.

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

"Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"(...)

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"(...)

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

"(...)".

De los artículos transcritos, se deduce que es infundado el cuarto concepto de invalidez formulado por el Partido del Trabajo.

En primer termino, no asiste razón al Partido del Trabajo en cuanto argumenta que los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no guardan conformidad con los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal.

Este Tribunal Constitucional estima que el legislador en el Estado de Querétaro ha sido respetuoso con lo establecido en la fracción III, Apartado B, del artículo 41 de la Constitución Federal, toda vez que de lo previsto en los artículos 50 y 51 del ordenamiento impugnado, se desprende que el legislador local reconoció que el Instituto Federal Electoral será la única autoridad que administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en acatamiento a lo estatuido en los incisos a), b) y c) de la fracción III, Apartado B, del precepto constitucional citado.

Por otra parte, el accionante esgrime que genera falta de certeza el desconocimiento sobre la prerrogativa de qué partido prevalecerá al interior de la coalición para el uso de tiempos de radio y televisión, porque inclusive, puede darse el caso de que se asigne la que corresponde al partido coaligante con menor fuerza.

Sobre este mismo tópico, el partido actor sostiene que a través de las normas citadas el Instituto Electoral local regula la materia de radio y televisión que corresponde al ámbito federal, y que tales atribuciones corresponden exclusivamente al Instituto Federal Electoral.

Son infundados los asertos de invalidez antes sintetizados, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.

Es infundado el primer aserto de invalidez, toda vez que tanto el artículo 41 de la Constitución General de la República, como los preceptos 56, 64, 65 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, 29 y 30 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y demás aplicables, establecen los lineamientos generales que debe seguir el Instituto Federal Electoral para asignar los tiempos de radio y televisión a las coaliciones, por lo que ese marco jurídico constitucional y legal permite tener plena certeza a los partidos políticos y a la coaliciones de cuáles son las reglas y criterios que de deben tomar en consideración para efectuar su aplicación.

Para corroborar lo anterior, es necesario consultar los artículos precisados en el párrafo anterior, los cuales disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

" (...)

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

"Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

"a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

"b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de

"radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

"c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

"d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

"e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

"f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

"g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán

**"en el horario que determine el Instituto conforme a
"lo señalado en el inciso d) del presente Apartado.
"En situaciones especiales el Instituto podrá
"disponer de los tiempos correspondientes a
"mensajes partidistas a favor de un partido político,
"cuando así se justifique.**

**"Los partidos políticos en ningún momento podrán
"contratar o adquirir, por sí o por terceras
"personas, tiempos en cualquier modalidad de
"radio y televisión.**

**"Ninguna otra persona física o moral, sea a título
"propio o por cuenta de terceros, podrá contratar
"propaganda en radio y televisión dirigida a influir
"en las preferencias electorales de los ciudadanos,
"ni a favor o en contra de partidos políticos o de
"candidatos a cargos de elección popular. Queda
"prohibida la transmisión en territorio nacional de
"este tipo de mensajes contratados en el
"extranjero.**

**"Las disposiciones contenidas en los dos párrafos
"anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de
"los estados y el Distrito Federal conforme a la
"legislación aplicable.**

**"Apartado B. Para fines electorales en las
"entidades federativas, el Instituto Federal Electoral
"administrará los tiempos que correspondan al
"Estado en radio y televisión en las estaciones y
"canales de cobertura en la entidad de que se trate,
"conforme a lo siguiente y a lo que determine la
"ley:**

**"a) Para los casos de los procesos electorales
"locales con jornadas comiciales coincidentes con
"la federal, el tiempo asignado en cada entidad
"federativa estará comprendido dentro del total
"disponible conforme a los incisos a), b) y c) del
"apartado A de esta base;**

**"b) Para los demás procesos electorales, la
"asignación se hará en los términos de la ley,
"conforme a los criterios de esta base
"constitucional, y**

"c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

"Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

"(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 56. 1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

"2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

"3. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del

"treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

"4. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

"5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos."

"Artículo 64. 1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

"Artículo 65. 1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

"2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

"3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto."

"Artículo 66. 1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios."

"2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables."

REGLAMENTO DE ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

"Artículo 26

"De la asignación de tiempos."

"1. En las jornadas comiciales locales no coincidentes con la federal, el Instituto dispondrá en la entidad federativa respectiva de 48 minutos diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que

"celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.

"2. Sólo en caso de que las emisoras referidas en el párrafo 1 no tengan cobertura en determinada región de la entidad federativa en proceso electoral, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto, estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la respectiva jornada comicial.

"3. Durante el desarrollo de las precampañas y campañas locales a que se refiere este Capítulo, no se hará la difusión de los mensajes de los partidos políticos nacionales de 20 segundos y de 5 minutos a que se refiere el Capítulo I de este Título en la entidad federativa en periodo electoral."

"Artículo 29.

"De las responsabilidades de las autoridades electorales locales:

"1. Las autoridades electorales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar, conforme a su legislación aplicable, los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

"2. El incumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo, será responsabilidad exclusiva de la autoridad electoral local de que se

**"trate, quedando liberado el Instituto de ordenar la
"transmisión de tiempos en radio y televisión en
"los tiempos que proponga dicha autoridad.**

**"3. Las autoridades electorales locales son las
"únicas responsables de la elaboración de las
"pautas que serán propuestas al Comité, así como
"del esquema de distribución de tiempos que se
"aplique para los partidos políticos en
"cumplimiento con lo previsto en la Constitución, el
"Código y el Reglamento. También serán las
"responsables de la entrega de pautas al Comité,
"vía el Vocal Ejecutivo de la entidad
"correspondiente, en los términos y demás
"formalidades previstos en el presente
"ordenamiento."**

"Artículo 30

"De las pautas

**"1. Las autoridades electorales locales, conforme a
"lo establecido por legislación aplicable en cada
"entidad, deberán elaborar una propuesta de
"pautado para la asignación de mensajes entre los
"partidos políticos durante la precampaña y
"campaña respectivas.**

**"2. El Comité podrá modificar, rechazar o aprobar
"las pautas para las elecciones locales que se
"pongan a su consideración en cualquier tiempo y
"sin restricción alguna.**

**"3. Las autoridades locales deberán entregar su
"propuesta en los plazos que les señale la
"Dirección Ejecutiva.**

**"4. Los partidos políticos nacionales que, en la
"entidad federativa de que se trate, no hubiesen
"obtenido en la elección para diputados locales
"inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos
"para tener derecho a prerrogativas, o los partidos
"con registro local obtenido para la elección de que
"se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio
"y televisión para precampañas o campañas
"locales solamente en la parte que deba
"distribuirse en forma igualitaria."**

Como se desprende con meridiana claridad de los preceptos traídos a cuenta, en relación con la asignación de los tiempos de radio y televisión para los partidos políticos y coaliciones, opera un marco constitucional y legal que debe ser aplicado tanto por el Instituto Federal Electoral, como por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en auxilio de aquél, marco que al contener las pautas y parámetros suficientes para regular tal aspecto, de ninguna manera ponen en estado de incertidumbre a los institutos políticos mencionados, de ahí que devenga infundado el concepto de invalidez sujeto a estudio.

De igual manera, es infundado el argumento de invalidez señalado en segundo término es infundado, cuenta habida que parte de una lectura inexacta de la ley impugnada, toda vez que el artículo 51 del ordenamiento impugnado claramente establece que **“El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado y al Instituto Electoral de Querétaro en radio y televisión destinado a sus fines propios, y como para el ejercicio del derecho de los partidos políticos de acuerdo con lo que establezcan las leyes; así como para conocer y resolver sobre las infracciones relacionadas con esta materia, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables”**.

En esa tesitura, no existe ninguna contradicción con lo establecido en el artículo 41, fracción III, Apartado B, el cual literalmente establece lo siguiente:

***“Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio
“de los Poderes de la Unión, en los casos de la
“competencia de éstos, y por los de los Estados, en
“lo que toca a sus regímenes interiores, en los
“términos respectivamente establecidos por la
“presente Constitución Federal y las particulares
“de los Estados, las que en ningún caso podrán
“contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
“La renovación de los poderes Legislativo y
“Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres,
“auténticas y periódicas, conforme a las siguientes
“bases:
“(…”***

**"III. Los partidos políticos nacionales tendrán
"derecho al uso de manera permanente de los
"medios de comunicación social.**

"(...)

**"Apartado B. Para fines electorales en las
"entidades federativas, el Instituto Federal Electoral
"administrará los tiempos que correspondan al
"Estado en radio y televisión en las estaciones y
"canales de cobertura en la entidad de que se trate,
"conforme a lo siguiente y a lo que determine la
"ley:**

"(...)."

Como se desprende del contraste del contenido del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con el del Apartado B, de la fracción III, del artículo 41 constitucional, concluimos que no existe contradicción alguna que pudiera llevar a determinar a este Tribunal Pleno que el mismo artículo 51, o bien los artículos 50, 52, 53 y 54, son inconstitucionales, ya que de su contenido no se observa ninguna infracción a la Norma Suprema, por lo que es igualmente inexacto el argumento en el sentido de que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo ambos del Estado de Querétaro, a través de los numerales apuntados dejaron de observar el régimen de competencias previsto en la Constitución Federal al pretender regular materias exclusivas del ámbito federal, invadiendo particularmente la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión y del Instituto Federal Electoral, ya que ninguno de los numerales citados invade la esfera competencial del Congreso de la Unión ni tampoco le otorgan atribuciones propias del Instituto Federal Electoral al Instituto Electoral local, de ahí que devenga infundado el planteamiento planteado por el actor.

Ahora bien, en relación a la presunta inconstitucionalidad del artículo 179, párrafo sexto, del ordenamiento impugnado, este Tribunal Constitucional estima que es infundado el planteamiento del accionante.

El párrafo sexto, del artículo 179, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece lo siguiente:

"Artículo 179. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición, al de los partidos coaligados.

"(...)

"En los tiempos de acceso a los medios de comunicación la coalición disfrutará de las prerrogativas, como si se tratara de un solo partido político."

El Partido del Trabajo aduce, en esencia, que el artículo 179, del Ley Electoral del Estado de Querétaro, es inconstitucional, toda vez que impide a los partidos políticos participantes en una coalición recibir sus prerrogativas de radio y televisión, lo que coarta su derecho a acceder a dicha prerrogativa, generando inequidad entre los partidos coaligados y los que no participen en el proceso electoral bajo esa modalidad, lo que resulta contrario a los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso i), constitucionales, produciéndose así inequidad respecto a quien no se coaliga y los partidos que sí lo hacen, creando de este modo una diferencia, pues la naturaleza de una coalición es la suma de fuerzas y no su disminución, como la norma impugnada lo establece, lo anterior de conformidad con la tesis que establece lo siguiente:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Septiembre de 2004.

Tesis: P./J. 75/2004.

Página: 804.

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN UNA COALICIÓN, SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SOLO DE LOS QUE LA CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS

"ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 116, FRACCIÓN IV, "INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los "artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, facultan a la legislatura, sea federal o "local, a establecer en la ley correspondiente la "forma en que se organizarán los ciudadanos en "materia política conforme a criterios de "razonabilidad, sin prohibir el ejercicio del derecho "de asociación en materia política, ni impedir la "consecución de los fines que persiguen los "propios partidos políticos. Por otra parte, el "artículo 116, fracción IV, inciso f), de la "Constitución Federal consagra como principio "rector en materia electoral la equidad en el "financiamiento público entre los partidos políticos, "como el derecho igualitario consignado en la ley "para que todos los partidos lleven a cabo la "realización de sus actividades ordinarias y las "relativas a la obtención del sufragio universal, "atendiendo a las circunstancias propias de cada "partido, de manera tal que cada uno perciba lo que "proporcionalmente le corresponda, acorde con su "grado de representatividad, y que no podrá "condicionarse en modo alguno la entrega de dicho "financiamiento. Ahora bien, si la legislación local "permite a los partidos políticos coaligarse para "postular candidaturas comunes a puestos de "elección popular, ello no implica que dejen de ser "partidos políticos y que por ello dejen de percibir "el financiamiento público que les corresponde, por "lo que dicha situación no faculta al legislador local "a otorgar a los partidos políticos que formen una "coalición solamente el financiamiento que "corresponda a uno solo de ellos, por lo que el "inciso a) de la fracción I del artículo 109 de la Ley "Electoral de Quintana Roo, que impide a los "partidos políticos participantes en una coalición "recibir financiamiento por esas actividades, al no "haber obtenido la votación mayoritaria en la

***"anterior elección de diputados, coarta su derecho
"a recibir financiamiento, generando inequidad
"entre los partidos coaligados y los que no
"participen en el proceso electoral bajo esa
"modalidad, lo que resulta contrario a los artículos
"41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f),
"constitucionales."***

Tal y como se adelantó, no asiste razón al partido político accionante, en virtud de que el artículo 179, sexto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no está regulando en sí mismo la prerrogativa de acceso a radio y televisión, sino que simplemente dispone cuál es la forma en que se unifican los partidos políticos y el trato que debe dárseles para el disfrute de la citada prerrogativa.

Bajo esta óptica, es dable concluir que la circunstancia de que el numeral 179, sexto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevea que en el acceso a los tiempos de los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido político, no conduce a concluir que tal previsión esté invadiendo una competencia del Instituto Federal Electoral.

En realidad, a juicio de este Tribunal Constitucional, la disposición controvertida tiene la finalidad de establecer la forma de unificación de la coalición para efectos de acceso a los tiempos de radio y televisión, mas no la asignación directa de dicha prerrogativa, por lo que es evidente que no se actualiza la violación que aduce el partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que las coaliciones son de carácter temporal, ya que su conformación se realiza únicamente para efecto de una determinada elección, lo que pone de manifiesto que fuera de ese período comicial los partidos políticos continúan teniendo vida propia y, por tanto, siguen siendo titulares de la totalidad de prerrogativas que están reconocidas en el texto supremo y en el resto del ordenamiento jurídico.

Así es, este Tribunal Pleno encuentra que el supuesto normativo que establece que las coaliciones de partidos políticos –durante la precampaña, campaña y la jornada electoral- tendrán como prerrogativa el mismo tiempo en radio y televisión que corresponde a los demás partidos políticos en la contienda, y no la suma de los tiempos que corresponderían a los partidos coaligados, constituye una medida legislativa válida dentro del Estado constitucional.

Dicha medida legislativa se encuentra justificada constitucionalmente, toda vez que, en primer término, tiene como **finalidad legítima** la salvaguarda del principio constitucional de **equidad que debe regir en materia electoral**; en segundo término, **tiende a fomentar que la coalición que participa como unidad dentro del proceso electoral no se encuentre en una posición de ventaja publicitaria** sobre los demás partidos contendientes que han decidido abstenerse de conformar coaliciones (**adecuación de la medida legislativa**); y, en tercer término, sólo supone una restricción razonablemente delimitada del tiempo en radio y televisión de los partidos políticos coaligados durante la precampaña, campaña y jornada electoral, sin tener el alcance de sustraer en su perjuicio el tiempo que les corresponde en los medios de comunicación social fuera de la etapa propiamente electoral para la que, en estricto sentido, fue conformada la coalición (**proporcionalidad de la medida legislativa**).

En ese orden de ideas, es inaplicable la jurisprudencia de este Alto Tribunal invocada en la demanda, que ha establecido que es inconstitucional el supuesto normativo que otorga a los partidos políticos que formen una coalición solamente el financiamiento que corresponda a uno sólo de los que la conformen lo cual es contrario a la Constitución Federal y al sistema democrático en su conjunto, sin embargo **estamos ante un supuesto normativo muy diferente**, ya que, en el presente caso, como se ha dicho, la medida legislativa cuestionada encuentra sustento en una finalidad constitucionalmente válida que se centra en la salvaguarda de la equidad en el proceso electoral y que cumple con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad jurídica en los términos antes expuestos.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar la validez de los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 179, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

5. En el quinto y último concepto de invalidez, el Partido del Trabajo, adujo en síntesis dos planteamientos diferentes en el siguiente orden:

1. Que existe una violación a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incumplir con lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, toda vez que en la Ley Electoral del Estado no se establecen disposiciones tendientes a prohibir la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, y,

2. Que de la simple lectura de la legislación impugnada se puede apreciar, que no se establece modelo, sistema o disposición alguna para el recuento de votos.

Ahora bien, para poder arribar a una conclusión en torno al primer planteamiento del Partido actor, este Tribunal Constitucional estima conveniente transcribir en primer término lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete que contiene las reformas constitucionales en materia electoral; en segundo lugar lo que dispone el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal y finalmente el contenido del artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, preceptos que textualmente disponen lo siguiente:

***"Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la
"Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán
"adecuar su legislación aplicable conforme a lo
"dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año
"a partir de su entrada en vigor; en su caso, se
"observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción
"II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los
"Estados Unidos Mexicanos.***

***"Los Estados que a la entrada en vigor del presente
"Decreto hayan iniciado procesos electorales o
"estén por iniciarlos, realizarán sus comicios
"conforme lo establezcan sus disposiciones
"constitucionales y legales vigentes, pero una vez
"terminado el proceso electoral deberán realizar las
"adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior
"en el mismo plazo señalado, contado a partir del
"día siguiente de la conclusión del proceso
"comicial respectivo."***

***"Artículo 116. El poder público de los estados se
"dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo
"y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de
"estos poderes en una sola persona o corporación,
"ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
"(...)***

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"(...)

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

"(...)"

"Artículo 162. Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades.

"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

Del segundo párrafo del artículo 162 de la Ley impugnada, se desprende claramente que el legislador del Estado de Querétaro estableció con toda claridad que queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa con lo cual este Tribunal Pleno estima que no existe contravención alguna con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal y que no existe incumplimiento del legislador local al mandato establecido en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete en materia electoral, en el sentido aquí planteado.

Por lo anterior se deduce que es infundado el primer planteamiento del quinto concepto de invalidez formulado por el Partido del Trabajo.

En relación con el segundo planteamiento del presente concepto de invalidez en torno a la inexistencia de un modelo, sistema o disposición alguna para el recuento de votos este Tribunal Constitucional estima necesaria la transcripción de los artículos 150 y 153 del ordenamiento impugnado, ya que de ellos se desprende con toda nitidez la existencia de un sistema de recuento de votos, tal como se puede apreciar a continuación:

"Artículo 150. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

"I. Los cómputos atenderán las siguientes reglas:

"a) Se abrirán los expedientes de la elección respectiva siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes, con los resultados del acta que obre en poder del Consejo, tomándose nota de cuando los resultados no coincidan.

"b) Cuando los resultados de las actas no coincidan o no existan los resultados de las mismas, se practicará el cómputo levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo que corresponda.

"c) Cuando existan errores o irregularidades en las actas o en los expedientes, el Consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el cómputo, en los términos señalados en la fracción anterior y estará facultado para anular la votación correspondiente.

"d) Los partidos políticos interesados harán valer en la sesión de cómputo las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Querétaro y el Consejo estará facultado para anular la votación correspondiente.

"e) La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas, constituirá el cómputo distrital o municipal de las elecciones

**"de diputados de mayoría relativa, de Gobernador o
"de Ayuntamiento.**

**"f) Constarán en el acta de la sesión, los resultados
"del cómputo, los incidentes que ocurrieren
"durante la misma y se hará la declaratoria de
"validez o nulidad de la elección correspondiente,
"en la elección de ayuntamientos y diputados de
"mayoría relativa.**

**"g) Se remitirán al Consejo General las actas de los
"cómputos parciales realizados para la elección de
"Gobernador, para efectos del cómputo estatal,
"declaratoria de validez y entrega de la constancia
"de mayoría; y**

**"II. El recuento administrativo, procederá
"únicamente cuando la diferencia entre el primero y
"el segundo lugar sea igual o menor al uno por
"ciento de la votación total emitida o cuando el
"total de los votos nulos sea superior a la
"diferencia entre el primero y segundo lugar. El
"procedimiento se sujetará a lo siguiente:**

**"a) Sólo se desahogará a petición del representante
"del partido político o coalición que haya obtenido
"el segundo lugar en la votación, quien lo hará
"valer al término del cómputo total de la elección
"de que se trate y ante el Consejo electoral
"correspondiente.**

**"b) El Consejo electoral competente resolverá de
"plano la procedencia del recuento y, en su caso,
"ordenará a los Consejos electorales que
"efectuaron cómputos parciales de la elección de
"que se trate, realicen el recuento. Si el Consejo
"que recibe la instrucción del recuento, se
"encuentra realizando el cómputo de otra elección,
"concluirá éste y procederá al desahogo del
"recuento solicitado. Si al finalizar el recuento
"hubiese cómputos pendientes, procederá a
"efectuarlos.**

**"No serán motivo de recuento aquellas casillas en
"las cuales ya se hubiese efectuado el cómputo por**

**"parte del Consejo y obre el acta individual de
"casilla.**

**"c) Para el desahogo del recuento se podrán formar
"grupos de trabajo integrados por consejeros
"electorales, representantes de partido político y/o
"coalición y Secretario Técnico, conformando
"tantos como sea necesario.**

**"d) Los resultados obtenidos de cada una de las
"casillas se asentarán en el Acta de Recuento
"Administrativo de Casilla.**

**"e) Los Consejos electorales que se encuentren en
"este supuesto, requisitarán las Actas de Recuento
"Administrativo de Consejo, las que, en su caso,
"serán remitidas al Consejo electoral que resolvió
"la procedencia del recuento.**

**"f) El Secretario Técnico hará constar en el acta de
"sesión de cómputo, lo relativo a los recuentos
"administrativos.**

**"g) El Consejo electoral que resolvió la procedencia
"del recuento administrativo, procederá a ejecutar
"los actos expresados en la primera parte del
"presente artículo."**

**"Artículo 153. El domingo siguiente al de la
"elección, el Consejo General, a partir de las 08:00
"horas, celebrará sesión para proceder a la
"asignación de diputados por el principio de
"representación proporcional y al cómputo estatal
"de la elección de Gobernador, en ese orden.**

**"1. La sesión de cómputo será legal con la
"concurrencia de la mayoría de los integrantes del
"Consejo, entre los que deberá estar el Presidente.
"En caso de no darse el quórum legal, sesionará en
"segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo
"día. De no reunirse nuevamente el quórum legal
"requerido, sesionará en tercera convocatoria a las
"9:00 horas del mismo día con los integrantes
"presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria
"no se encuentra el Presidente del Consejo, entre
"los consejeros presentes nombrarán en votación**

**"secreta, al consejero que desempeñará la función
"de Presidente, únicamente para esa sesión.
"Cuando la inasistencia sea del Secretario
"Ejecutivo, el Presidente designará de entre los
"consejeros presentes, en cualquier convocatoria,
"al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión.
"La sesión será permanente, pudiendo decretarse
"los recesos necesarios.**

**"2. El cómputo y recuento administrativo de la
"elección de Gobernador, se sujetará a las
"siguientes disposiciones:**

"I. El cómputo atenderá las siguientes reglas:

**"a) Se tomará nota de los resultados que consten
"en cada una de las actas de cómputo parcial de la
"elección, constituyendo la suma de los mismos el
"cómputo estatal.**

**"b) Los partidos políticos interesados harán valer,
"en la sesión de cómputo, las causas de nulidad
"que contempla la Ley de Medios de Impugnación
"en Materia Electoral del Estado de Querétaro. El
"Consejo General estará facultado para anular la
"votación correspondiente.**

**"c) La suma de los resultados obtenidos,
"constituirá el cómputo estatal de la elección de
"Gobernador.**

**"d) Constarán en el acta de la sesión los resultados
"del cómputo, los incidentes que ocurrieron
"durante la misma y se hará la declaratoria de
"validez o nulidad de la elección de Gobernador.**

**"e) Al término de la sesión, el Consejo General
"expedirá la constancia de mayoría al ciudadano
"que haya resultado electo; y**

**"II. El recuento administrativo procederá
"únicamente cuando la diferencia entre el primero y
"el segundo lugar sea igual o menor al uno por
"ciento de la votación total emitida en el estado o
"cuando el total de los votos nulos sea superior a
"la diferencia entre el primero y segundo lugar. El
"procedimiento se sujetará a lo siguiente:**

"a) Para el desahogo del recuento, los consejos "distritales y municipales procederán en los "términos a que se refiere el artículo 150, fracción "II, incisos c) d) y e) de esta Ley; el Secretario "Técnico de cada Consejo levantará el acta "correspondiente al recuento administrativo y "remitirá inmediatamente al Consejo General las "actas de recuento administrativo parcial de la "elección de Gobernador.

"b) Los resultados contenidos en las actas de "recuento parcial de la elección de Gobernador, "remitidas por los consejos, constituirán el "cómputo estatal de la elección de Gobernador.

"c) Hecho lo anterior, el Consejo General procederá "en los términos previstos en los incisos d) y e) de "la fracción I del punto 2 de este artículo."

En esta tesitura, estimamos que es errónea la apreciación por parte del Partido actor en el sentido de la inexistencia de un sistema de recuento de votos, por tanto este Tribunal Pleno estima infundado este último planteamiento.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Los artículos 41, fracción IV, y 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, señalan lo siguiente:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"(...)

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando "con precisión, en su caso, los órganos obligados "a cumplirla, las normas generales o actos "respecto de los cuales opere y todos aquellos "elementos necesarios para su plena eficacia en el "ámbito que corresponda. Cuando la sentencia "declare la invalidez de una norma general, sus "efectos deberán extenderse a todas aquellas "normas cuya validez dependa de la propia norma "invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Conforme a los artículos transcritos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad se registrarán por lo dispuesto, entre otros, por el artículo 41 de la misma ley, el cual en su fracción cuarta faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que al haberse declarado la invalidez del último párrafo del artículo 39, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el efecto de esa inconstitucionalidad consiste en que dicho este precepto sea expulsado del sistema jurídico del Estado de Querétaro.

Finalmente, conviene apuntar que la presente declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de la presente ejecutoria, la cual deberá realizarse de forma inmediata al Congreso del Estado de Querétaro, a las demás partes en la presente acción de inconstitucionalidad, así como al Instituto Electoral de Querétaro, por ser el órgano encargado de la organización de la elección en dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 31, fracción II, 36, fracción II, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 121, párrafos segundo y tercero y 179, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por las razones señaladas en el considerando quinto, de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza (ponente) y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero, en cuanto a que es procedente la acción de inconstitucionalidad, Tercero, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 31, fracción II, 40, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular un voto concurrente en relación con el artículo 31, fracción II, y Cuarto; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azulea Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el Punto Resolutivo Tercero, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 36, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza (ponente), votaron en contra; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el Punto Resolutivo Tercero, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 121, párrafos segundo y tercero, impugnado, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza (ponente) votaron en contra; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el Punto Resolutivo Tercero, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 179, párrafo sexto, de la mencionada Ley Electoral impugnada, los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Punto Resolutivo Primero, en cuanto a que es parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad, y Segundo; los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron en contra; y el señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A sugerencia del señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro ponente Silva Meza manifestó que en el engrose se ordena la notificación de la sentencia también al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

MINISTRO GUILLERMO ORTIZ MAYAGOITIA.

Rúbrica

PONENTE.

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

Rúbrica

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.

Rúbrica

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----**

-----CERTIFICA:-----

**Que esta fotocopia constante de cincuenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y
exactamente con su original que corresponde a la sentencia del veintisiete de abril de
dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad
4/2009, promovida por el Partido del Trabajo. Se certifica para su publicación en el
Periódico Oficial del Estado de Querétaro.-----**
México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil nueve.-----

Rúbrica

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2009, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TEMA: Celebración de convenios entre partidos políticos y asociaciones políticas. ¿Es inconstitucional que se elimine esta posibilidad?

En la sesión de veintisiete de abril de dos mil nueve¹, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 4/2009 promovida por el Partido del Trabajo, en contra de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Uno de los preceptos impugnados que para lo que a este voto fue el 31, fracción II de la citada Ley comicial² y es el tema de este voto.

El Legislador Local reformó el artículo aludido en el sentido de eliminar expresamente la posibilidad de que las asociaciones políticas celebren convenios con partidos políticos. En la sentencia se realiza una interpretación sistemática y se concluye que no se vulnera el derecho de asociación. Se afirma que esa supresión expresa no conculca la Constitución Federal, pues de una interpretación conjunta con la fracción III, del artículo 33 del mismo ordenamiento legal³ se advierte que las asociaciones políticas tienen la obligación de registrar ante el Consejo General del Instituto, los convenios que celebren con los partidos políticos.

Estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, pero no con las consideraciones que la sustentan, pues la supresión expresa de esta posibilidad no genera la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 31 impugnado. A mi juicio, el argumento utilizado en la sentencia es equivocado, ya que no se trata de un caso que amerite una interpretación sistemática porque no existe ninguna necesidad de “salvar” la constitucionalidad de la norma, ya que en sí misma no es inconstitucional.

Falta un argumento sustantivo mediante el cual se justifique que el hecho de que la norma deje de facultar o conceder el derecho a las asociaciones políticas registradas para celebrar convenios para aliarse, unirse, confederarse, o incorporarse con partidos políticos no la hace inconstitucional. De este modo, a mi juicio, puede considerarse que:

a) Las Asociaciones Políticas no tienen estatus constitucional, por lo que el legislador local es el competente para modalizarlas respetando el artículo 116 de la Constitución Federal y los criterios de razonabilidad desde parámetros constitucionales; y,

b) La celebración de convenios con partidos políticos no está garantizada constitucionalmente como un derecho sustantivo de las Asociaciones Políticas, en consecuencia, la regulación concreta que el legislador

¹ Este asunto se discutió en diversas sesiones públicas, pero fue en la de 26 de marzo de 2009, cuando se abordó la impugnación del artículo 31, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

² **Texto anterior.**

“Artículo 31. Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:

(...)

II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro **o con un partido político**”.

Texto nuevo.

“Artículo 31. Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:

(...)

II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro”.

³ “Artículo 33. Las asociaciones políticas están obligadas a:

(...)

III. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro o con un partido político, ara que puedan surtir sus efectos; (...).”.

haga al respecto puede o no contenerla ya que no se violenta ningún mandato constitucional expreso, ni existe un parámetro desde el cual se pueda evaluar la razonabilidad de la decisión legislativa local, lo que se traduce en que esta decisión por parte del legislador estatal es de naturaleza discrecional. La razonabilidad como criterio de constitucionalidad no puede predicarse más que cuando existe un parámetro desde el cual esta razonabilidad puede evaluarse, en particular derechos fundamentales, la razonabilidad no es criterio de constitucionalidad autónomo que deban cubrir todas las normas legislativas cualesquiera que sea su contenido.

En este caso, la sentencia implica que la prohibición violentaría algún derecho fundamental, en particular el derecho de asociación de las asociaciones políticas, el cual no resulta claro del texto constitucional. No se puede decir que el derecho que se establece como una clara prerrogativa de los “ciudadanos de la república” sea transferible conceptualmente sin más a asociaciones de cualquier tipo.

Por otro lado la sentencia utiliza el artículo 33, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para fundar su interpretación sistemática, funcional e interrelacionada. En mi opinión, esto es incorrecto, el artículo 33 es un precepto que establece obligaciones para las agrupaciones políticas, y de éste no se puede derivar facultad alguna, como se pretende. Del artículo que establece los derechos de las agrupaciones políticas se eliminó expresamente la posibilidad de que éstas celebren convenios con partidos políticos, preservando la facultad de convenir únicamente entre ellas.

De este modo, considero que la estructura de la discusión debió ser resuelta mediante dos preguntas generales:

1) ¿Es inconstitucional, por violentar el derecho de asociación, que el legislador local elimine la posibilidad de que las asociaciones políticas celebren convenios para aliarse, confederarse, unirse o incorporarse, con partidos políticos? En caso negativo, ya no hay más que decir; de otro modo, habría que hacerse la siguiente pregunta.

2) ¿Es posible hacer una interpretación que, aun cuando el legislador haya eliminado de manera expresa de la norma facultativa a los partidos, interpretemos que los mismos aún continúan ahí derivado de la obligación establecida para las Agrupaciones Políticas de registrar los convenios que celebren, como se establece en el artículo 33, fracción III? Esto es: ¿Puede derivarse una facultad de una norma que establece obligaciones para salvar la inconstitucionalidad de un artículo de la misma ley?

En mi opinión basta con dar respuesta a la primera interrogante. El artículo 31, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es inconstitucional, básicamente por dos razones: por un lado, las asociaciones políticas no tienen estatus constitucional y, por el otro, la celebración de convenios con partidos políticos no está garantizada constitucionalmente como un derecho sustantivo de las asociaciones políticas.

ATENTAMENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Rúbrica

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

-----CERTIFICA:-----

Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia del veintisiete de abril de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 4/2009, promovida por el Partido del Trabajo. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.-----
México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil nueve.-----

Rúbrica

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2009, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

En sesión de veintisiete de abril de dos mil nueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, en ella, se examinó la constitucionalidad de diversos artículos impugnados de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Entre otros temas analizados, se presentó el relativo a la forma de resolver una colisión entre un derecho constitucional y una obligación del mismo orden, así como el tope del financiamiento privado en las campañas políticas.

La mayoría del Tribunal Pleno decidió que en el caso concreto debía prevalecer la obligación constitucional por encima de sendos derechos constitucionales, así como ciertos aspectos del financiamiento privado, criterios de los cuales disiento al tenor de los argumentos que enseguida expongo.

Para fijar mi posición, deseo partir de formular dos interrogantes que me parecen de suma trascendencia dentro del sistema democrático del Estado constitucional:

- ¿El cumplimiento de una obligación constitucional se encuentra por encima del menoscabo legal del ejercicio de un derecho fundamental?
- Desde la perspectiva estrictamente constitucional, ¿el financiamiento privado de los partidos políticos puede ser del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgan los institutos electorales estatales?

En cuanto a la primera interrogante, el precepto examinado fue el 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, párrafos segundo y tercero, que textualmente disponen:

"Artículo 121. (...)

"Los partidos políticos o coaliciones no podrán "acreditar como sus representantes a aquellos "ciudadanos que hubiesen resultado nombrados "para integrar las mesas directivas de casilla, aún "cuando éstos declinaran o renunciaran para "ejercer la función como integrantes de las mesas "directivas de casilla.

"En caso de ciudadanos que ya estuvieren "acreditados como representantes de partido "político o coalición que resulten nombrados "funcionarios de mesa directiva de casilla, la "acreditación quedará sin efectos, notificándose al "partido político o coalición para que, en su caso, "proceda la sustitución."

Para la mejor comprensión del asunto, es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 5º, párrafo cuarto, 9º, 35 y 36 de la Constitución Federal que en la parte conducente establecen:

"Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse "que se dedique a la profesión, industria, comercio "o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El "ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por "determinación judicial, cuando se ataquen los "derechos de tercero, o por resolución gubernativa, "dictada en los términos que marque la ley, cuando "se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie "puede ser privado del producto de su trabajo, sino "por resolución judicial.

"La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las "profesiones que necesitan título para su ejercicio, "las condiciones que deban llenarse para obtenerlo "y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos "personales sin la justa retribución y sin su pleno "consentimiento, salvo el trabajo impuesto como "pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a "lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo "123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán "ser obligatorios, en los términos que establezcan "las leyes respectivas, el de las armas y los "jurados, así como el desempeño de los cargos "concejiles y los de elección popular, directa o "indirecta. Las

funciones electorales y censales "tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán "retribuidas aquéllas que se realicen "profesionalmente en los términos de esta "Constitución y las leyes correspondientes. Los "servicios profesionales de índole social serán "obligatorios y retribuidos en los términos de la ley "y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto "ningún contrato, pacto o convenio que tenga por "objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable "sacrificio de la libertad de la persona por cualquier "causa.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la "persona pacte su proscripción o destierro, o en "que renuncie temporal o permanentemente a "ejercer determinada profesión, industria o "comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el "servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin "poder exceder de un año en perjuicio del "trabajador, y no podrá extenderse, en ningún "caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de "cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo "que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a "la correspondiente responsabilidad civil, sin que "en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su "persona."

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país. Ninguna reunión "armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta "una asamblea o reunión que tenga por objeto "hacer una petición o presentar una protesta por "algún acto, a una autoridad, si no se profieren "injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias "o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver "en el sentido que se desee."

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

" [...]

"III. Asociarse individual y libremente para tomar "parte en forma pacífica en los asuntos políticos "del país;

" [...]"

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la "República:

"V. Desempeñar los cargos concejiles del "municipio donde resida, las funciones electorales "y las de jurado."

La mayoría llegó a la conclusión de que la obligación constitucional de los ciudadanos de desempeñar las funciones electorales, debe prevalecer sobre las prerrogativas del ejercicio de la libre asociación de los ciudadanos y su participación en los asuntos políticos del país como representantes de partidos políticos en casilla, ya que en realidad, el artículo 121 de la Ley Electoral analizada, no prohíbe su ejercicio, sino que establece una modalización del ejercicio de las prerrogativas que se desprende de los artículos 9º y 35, fracción III, de la Norma Fundamental, para que prime, únicamente para el caso concreto, la obligación constitucional de desempeñar el encargo de funcionario electoral.

No comparto esa posición, toda vez que desde mi punto de vista la obligación constitucional de desempeñar funciones electorales en el caso concreto, no debe prevalecer sobre las prerrogativas del ejercicio de la libre asociación de los ciudadanos y su participación en los asuntos políticos del país como representantes de partidos políticos.

No debe perderse de vista que la vulneración del ejercicio de un derecho fundamental por determinación legislativa, configura una lesión grave a la democracia constitucional, por ende, para verificar si la medida legislativa adoptada es razonable, resulta necesario emprender el siguientes análisis.

En primer término, por el carácter prevalente de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico así como por su indisponibilidad por parte del legislador, si bien éstos no son absolutos e ilimitados, ese límite en la modalización legislativa del derecho fundamental, siempre tiene que ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en el caso no acontece, ello es evidente en razón de que la norma impugnada se aleja de dichos estándares constitucionales, atento a que establece que los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, **aún en el caso de que éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mesas directivas de casilla**; es decir aún ante la ausencia de la obligación constitucional, el derecho fundamental de la libre asociación de los ciudadanos y su participación en los asuntos políticos del país como representantes de partidos políticos **es vulnerable** por el ordenamiento estatal de forma absoluta.

En segundo lugar, si la finalidad de la norma es que un ciudadano no pueda ser integrante de la mesa directiva de casilla -obligación constitucional- y, representante de un partido político al mismo tiempo en esa casilla -ejercicio del derecho fundamental de libre asociación y participación política- ¿en dónde se encuentra la razonabilidad y la justificación de la norma en los casos en los que el ciudadano renuncie a ejercer la función como integrante de la mesa directiva de casilla?

Desde mi perspectiva, la norma se aleja en forma notoria de dicho estándar, ya que ante tal situación, por un lado, no cumplirá con la obligación constitucional y, por otro, tampoco gozará del ejercicio de su derecho fundamental de libre asociación y participación política por virtud de una norma de carácter estatal -artículo 121 de Ley Electoral del Estado de Querétaro- que va más allá de lo establecido en los artículos 9º y 35 de la Constitución Federal.

La medida de impedir a los partidos políticos o coaliciones acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mesas directivas de casilla, así dejar sin efectos dicha representación a los que estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, sí es idónea para lograr el cumplimiento de la obligación constitucional de ser funcionario electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto y 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, las medidas legislativas impugnadas no son las menos gravosas para sus destinatarios, ya que aquéllas **vedan de modo definitivo** la posibilidad del ejercicio de los derechos de libre asociación y participación en los asuntos políticos del país, al no permitir a los ciudadanos, ni siquiera ante una renuncia a su designación como funcionarios de casilla, a poder representar a partidos políticos o coaliciones en casilla.

Bajo este orden de ideas, es claro que el artículo combatido impone la obligación de ser funcionario de casilla **de manera absoluta a los ciudadanos, sin prever ninguna modalidad o posibilidad para que los derechos fundamentales en juego puedan ser ejercidos, aunque sólo fuera a guisa de excepción.**

En consecuencia, como estimo que tal imposición, **al ser absoluta, no es la más benigna dentro del universo de opciones** que el legislador pudo considerar para incidir en los derechos fundamentales en juego; consecuentemente, estimo que el artículo 121, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debió ser declarada inconstitucional por violentar irrazonablemente lo previsto en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal.

En otro orden de ideas, el siguiente tema en relación a si desde la perspectiva estrictamente constitucional, el financiamiento privado de los partidos políticos puede ser del noventa y nueve por ciento, del importe del financiamiento público que otorgan los Institutos Electorales estatales, por una mayoría de seis contra cinco se determinó que en efecto puede serlo, situación que no comparto.

La norma impugnada ante el supuesto anterior fue el artículo 36, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cual textualmente dispone:

"Artículo 36. La ley reconoce como fuentes de "financiamiento de los partidos políticos, "únicamente las siguientes:

" (...)

"II. El privado, que no podrá exceder en ningún "caso de noventa y nueve por ciento, del importe "del financiamiento público que otorgue el Instituto "Electoral de Querétaro; y
" (...)"

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Art. 116. El poder público de los estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

" (...)

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

" (...)

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "precampañas y campañas electorales, así como "los montos máximos que tengan las aportaciones "de sus simpatizantes, cuya suma total no "excederá el diez por ciento del tope de gastos de "campaña que se determine para la elección de "gobernador; los procedimientos para el control y "vigilancia del origen y uso de todos los recursos "con que cuenten los partidos políticos; y "establezcan las sanciones por el incumplimiento a "las disposiciones que se expidan en estas "materias;

" (...)"

La mayoría que he mencionado, arribó a la conclusión de que el artículo 36, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es constitucional ya que establece que el financiamiento privado no puede exceder el noventa y nueve por ciento del financiamiento público, y en ese sentido únicamente dispone el total de los conceptos que integran el financiamiento privado y no sólo de las aportaciones de sus simpatizantes, además de que la norma es respetuosa con la Constitución Federal en el sentido de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, lo cual significa únicamente que este último siempre será menor al público, por lo que el porcentaje en cantidad para que ello sea efectivo, queda a juicio del Legislador quien puede fijar la diferencia con absoluta libertad; y que por tanto, la fracción II, del artículo 36, de la Ley Electoral de Querétaro, al establecer que el financiamiento privado no podrá exceder en ningún caso el 99%, del importe del financiamiento público, que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, no vulneró precepto alguno de la Constitución Federal, y por consecuencia necesaria, debe considerársele constitucionalmente válida.

Como lo adelanté, no comparto esa posición, ya que en el artículo 116 fracción IV, inciso h), constitucional, se establecen los montos máximos que pueden tener las aportaciones y donaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; para mi es evidente que del de la lectura lisa y llana de la norma impugnada, queda evidenciada la trasgresión a nuestro máximo ordenamiento, fundamentalmente, por vulnerar lo establecido en el precepto constitucional citado, ya que además de contravenir el tope máximo de gastos se equipara prácticamente en su totalidad el financiamiento público y el privado.

En esa tesitura el principio de primacía del financiamiento público sobre el privado queda tan solo superado por un punto porcentual, lo cual desde mi perspectiva se escapa de la lógica establecida en la Constitución Federal; si bien es verdad que no le corresponde a este Tribunal Constitucional determinar el mencionado porcentaje, sí es su labor que las normas estatales en su conjunto den coherencia y razonabilidad al proyecto democrático de la Norma Fundamental; la posibilidad de que el financiamiento privado sea del noventa y nueve por ciento, tiene muy graves implicaciones para los partidos de reciente creación frente a los que no lo son y crea quebrantamientos de diversa índole en el principio de equidad electoral.

Ahora bien, no comparto la concepción relativa a que el financiamiento privado se encuentra integrado por diversos conceptos diferentes al de "aportación o donación" y que por tanto cuando se encuentre integrado por esos otros conceptos entonces ya no forman parte de las donaciones o de las aportaciones de sus simpatizantes a las que hace alusión el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, de aceptar esta concepción entonces el legislador constitucional tendría que haber redactado todo un catálogo infinito de conceptos bajo los cuales se conceptualizara la que es una donación o aportación.

En ese sentido considero que las aportaciones y donaciones de simpatizantes –cualquiera que sea el nombre bajo el cual se otorguen recursos económicos diversos al financiamiento público a los partidos políticos– son claramente recursos procedentes del financiamiento privado, esa es entre otras, la razón fundamental por la que es abiertamente inconstitucional el artículo 36, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, considero que atenta contra la prevalencia del financiamiento público, de estimar lo contrario podríamos entonces aceptar que el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento del financiamiento privado no atenta contra ese principio constitucional y al tratarse de fuentes diferentes a aportaciones o donaciones de sus simpatizantes entonces son permisibles desde la óptica constitucional.

MINISTRO

JUAN N. SILVA MEZA
Rúbrica

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.
Rúbrica

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CENTINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----**

-----CERTIFICA:-----

Que esta fotocopia constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formula el señor Ministro Juan N. Silva Meza en la sentencia del veintisiete de abril de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 4/2009, promovida por el Partido del Trabajo. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil nueve.-----

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 Constitucional dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Asimismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia Ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescindible.

Asimismo el artículo 130 de la misma Ley señala: "*La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva*".

4. Que es de reconocido derecho que "*si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios*", tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 139 que, "*Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios*". Asimismo el artículo 141 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
6. Que mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2008 el **C. FELIPE PÉREZ VELAZQUEZ**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
7. Que mediante oficio DRH/13/09, de fecha 29 de enero de 2009, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó formal iniciativa de decreto de pensión por vejez a favor del **C. FELIPE PÉREZ VELAZQUEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo el **C. FELIPE PÉREZ VELAZQUEZ**, cuenta con 27 años y 15 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 26 de enero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, en la que se hace constar que esta persona laboró para el Poder Ejecutivo del Estado, del 26 de enero de 1982, al 16 de enero de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como maestro, adscrito a la Dirección General de la Escuela Normal del Estado de Querétaro, percibiendo un salario de \$3,915.00 (Tres mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$2,204.10 (Dos mil doscientos cuatro 10/100 M.N.) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$6,119.10 (Seis mil ciento diecinueve pesos 10/100 M.N.), pero que con fundamento en el artículo 18, fracciones IX y X del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, le corresponde el 95% (noventa y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando en forma mensual la cantidad de **\$5,813.15 (Cinco mil ochocientos trece pesos 15/100 M.N.)**, asimismo cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que como se desprende del acta de nacimiento número 130, tomo 1, oficialía 1, suscrita por el C. Lic. Roberto Mendoza Carro, Director de la Coordinación del Registro Civil, el **C. FELIPE PÉREZ VELAZQUEZ**, nació el 05 de febrero de 1945, en San Bernabe, Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.
9. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del estado para otorgar la pensión por vejez al **C. FELIPE PÉREZ VELAZQUEZ**, por haber tener más de 60 años de edad y 27 años, 15 días de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 95% (noventa y cinco por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le corresponda, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. FELIPE PÉREZ VELAZQUEZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 139, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede pensión por vejez al **C. FELIPE PÉREZ VELAZQUEZ**, quien el último cargo que desempeñaba era el de maestro, adscrito a la Dirección General de la Escuela Normal del Estado de Querétaro, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$5,813.15 (Cinco mil ochocientos trece pesos 15/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 95% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. FELIPE PÉREZ VELAZQUEZ**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Felipe Pérez Velázquez.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 Constitucional dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Asimismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia Ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescindible.

Asimismo el artículo 130 de la misma Ley señala: "*La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva*".

4. Que es de reconocido derecho que "*si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios*", tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 139 que, "*Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios*". Asimismo el artículo 141 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
6. Que mediante escrito de fecha 8 de enero de 2009 el **C. J. ROBERTO SOCORRO SÁNCHEZ RUÍZ**, solicita al C. Ing. Arturo Payan Riande, Director General del COBAQ, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por la Cláusula 19, fracción XIV del Convenio Laboral 2005-2006 que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio DRH/103/09, de fecha 27 de enero de 2009, signado por la C. Lic. Liliana Medina Portillo, Directora de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro (COBAQ), presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. J. ROBERTO SOCORRO SÁNCHEZ RUÍZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D Y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
8. Que atendiendo a la información remitida por el COBAQ, el **C. J. ROBERTO SOCORRO SÁNCHEZ RUÍZ**, cuenta con 20 años 4 meses y 10 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 13 de enero de 2009, suscrita por la C. Lic. Carmen Raquel Zepeda Guerra, Directora de Recursos Humanos, en la que se hace constar que esta persona laboro para el COBAQ del 1 de septiembre de 1988, al 11 de enero de 2009, prestaba sus servicios como intendente, adscrito al plantel, número 7, de “El Marques”, percibiendo un salario de \$5,784.60 (Cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N) más la cantidad de \$1,784.60 (Un mil setecientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$7,519.98 (Siete mil quinientos diecinueve pesos 98/100 m.n.) en forma mensual, pero que con base en la Cláusula 19, fracción XIV del Convenio Laboral 2005-2006 que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, le corresponde el equivalente del 60% de su sueldo, resultando la cantidad de **\$4,511.99 (Cuatro mil quinientos once pesos 99/100 M.N.)** en forma mensual. Así mismo cumple con el requisito de haber cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento 270, oficialía 1, libro 1, suscrita por la C. Lic. María de Lourdes Rodríguez Franco, Oficial del Registro Civil en el Municipio de “El Marques”, el **C. J. ROBERTO SOCORRO SÁNCHEZ RUÍZ** nació el 13 de mayo de 1942, en El Marques.
9. Que resulta viable la petición que realiza el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro para otorgar la pensión por vejez al **C. J. ROBERTO SOCORRO SÁNCHEZ RUÍZ** por haber cumplido más de 60 años de edad y 20 años, 4 meses y 10 días de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 60% (sesenta por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. J. ROBERTO SOCORRO SÁNCHEZ RUÍZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 139, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como lo establecido por la Cláusula 19, fracción XIV del Convenio Laboral 2005-2006 que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. J. ROBERTO SOCORRO SÁNCHEZ RUÍZ**, quien el último cargo que desempeñaba era el de intendente adscrito al plantel número 7 en “El Marques”, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$4,511.99 (Cuatro mil quinientos once pesos 99/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 60% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al **C. J. ROBERTO SOCORRO SÁNCHEZ RUÍZ** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Roberto Socorro Sánchez Ruiz.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;
5. Quinquenio mensual;
6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y
7. En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.

II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a al Legislatura;

- III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
 - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
 - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
 - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
- X. *“Pensión por vejez es cuando...*
- Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*
- Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2009, el **C. JOSÉ CIRILO RESENDIZ ARRIOLA**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como lo establecido por el artículo 18, fracción XI del Convenio Laboral del 2007 - 2008.
8. Que mediante oficio DRH/129/09, de fecha 9 de marzo de 2009, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. JOSÉ CIRILO RESENDIZ ARRIOLA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado, el **C. JOSÉ CIRILO RESENDIZ ARRIOLA**, cuenta con 28 años y 16 días de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 09 de marzo de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y en la cual se indica que este trabajador laboró para el Poder Ejecutivo del 28 de febrero de 1981, al 16 de marzo de 2009 (fecha en que se le concedió el beneficio de la pre-jubilación) en donde el último puesto que ocupó lo fue el de auxiliar de mantenimiento, adscrito a la Dirección de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor, percibiendo un salario de \$6,239.10 (Seis mil doscientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.), más la cantidad de \$2,783.10 (Dos mil setecientos ochenta y tres pesos 10/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$9,022.20 (Nueve mil veintidós pesos 20/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo, para otorgar la jubilación al **C. JOSÉ CIRILO RESENDIZ ARRIOLA** por haber cumplido 28 años y 16 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. JOSÉ CIRILO RESENDIZ ARRIOLA**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede jubilación al **C. JOSÉ CIRILO RESENDIZ ARRIOLA**, donde el último puesto que ocupó lo fue el de auxiliar de mantenimiento, adscrito a la Dirección de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,022.20 (Nueve mil veintidós pesos 20/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JOSÉ CIRILO RESENDIZ ARRIOLA**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. José Cirilo Reséndiz Arriola.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual;*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y*

7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
 - II. *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
 - III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
 - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
 - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
 - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
- X. *“Pensión por vejez es cuando...*
- Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*
- Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2008, el **C. FRANCISCO JAVIER VIZCAINO HERNÁNDEZ**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por el Artículo 18 fracción XI del Convenio Laboral del 2007- 2008.
 8. Que mediante oficio DRH/645/08 signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, se presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal Iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. FRANCISCO JAVIER VIZCAINO HERNÁNDEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
 9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo el **C. FRANCISCO JAVIER VIZCAINO HERNÁNDEZ**, cuenta con 36 años, 10 meses y 21 días de servicio, lo que se acredita con las siguientes documentales:

1. Constancia de antigüedad de fecha 17 de diciembre de 2008, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo en la cual se indica que este trabajador laboró para el Poder Ejecutivo del Estado del: a) mes de enero de 1977, al mes de diciembre de 1982; b) del 16 de enero de 1983, al 8 de octubre de 1985; c) del 1 de octubre de 1988, al 30 de diciembre de 1991; y d) del 1 de julio de 1992, a el mes de enero de 2009, sumando una antigüedad para el Poder Ejecutivo de 27 años, 4 meses y 21 días de servicio.
2. Constancia de antigüedad de fecha 22 de octubre de 2008, suscrita por el C. Lic. Jorge Javier Landeros Cervantes, Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río en la cual se indica que este trabajador laboró para el Municipio de San Juan del Río, en los siguientes periodos; a) del mes de enero de 1977 a diciembre de 1982 y b) del 01 de octubre de 1988 al 30 de septiembre de 1991, sumando una antigüedad para el Municipio de San Juan del Río de 9 años.

Acumulando así una antigüedad de 36 años, 10 meses y 21 días de servicio para ambas dependencias, donde el último puesto que ocupó lo fue el de cajero, adscrito a la Dirección de ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo, percibiendo un salario de \$8,261.10 (Ocho mil doscientos sesenta y un pesos 10/100 M.N) más la cantidad de \$1,281.00 (Un mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que hace un total de **\$9,542.10 (Nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 10/100 M.N.)**, en forma mensual.

10. Es así que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la jubilación al **C. FRANCISCO JAVIER VIZCAINO HERNÁNDEZ** por haber cumplido 36 años, 10 meses y 21 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. FRANCISCO JAVIER VIZCAINO HERNÁNDEZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede jubilación al **C. FRANCISCO JAVIER VIZCAINO HERNÁNDEZ**, donde el último puesto que ocupó lo fue el de cajero, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,542.10 (Nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 10/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. FRANCISCO JAVIER VIZCAINO HERNÁNDEZ** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Francisco Javier Vizcaíno Hernández.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual;*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y*

- 7. En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
 - II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
 - III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - IV. Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
 - V. Dos fotografías tamaño credencial;*
 - VI. Copia certificada de la Identificación oficial;*
 - VII. Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - VIII. En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que mediante escrito de fecha 08 de julio de 2008, al **C. JUAN RAMÍREZ ROMERO**, solicita al Municipio de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
 7. Que mediante oficio SAY/DAC/186/2009, de fecha 8 de enero de 2009, signado por el C. Lic. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario de Ayuntamiento y la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración, presentaron ante este Poder Legislativo del Estado formal Iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. JUAN RAMÍREZ ROMERO**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
 8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro el **C. JUAN RAMÍREZ ROMERO**, cuenta con 28 años, 2 meses y 29 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 2 de septiembre de 2008, suscrito por la C. Lic. Juana Yolanda Sánchez Barraza, Secretaria de Administración y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Municipio de Querétaro del 27 de agosto de 1980, al 26 de noviembre de 2008 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó fue el de trabajador, adscrito al Departamento de Aseo Público, percibiendo un salario de \$3,032.70 (Tres mil treinta y dos pesos 70/100 M.N) más la cantidad de \$336.97 (Trescientos treinta y seis pesos 97/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$3,369.67 (Tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 67/100 m.n.)**, en forma mensual.
 9. Que resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro para otorgar la jubilación al **C. JUAN RAMÍREZ ROMERO** por haber cumplido 28 años, 2 meses y 29 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. JUAN RAMÍREZ ROMERO**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como la cláusula 31 del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, se concede jubilación al **C. JUAN RAMÍREZ ROMERO**, quien el último cargo que desempeñaba era el de trabajador, adscrito Departamento de Aseo Público, de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$3,369.67 (Tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 67/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al **C. JUAN RAMÍREZ ROMERO** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Juan Ramírez Romero.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

- a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:**

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;
5. Quinquenio mensual;
6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y

7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- II. *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
- V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
- VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
- VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
- VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*

6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:

X. *“Pensión por vejez es cuando...*

*Tienen derecho a la **Jubilación** los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*

Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”

7. Que la cláusula décima segunda del Convenio Laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, señala: “La USEBEQ conviene en reconocer a las trabajadoras antes estatales y federalizadas, el derecho de jubilación a los 28 años de servicio”.
8. Que mediante escrito de fecha 15 de enero de 2009, el **C. CARLOS AUREO VILLAREAL HERNÁNDEZ**, solicita al C. Rubén Raymundo Gómez Ramírez, Coordinador Operativo de la USEBEQ, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136 de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que mediante oficio DRH/145/09 signado por el C. Lic. Gabriel Brand Zaragoza, Director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de decreto de jubilación a favor del **C. CARLOS AUREO VILLAREAL HERNÁNDEZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

10. Que atendiendo a la información remitida por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro el **C. CARLOS AUREO VILLAREAL HERNÁNDEZ**, cuenta con 30 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 20 de enero de 2009, suscrito por el C. Lic. Carlos Fuentes Otero, Jefe del Departamento de Administración del Personal y en el cual se indica que este trabajador laboró para la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro del 1 de enero de 1979, a la fecha, en donde el último puesto que ocupó lo fue el de Maestro de grupo de primaria, percibiendo un salario de \$5,275.10 (Cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.) más la cantidad de \$103.26 (Ciento tres pesos 26/100 M.N.) por concepto de quinquenio, más la cantidad de \$7,414.60 (Siete mil cuatrocientos catorce pesos 60/100 M.N.), por concepto de carrera Magisterial, lo que lo hacen un total de **\$12,792.96 (Doce mil setecientos noventa y dos pesos 96/100 M.N.)**, en forma mensual.
11. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos, encontrando elementos suficientes para su aprobación.

Es así que resulta viable la petición que realiza la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, para otorgar la jubilación al **C. CARLOS AUREO VILLAREAL HERNÁNDEZ**, por haber cumplido 30 años de servicio, concediéndosele así la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. CARLOS AUREO VILLAREAL HERNÁNDEZ

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 136, 137 y 147 fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como la cláusula décima segunda del Convenio Laboral anteriormente mencionado, que rige las relaciones de los trabajadores al servicio de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, se concede jubilación al **C. CARLOS AUREO VILLAREAL HERNÁNDEZ**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de maestro de primaria, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$12,792.96 (DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. CARLOS AUREO VILLAREAL HERNÁNDEZ**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Carlos Aureo Villareal Hernández.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual;*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y*
7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- II. *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a al Legislatura;*
 - III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
 - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
 - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
 - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
- X. *“Pensión por vejez es cuando...*
Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.
Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”
7. Que mediante escrito de fecha 08 de enero de 2009, el **C. JOSÉ SANTIAGO MORAN PRADO**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como, lo establecido por el Artículo 18 fracción XI del Convenio Laboral del 2007- 2008.
8. Que mediante oficio DRH/10/09 signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de decreto de jubilación a favor del **C. JOSÉ SANTIAGO MORAN PRADO**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado, el **C. JOSÉ SANTIAGO MORAN PRADO**, cuenta con 30 años, 4 meses de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 26 de enero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Poder Ejecutivo del Estado del 1 de octubre de 1978 al 1 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió el beneficio de la pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de chofer, adscrito a la Dirección General de la Escuela Normal del Estado de Querétaro, percibiendo un salario de \$6,077.10 (Seis mil setenta y siete pesos 10/100 M.N), más la cantidad de \$3,338.10 (Tres mil trescientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$9,415.20 (Nueve mil cuatrocientos quince pesos 20/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la jubilación al **C. JOSÉ SANTIAGO MORAN PRADO**, por haber cumplido 30 años y 4 meses de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. JOSÉ SANTIAGO MORAN PRADO**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado, se concede jubilación al **C. JOSÉ SANTIAGO MORAN PRADO**, donde el último puesto que ocupó lo fue el de chofer, adscrito a la Dirección General de la Escuela Normal del Estado de Querétaro, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,415.20 (Nueve mil cuatrocientos quince pesos 20/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JOSÉ SANTIAGO MORAN PRADO**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. José Santiago Morán Prado**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;
5. Quinquenio mensual;
6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y

7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- II. *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
 - III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
 - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
 - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
 - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que la cláusula décima segunda del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, señala, **“LA USEBEQ CONVIENE EN RECONOCER A LAS TRABAJADORAS ANTES ESTATALES Y FEDERALIZADAS, EL DERECHO DE JUBILACIÓN A LOS 28 AÑOS DE SERVICIO”**.
7. Que mediante escrito de fecha 7 de enero de 2009, la **C. MARÍA ARCELIA GÓMEZ RIVERA**, solicita al C. Rubén Raymundo Gómez Ramírez, Coordinador Operativo de la USEBEQ, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137 de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
8. Que mediante oficio DRH/142/09 signado por el C. Lic. Gabriel Brand Zaragoza, Director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, presentó ante este Poder Legislativo del Estado formal Iniciativa de Decreto de jubilación a favor de la **C. MARÍA ARCELIA GÓMEZ RIVERA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que atendiendo a la información remitida por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro la **C. MARÍA ARCELIA GÓMEZ RIVERA**, cuenta con 29 años, 4 meses de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 16 de enero de 2009, suscrito por el C. Lic. Carlos Fuentes Otero, Jefe del Departamento de Administración del Personal y en el cual se indica que este trabajador laboró para la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro del 16 de septiembre de 1979 a la fecha, en donde el último puesto que ocupó lo fue el de Maestra de grupo de primaria, percibiendo un salario de \$7,174.40 (Siete mil ciento setenta y cuatro pesos 40/100 M.N) más la cantidad de \$103.26 (ciento tres pesos 26/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$7,277.66 (Siete mil doscientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que resulta viable la petición que realiza la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro para otorgar la jubilación a la **C. MARÍA ARCELIA GÓMEZ RIVERA** por haber cumplido 29 años, 4 meses de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
A LA C. MARÍA ARCELIA GÓMEZ RIVERA**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como la cláusula decima segunda del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. MARÍA ARCELIA GÓMEZ RIVERA**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de maestra de primaria, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$7,277.66 (siete mil doscientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara a la **C. MARÍA ARCELIA GÓMEZ RIVERA** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación a la C. María Arcelia Gómez Rivera**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual;*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y*
7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- II. *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a al Legislatura;*
 - III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
 - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
 - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
 - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, *“Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
- X. *“Pensión por vejez es cuando...*
- Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*
- Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 16 de enero de 2009, el **C. FERNANDO MUÑOZ MENDOZA**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por el Artículo 18 fracción XI del Convenio Laboral del 2007- 2008.
 8. Que mediante oficio DRH/27/09 signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal Iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. FERNANDO MUÑOZ MENDOZA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
 9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo el **C. FERNANDO MUÑOZ MENDOZA**, cuenta con 29 años y 1 mes de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 26 de enero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y en el cual se indica que esté trabajador laboró para el Poder Ejecutivo del 1 de enero de 1980 al 1 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió el beneficio de la pre-jubilación) en donde el último puesto que ocupó lo fue el de maestro, adscrito a la Dirección General de la Escuela Normal del Estado de Querétaro, percibiendo un salario de \$25,772.70 (veinticinco mil setecientos setenta y dos pesos 70/100 M.N), más la cantidad de \$2,204.10 (Dos mil doscientos cuatro pesos 10/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$27,976.80 (Veintisiete mil novecientos setenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, en forma mensual.
 10. Que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la jubilación al **C. FERNANDO MUÑOZ MENDOZA** por haber cumplido 29 años y 1 meses de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. FERNANDO MUÑOZ MENDOZA**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede jubilación al **C. FERNANDO MUÑOZ MENDOZA**, donde el último puesto que ocupó fue el de maestro, adscrito a la Dirección General de la Escuela Normal del Estado de Querétaro, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$27,976.80 (Veintisiete mil novecientos setenta y seis pesos 80/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. FERNANDO MUÑOZ MENDOZA** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Fernando Muñoz Mendoza**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:*
 1. *Nombre del trabajador;*
 2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
 3. *Empleo, cargo o comisión;*
 4. *Sueldo mensual;*
 5. *Quinquenio mensual;*
 6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y*
 7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- II. *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a al Legislatura;*
 - III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
 - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
 - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
 - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
- X. *“Pensión por vejez es cuando...*
- Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*
- Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2009, la **C. SONIA EDITH UGALDE UGALDE**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por el Artículo 18 fracción XI del Convenio Laboral del 2007- 2008.
8. Que mediante oficio DRH/49/09 signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal Iniciativa de Decreto de jubilación a favor de la **C. SONIA EDITH UGALDE UGALDE**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo la **C. SONIA EDITH UGALDE UGALDE**, cuenta con 28 años y 15 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de antigüedad de fecha 09 de febrero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y en el cual se indica que esté trabajador laboró para el Poder Ejecutivo del 1 de febrero de 1981 al 16 de febrero de 2009, donde el último puesto que ocupó lo fue el de técnico registral A, adscrita a la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, percibiendo un salario de \$10,499.10 (Diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 10/100 m.n.) más la cantidad de \$2,783.10 (Dos mil setecientos ochenta y tres pesos 10/100 m.n.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$13,282.20 (Trece mil doscientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la jubilación a la **C. SONIA EDITH UGALDE UGALDE** por haber cumplido 28 años y 15 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
A LA C. SONIA EDITH UGALDE UGALDE**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede jubilación a la **C. SONIA EDITH UGALDE UGALDE**, donde el último puesto que ocupó lo fue el de técnico registral A, adscrita a la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$13,282.20 (Trece mil doscientos ochenta dos pesos 20/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara a la **C. SONIA EDITH UGALDE UGALDE** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación a la C. Sonia Edith Ugalde Ugalde**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;
5. Quinquenio mensual;
6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y
7. En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.

II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;

- III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
 - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
 - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
 - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*

X. *“Pensión por vejez es cuando...*

Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”

7. Que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2009, el **C. ALBERTO DE JESÚS CASTAÑÓN**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado. a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por el Artículo 18 fracción XI del Convenio Laboral del 2007- 2008.
8. Que mediante oficio DRH/45/09, de fecha 9 de febrero de 2009, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de decreto de jubilación a favor del **C. ALBERTO DE JESÚS CASTAÑÓN**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado, el **C. ALBERTO DE JESÚS CASTAÑÓN**, cuenta con 28 años, 4 meses y 9 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 09 de febrero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Poder Ejecutivo del Estado del 7 de octubre de 1980, al 16 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió el beneficio de la pre-jubilación) en donde el último puesto que ocupó lo fue el de supervisor, adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, percibiendo un salario de \$10,971.00 (Diez mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$2,783.10 (Dos mil setecientos ochenta y tres pesos 10/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de **\$13,754.10 (Trece mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Es así, que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la jubilación al **C. ALBERTO DE JESÚS CASTAÑÓN**, por haber cumplido 28 años, 4 meses y 9 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. ALBERTO DE JESÚS CASTAÑÓN**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado, se concede jubilación al **C. ALBERTO DE JESÚS CASTAÑÓN**, donde el último puesto que ocupó lo fue el de supervisor, adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$13,754.10 (Trece mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. ALBERTO DE JESÚS CASTAÑÓN**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Alberto de Jesús Castañón**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual;*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y*
7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- II. *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a al Legislatura;*
 - III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
 - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
 - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
 - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
- X. *“Pensión por vejez es cuando...*
- Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*
- Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 16 de enero de 2009, el **C. JOSÉ PABLO VÁZQUEZ CASTILLO**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
8. Que mediante oficio DDRH.022/08, de fecha 11 de febrero de 2008, signado por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas, presentó ante este Poder Legislativo del Estado formal Iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. JOSÉ PABLO VÁZQUEZ CASTILLO**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas el **C. JOSÉ PABLO VÁZQUEZ CASTILLO**, cuenta con 28 años y 24 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 31 de enero de 2009, suscrito por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas y en el cual se indica que está trabajador laboró para la Comisión Estatal de Aguas del 7 de enero de 1981, al 31 de enero de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de peón, adscrito a la Dirección de Distribución, Distrito Surponiente, percibiendo un salario de \$4,134.30 (Cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 30/100 M.N) más la cantidad de \$2,783.00 (Dos mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$6,917.30 (Seis mil novecientos diecisiete pesos 30/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contienen las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas, en sus artículos 18 fracción X y 48, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos.

Es así que resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas para otorgar la jubilación al **C. JOSÉ PABLO VÁZQUEZ CASTILLO** por haber cumplido 28 años y 24 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. JOSÉ PABLO VÁZQUEZ CASTILLO**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136, 137, 142-D apartado a y 142-E de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como los artículos 18 fracción X y 48 del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede jubilación al **C. JOSÉ PABLO VÁZQUEZ CASTILLO**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de peón, adscrito a la Dirección de Distribución, Distrito Surponiente, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$6,917.30 (Seis mil novecientos diecisiete pesos 30/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al C. **JOSÉ PABLO VÁZQUEZ CASTILLO** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. José Pablo Vázquez Castillo**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:*
 1. *Nombre del trabajador;*
 2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
 3. *Empleo, cargo o comisión;*
 4. *Sueldo mensual;*
 5. *Quinquenio mensual;*
 6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y*
 7. *En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- II. *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a al Legislatura;*
 - III. *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - IV. *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
 - V. *Dos fotografías tamaño credencial;*
 - VI. *Copia certificada de la Identificación oficial;*
 - VII. *Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - VIII. *En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “*Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:*
- XI. *“Pensión por vejez es cuando...*
- Tienen derecho a la **Jubilación** los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*
- Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 16 de enero de 2009, el **C. ABEL PIÑA RIVERA**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
8. Que mediante oficio DDRH.023/08, de fecha 11 de febrero de 2008, signado por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas, presentó ante este Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal iniciativa de decreto de jubilación a favor del **C. ABEL PIÑA RIVERA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas, el **C. ABEL PIÑA RIVERA**, cuenta con 28 años y 24 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 31 de enero de 2009, suscrito por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas y en el cual se indica que este trabajador laboró para la Comisión Estatal de Aguas del 7 de enero de 1981, al 31 de enero de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de jardinero, adscrito a la Gerencia de Servicios Generales, percibiendo un salario de \$5,197.80 (Cinco mil ciento noventa y siete pesos 80/100 M.N) más la cantidad de \$2,783.00 (Dos mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$7,980.80 (Siete mil novecientos ochenta pesos 80/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contienen las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas, en sus artículos 18 fracción X y 48, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas para otorgar la jubilación al **C. ABEL PIÑA RIVERA** por haber cumplido 28 años y 24 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. ABEL PIÑA RIVERA**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como los artículos 18 fracción X y 48 del Convenio Laboral anteriormente mencionado y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede jubilación al **C. ABEL PIÑA RIVERA**, quien el último cargo que desempeñaba era el de jardinero, adscrito a la Gerencia de Servicios Generales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$7,980.80 (Siete mil novecientos ochenta pesos 80/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. ABEL PIÑA RIVERA**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. Abel Piña Rivera**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 dispone que toda persona tenga derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.
3. Que el artículo 130 de la misma Ley, señala: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que, *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios”*, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 fracción I, que los requisitos a cumplir para obtener el derecho de jubilación son los siguientes:

“Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente, señalando lo siguiente:

1. Nombre del trabajador;
2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
3. Empleo, cargo o comisión;
4. Sueldo mensual;
5. Quinquenio mensual;
6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador; y
7. En su caso el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.

II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a al Legislatura;

III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;

- IV. Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión.*
- V. Dos fotografías tamaño credencial;*
- VI. Copia certificada de la Identificación oficial;*
- VII. Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
- VIII. En caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de Cabildo que autorice realizar el trámite de jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.*
6. Que el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, señala, “Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:
- X. “Pensión por vejez es cuando...
- Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.*
- Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.”*
7. Que mediante escrito de fecha 16 de enero de 2009, el **C. J. MERCED VÁZQUEZ RAMÍREZ**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la LV Legislatura del Estado a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 132, 135, 136, 137, 142-D apartado A, de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
8. Que mediante oficio DDRH.021/08, de fecha 11 de febrero de 2008, signado por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas, presentó ante este Poder Legislativo del Estado formal Iniciativa de Decreto de jubilación a favor del **C. J. MERCED VÁZQUEZ RAMÍREZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas el **C. J. MERCED VÁZQUEZ RAMÍREZ**, cuenta con 28 años y 22 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 31 de enero de 2009, suscrito por el C. Lic. José Patricio McCullough Conry, Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas y en el cual se indica que esté trabajador laboró para la Comisión Estatal de Aguas del 9 de enero de 1981 al 31 de enero de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de operador de mantenimiento de alcantarillado, adscrito a la Dirección de Distribución, Distrito Norponiente, percibiendo un salario de \$5,841.00 (Cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N) más la cantidad de \$2,783.00 (Dos mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$8,624.00 (Ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, en forma mensual.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contienen las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas, en sus artículos 18 fracción X y 48, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos.

Es así que resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas para otorgar la jubilación al **C. J. MERCED VÁZQUEZ RAMÍREZ** por haber cumplido 28 años y 22 días de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. J. MERCED VÁZQUEZ RAMÍREZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 136, 137, 138, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como los artículos 18 fracción X y 48 del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede jubilación al **C. J. MERCED VÁZQUEZ RAMÍREZ**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de operador de mantenimiento de alcantarillado, adscrito a la Dirección de Distribución, Distrito Norponiente, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,624.00 (Ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al **C. J. MERCED VÁZQUEZ RAMÍREZ** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Merced Vázquez Ramírez**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Así mismo el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como, toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el Servidor Público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

3. Que el artículo 130 de la misma ley, señala que: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente ley y demás normatividad aplicable...”*

4. Que es de explorado derecho, que: *“Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios.”* Tal como lo dispone el artículo 133 de la ley en comento.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 147 que: *“Cuando se reúnan los requisitos para obtener los derechos de jubilación, para iniciar los trámites correspondientes, el titular del área de recursos humanos u Órgano Administrativo equivalente, deberá integrar el expediente con los siguientes documentos:*

I. Jubilación...

a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

- 1. Nombre del trabajador;*
- 2. Fecha de inicio y terminación del servicio;*
- 3. Empleo, cargo o comisión;*
- 4. Sueldo mensual;*
- 5. Quinquenio mensual; y*
- 6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
 - c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
 - e) Dos fotografías tamaño credencial;*
 - f) Copia certificada de la identificación oficial;*
 - g) Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
 - h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.”*

6. Que mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2009, la **C. SANDRA GARCÍA SANABRIA**, solicita al H. Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, su intervención ante la LV Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio 585 de fecha 18 de febrero de 2009, signado por el C. Lic. Jesús Garduño Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de decreto de jubilación a favor de la **C. SANDRA GARCÍA SANABRIA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Tribunal Superior de Justicia la **C. SANDRA GARCÍA SANABRIA**, cuenta con 28 años de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 19 de febrero de 2009, suscrita por el L.A.E. Gustavo E. Mendoza Navarrete, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, y en el cual se indica que este trabajador laboró para el Tribunal Superior de Justicia, del 16 de febrero de 1981, al 16 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-jubilación), en donde el último puesto que ocupó lo fue el de secretaria proyectista, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Amealco de Bonfil, percibiendo un salario de \$19,291.00 (Diecinueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$2,783.00 (Dos mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de quinquenio, lo que lo hacen un total de **\$22,074.00 (Veintidós mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, en forma mensual.

9. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para su aprobación.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Tribunal Superior de Justicia, para otorgar la jubilación a la **C. SANDRA GARCÍA SANABRIA**, por haber cumplido 28 años de servicio, por lo que es de concederle la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
A LA C. SANDRA GARCÍA SANABRIA**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 136, 137 y 147 fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 fracción X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al servicio del Tribunal Superior de Justicia, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Tribunal Superior de Justicia, se concede jubilación a la **C. SANDRA GARCÍA SANABRIA**, quien el último cargo que desempeñaba era el de secretaria proyectista, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Amealco de Bonfil, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$22,074.00 (Veintidós mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. SANDRA GARCÍA SANABRIA**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede jubilación a la C. Sandra García Sanabria**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 22 de julio de dos mil ocho, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, aprobó el Acuerdo relativo a la Renovación del Contrato de Comodato a favor de la Asociación Civil denominada "Centro de Desarrollo del Niño", A. C., del inmueble propiedad Municipal, ubicado en Avenida Alfonso Reyes No. 502 Fraccionamiento Plutarco Elías Calles, Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto, para una Guardería Participativa del IMSS.

"...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 2377, 2380, 2381 Y 2382 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 FRACCIONES I, XVIII; 38 FRACCIÓN I, 93 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 28, 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO; 8, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO DE BIENES PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la propia del Estado.
2. Que uno de los objetivos de la actual administración Municipal, es coadyuvar con las diferentes instituciones, organismos, asociaciones, que acrediten su legal procedencia y que deseen incrementar su patrimonio para un mejor desempeño de sus actividades.
3. El patrimonio del Municipio lo constituyen los bienes muebles e inmuebles, recursos e inversiones, así como por los derechos que tenga establecidos a su favor, y que destine o afecte en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social o económica.
4. Que corresponde al H. Ayuntamiento de Querétaro, resolver lo relativo a la Renovación del Contrato de Comodato a favor de la Asociación Civil denominada "Centro de Desarrollo del Niño" A. C., respecto del predio propiedad Municipal ubicado en Alfonso Reyes No. 502, Fraccionamiento Plutarco Elías Calles, Delegación Felipe Carrillo Puerto.
5. Que nuestra legislación contempla al Comodato como un Contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.
6. El Reglamento de Bienes Patrimonio del Municipio de Querétaro, señala que los bienes del patrimonio Municipal podrán ser objeto de Comodato, a personas físicas o morales públicas o privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro, que deseen recibir en Comodato bienes del patrimonio Municipal.

7. Es competencia de la Secretaría de la Administración, levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio Municipal; y los demás que le señalan las Leyes y los Reglamentos vigentes.
8. Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2008, dirigido al Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento, el Ing. René Guerrero Soto, Representante Legal del "Centro de Desarrollo del Niño" A. C., solicita se otorgue la Renovación del Contrato de Comodato respecto al predio Municipal ubicado en la Avenida Alfonso Reyes No. 502, Fraccionamiento Plutarco Elías Calles, Delegación Felipe Carrillo Puerto.

Lo anterior con el objeto de continuar con los servicios administrativos y de operación de las instalaciones de una Guardería Participativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que se otorgan en el inmueble, en beneficio de los colonos y público en general.

9. Mediante la Escritura Pública No. 20,339 de fecha 28 de enero de 2002, pasada ante la fe del Lic. Alvaro Guerrero Proal, Notario Público Titular de la Notaría No. 3 de esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el Folio de Personas Morales 2031/1 de fecha 8 de febrero de 2002, se protocoliza la constitución de la Asociación Civil denominada "Administradora de Centros de Desarrollo Infantil", S. C.
10. Posteriormente y mediante la Escritura Pública No. 31,701 de fecha 1 de junio de 2007, pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular de la Notaría No. 134 de la demarcación territorial del centro, se hace constar el cambio de denominación de la persona moral denominada "Administradora de Centros de Desarrollo Infantil", S. C., por el del "Centro de Desarrollo del Niño", A. C.
11. El "Centro de Desarrollo del Niño", A. C., tiene por objeto conjuntar la capacidad, habilidad y conocimientos de sus asociados para en común, brindar el servicio de educación inicial (Guardería), adquirir, disponer, arrendar, subarrendar y administrar los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto social, participar en cualquier forma permitida por la ley en otras asociaciones o sociedades civiles mercantiles.
12. Para dar cumplimiento a lo anterior, previamente había presentado el Contrato de Prestación del Servicio de Guardería celebrado entre la Asociación Civil citada y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con fecha 15 de diciembre de 2003, para el servicio de Guardería a los hijos de la mujer trabajadora asegurada, del trabajador viudo o divorciado, bajo la forma, términos y condiciones previstos en los artículos 201 al 207 de la Ley del Seguro Social y lo dispuesto en el reglamento para la prestación de los servicios de Guardería.
13. El Municipio de Querétaro acredita la propiedad de las áreas destinadas para equipamiento urbano, andadores y vialidades del Fraccionamiento Plutarco Elías Calles, mediante la Escritura Pública No. 5,145 pasada ante la fe del Notario Público número 20 de esta ciudad, Lic. Santos Jesús Martínez Reséndiz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la Partida No. 74 Libro 99-A tomo XX, en la que INFONAVIT transmite al Municipio las siguientes superficies por concepto de la autorización de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento Plutarco Elías Calles:

ÁREAS	SUPERFICIE	PORCENTAJE
EQUIPAMIENTO URBANO	25,009.28 M ²	5.00%
VIALIDADES Y ANDADORES	183,197.89 M ²	36.63%

14. El predio solicitado en comodato corresponde a una Fracción de la Manzana LXXXII del Fraccionamiento Plutarco Elías Calles, que cuenta con una superficie de 1,928.00 m², identificado con Clave Catastral 14 01 001 09 226 004, y que de acuerdo con los datos del Plano de Lotificación del Fraccionamiento autorizado, cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- AL SUR EN 50.00 METROS CON AVENIDA ALFONSO REYES,
- AL NORTE EN 38.00 METROS CON PREDIO PROPIEDAD MUNICIPAL,
- AL OESTE EN 39.50 METROS CON PREDIO PROPIEDAD MUNICIPAL,
- AL ESTE EN 28.00 METROS CON PREDIO PROPIEDAD MUNICIPAL, Y
- NORESTE: EN 17.00 METROS CON PREDIO PROPIEDAD MUNICIPAL.

15. Con fecha 4 de abril de 2007, se recibió el Estudio Técnico número 060/08, suscrito por el Ing. Ricardo Alegre Bojórquez, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, relativo a la Renovación del Contrato de Comodato con “Centro de Desarrollo del Niño” A. C., del cual se desprende lo siguiente:

- 15.1 De revisión al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Felipe Carrillo Puerto, instrumento técnico jurídico de planeación urbana, aprobado por Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha 11 de diciembre de 2007 y publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” No. 19, el día 1º de abril de 2008, se observa que el predio en estudio se encuentra localizado en una zona de uso habitacional con densidad de población de 400 Hab/Ha sobre una vialidad secundaria urbana y en área destinada para centro vecinal (CV).
- 15.2 Habiendo revisado la tabla de la normatividad de usos de suelo del Plan Parcial referido, se encontró que la ubicación de Guarderías en zona habitacional son permitidas.
- 15.3 La tabla de normatividad de usos de suelo del instrumento de planeación urbana referido determina la compatibilidad de Guarderías en un centro vecinal, y asimismo revisado el manual de educación y cultura del sistema normativo de equipamiento urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Social Federal, se encontró lo siguiente:

GUARDERÍA:

Nivel de atención:	Intermedio (de 50,001 a 100,000 habitantes).
Unidad Básica de Servicio (UBS):	Cuna y/o silla
Superficie mínima de terreno por aula (UBS):	de 9.5 a 13.2 m ² por cuna o silla
Número de recomendable de Modulos:	1 modulo por cada 44 cunas o sillas
Cantidad de UBS requeridas (cunas O sillas)	25 a 49
Superficie de terreno recomendable:	579.00 m ² por modulo
Uso de Suelo recomendable:	Habitacional, Comercio, Oficinas y Servicios
Núcleo de servicios:	Centro de Barrio
Ubicación recomendable con Relación a la vialidad:	Calle o Andador Peatonal, Calle Local y Calle Principal
Frente mínimo a vialidad:	25.00 metros

- 15.4 Por Acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de febrero de 2007, se autorizó la Celebración de un Contrato de comodato con la Asociación Civil denominada “Administradora de Centros de Desarrollo Infantil”, S.C., respecto del predio municipal ubicado en la Avenida Alfonso Reyes No. 502 del Fraccionamiento Plutarco Elías Calles, Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto, para continuar operando las actividades de una Guardería Participativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), durante la presente administración municipal, con vigencia al 31 de diciembre de 2007 **y posteriormente mediante Acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de octubre de 2007, se autorizó la modificación del acuerdo citado al inicio de este considerando, a fin de otorgar el Comodato a favor de la asociación denominada “Centro de Desarrollo del Niño”, A.C.**
- 15.5 Personal Técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal llevó a cabo visita al sitio para conocer sus condiciones actuales, observando lo siguiente:

- A. El edificio fue construido ex profeso para instalaciones de la Guardería por parte de Infonavit, estando las instalaciones en buen Estado de Conservación y en operación desde hace más de diez años.
- B. La Vialidad que da acceso al predio cuenta con banquetas de concreto, con pavimento a base de asfalto en buen estado de conservación.
- C. Cuenta con los servicios de infraestructura necesarios para su uso como son Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje, Energía Eléctrica, Alumbrado Público, Teléfono y Recolección de Basura.

16. Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable emitió la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA:

Una vez realizado el Análisis Técnico correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable considera técnicamente **Viable** se otorgue a favor del “Centro de Desarrollo del Niño” A. C., La Renovación del Contrato de Comodato, respecto al predio Municipal ubicado en la Avenida Alfonso Reyes No. 502, Fraccionamiento Plutarco Elías Calles, Delegación Felipe Carrillo Puerto, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, identificado con clave catastral 14 01 001 09 226 004 y superficie de 1,928.00 m², para continuar operando las actividades de una Guardería Participativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Lo anterior en virtud de la compatibilidad del uso en la zona y dado que la Asociación ha venido operando adecuadamente, prestando un servicio a los colonos del Fraccionamiento, proporcionando un servicio de administración y vigilancia importante para el buen desarrollo del Fraccionamiento, condicionado a lo siguiente:

- A. La dotación, las mejoras, adecuaciones e instalaciones que conforme a la Ley se consideren como bienes inmuebles quedarán a favor del Municipio, de darse por terminado el comodato.
 - B. Se deberá dar mantenimiento a las instalaciones para un desarrollo adecuado y generar una buena imagen urbana.
 - C. La vigencia del contrato será definida por el Ayuntamiento.
17. En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, es necesario también decir que el Patrimonio del Municipio lo constituyen los bienes muebles e inmuebles, recursos e inversiones, así como por los derechos que tenga establecidos a su favor, y que destine o afecte en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social o económica, por lo que la asociación denominada “Centro de Desarrollo del Niño” A. C., una vez que satisfaga sus gastos regulares por la administración y operación de la Guardería Participativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), deberá utilizar y canalizar el remanente de las aportaciones que por bonos de cooperación y recuperación perciba, a la realización de las mejoras y reparaciones necesarias que sean de utilidad para el inmueble dado en Comodato...”.

Por lo anteriormente, el H. Ayuntamiento de Querétaro, aprobó por unanimidad de votos en el Punto 5, Apartado II Inciso b) de la Orden del Día, el siguiente:

ACUERDO

“...PRIMERO. SE AUTORIZA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO con la asociación denominada “Centro de Desarrollo del Niño”, A. C., respecto del inmueble propiedad Municipal, ubicado en Avenida Alfonso Reyes No. 502, Fraccionamiento Plutarco Elías Calles, Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto.

SEGUNDO. La asociación “Centro de Desarrollo del Niño”, A. C., no podrá conceder en todo o en parte, el uso del bien concedido en Comodato, a un tercero, ni destinarlo a un fin distinto para el que le fue otorgado.

TERCERO. La asociación “Centro de Desarrollo del Niño”, A. C., deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los incisos **A y B del Considerando 16.**, así como al **Considerando 17.** del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Gobierno para que a través de la Dirección General Jurídica, realice todos los trámites necesarios y el procedimiento correspondiente con el objeto de celebrar la Renovación al Contrato de Comodato con la asociación denominada “Centro de Desarrollo del Niño”, A. C.

QUINTO. La vigencia de la Renovación del Contrato de Comodato, surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el día 31 de diciembre del 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” con costo a la asociación “Centro de Desarrollo del Niño”, A.C.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los dos medios de difusión señalados.

TERCERO. Comuníquese lo anterior a los titulares de la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría de Administración, Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección Municipal de Catastro, Dirección General Jurídica Municipal, Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto y a la asociación denominada “Centro de Desarrollo del Niño”, A. C., a través de su Representante legal...”.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE.-----

LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

QUINTO PUNTO: El Profr. Raúl Zavala Armendáriz, Secretario del H. Ayuntamiento da cuenta del escrito de fecha 15 de junio del año en curso suscrito por la C. María Viadney Ponce Labra, mediante el cual esta renuncia al cargo de Síndico de Hacienda de este H. Ayuntamiento, por lo cual:-----

El C. Presidente Municipal Lic. NORBERTO JIMENEZ OTERO pone a consideración de este H. cuerpo colegiado dicho escrito de renuncia suscrito por la Regidora C. MARIA VIADNEY PONCE LABRA mediante el cual ésta renuncia al cargo de Sindico de Hacienda de este H. Ayuntamiento, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículos 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 35 fracción III de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 146 y 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como atento a lo establecido por el último párrafo del Artículo 27 de dicha Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, ante dicha renuncia, corresponde al Ayuntamiento resolver lo relativo a la Revocación de los Acuerdos de Cabildo que obran en los puntos siguientes: punto 26 del **QUINTO PUNTO** de asuntos generales del Acta de Cabildo No. 03, sesión ordinaria, de fecha 15 de octubre de 2006, exclusivamente en lo relativo al nombramiento o designación de sindico de este H. Ayuntamiento y, punto 5 del **CUARTO PUNTO**, del Acta de Cabildo No. 35, sesión ordinaria, de fecha 29 de octubre del año 2007, en el que se nombra Sindico de Hacienda y Sindico de Gobernación (o procurador), respectivamente, y

CONSIDERANDO

Que en atención a la renuncia presentada por la C. MARIA VIADNEY PONCE LABRA al cargo de sindico de hacienda y en aquiescencia con el Artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el C. Presidente Municipal solicita a este cuerpo colegiado la Revocación de los Acuerdos de Cabildo que obran en los puntos siguientes: punto 26 del **QUINTO PUNTO** de asuntos generales del Acta de Cabildo No. 03, sesión ordinaria, de fecha 15 de octubre de 2006, exclusivamente en lo relativo al nombramiento o designación de sindico de este H. Ayuntamiento y, punto 5 del **CUARTO PUNTO**, del Acta de Cabildo No. 35, sesión ordinaria, de fecha 29 de octubre del año 2007, en el que se nombra Sindico de Hacienda y Sindico de Gobernación (o procurador), respectivamente.

Que para la aprobación y expedición de Acuerdos y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, el Ayuntamiento debe observar que estos sean congruentes y no contravengan ó invadan disposiciones ó competencias federales y estatales; siendo por ello menester respetar el estado de derecho mediante la expedición de la normatividad garante de la supremacía constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Landa de Matamoros, Qro., en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 17 de junio de 2009, tuvo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

RESOLUTIVO PRIMERO.- Se acepta la renuncia de la C. MARIA VIADNEY PONCE LABRA como Sindico de Hacienda de este H. Ayuntamiento o de este Municipio.

RESOLUTIVO SEGUNDO.- Se revoca y se deja sin efectos el Acuerdo de Cabildo que obra en el punto 26 del **QUINTO PUNTO** de asuntos generales del Acta de Cabildo No. 03, sesión ordinaria, de fecha 15 de octubre de 2006, exclusivamente en lo que respecta al nombramiento o designación del sindico de este H. Ayuntamiento o de este Municipio; así como que se revoca y se deja sin efectos el Acuerdo de Cabildo que obra en el punto 5 del **CUARTO PUNTO** del Acta de Cabildo No. 35, sesión ordinaria, de fecha 29 de octubre del año 2007, en el que se nombra o se designa Sindico de Hacienda y Sindico de Gobernación (o procurador), respectivamente.

RESOLUTIVO TERCERO.- Se nombra a la C. FAVIOLA OROZCO HERNANDEZ, para constituirse como nuevo Síndico de Hacienda de este H. Ayuntamiento o de este Municipio, y la cual ejercerá las facultades o atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el adecuado funcionamiento de la Hacienda Municipal y de la conservación del patrimonio;
- II. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo a la Legislatura del Estado;
- III. Intervenir cada vez que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, en la formulación y verificación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- IV. Presentar al Ayuntamiento para su autorización y sellado en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del inicio de su Administración, los libros o registros electrónicos en donde se consignen los movimientos contables de la propia Administración;
- V. Exigir al Tesorero Municipal y demás servidores públicos municipales que manejen fondos, el otorgamiento de fianzas previamente al inicio del desempeño de sus funciones;
- VI. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y organismos municipales la información relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Rendir por escrito un informe semestral al Ayuntamiento, en donde señale las actividades desarrolladas en el periodo en que se informa;
- VIII. Integrarse en las comisiones permanentes o transitorias, presidiendo aquellas para las cuales fue designado por el Ayuntamiento; y
- IX. Las demás que el Ayuntamiento y las disposiciones legales prevengan y determinen.

RESOLUTIVO CUARTO.- Se nombra y/o se ratifica al C. DAMIAN MARQUEZ CAMPUZANO, para constituirse como Síndico de Gobernación (o Procurador) de este H. Ayuntamiento o de este Municipio y él cual ejercerá las facultades o atribuciones siguientes:

- I. Procurar la defensa y promoción de los intereses de este Municipio o de este H. Ayuntamiento.
- II. Es el representante legal de este H. Ayuntamiento o de este Municipio.
- III. Llevar la representación jurídica o legal de este Municipio o de este H. Ayuntamiento ante cualquier autoridad o ante cualquier tribunal, sean éstas administrativas, judiciales o jurisdicciones, del trabajo, o de cualquier otra índole, cuando así fuere necesario;
- IV. Comparecer por sí mismo o asistido por un profesional del derecho ante cualquier tribunal o ante cualquier autoridad, sean éstas administrativas, judiciales o jurisdiccionales, del trabajo, o de cualquier otra índole, en los juicios en que este Municipio o este H. Ayuntamiento sea parte;
- V. Promover la regularización si de la propiedad de los bienes municipales;
- VI. Vigilar que los actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento se ejecuten en términos de estricta legalidad;
- VII. Verificar que los servidores públicos obligados a ello presenten sus respectivas declaraciones patrimoniales de manera oportuna y vigilar la ejecución de las sanciones correspondientes;
- VIII. Asumir las funciones auxiliares de Ministerio Público en los términos de la ley de la materia;
- IX. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y organismos municipales la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Rendir por escrito un informe semestral al Ayuntamiento, en donde señale las actividades desarrolladas en el periodo que se informa, precisando el estado en que se encuentran los juicios y procedimientos en los cuales el Municipio sea parte;
- XI. Integrarse en las comisiones permanentes o transitorias, presidiendo aquellas para las cuales fue designado por el Ayuntamiento;
- XII. Las demás que el Ayuntamiento y las disposiciones legales prevengan y determinen.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese por una sola ocasión este acuerdo en el periódico oficial de gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el medio de difusión precisado en el artículo primero transitorio que precede.

ARTICULO TERCERO.- La representación conferida al Síndico predecesor a la entrada en vigencia del presente acuerdo, surtirá plenos efectos jurídicos.

PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIESCISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2009, EN LA CIUDAD DE LANDA DE MATAMOROS, QRO., DOY FE.

**C. PROF. RAUL ZAVALA ARMENDARIZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**

Una vez sometido a votación el presente punto y/o acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes.-----

Lo que certifico para los fines a que haya lugar, en Landa de Matamoros, Querétaro, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil nueve.-----

ATENTAMENTE.
"En Landa, ACCION^{ES}... para todos

**PROF. RAUL ZAVALA ARMENDARIZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Rúbrica**

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA DEL MAR MONTES DIAZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 47 FRACCION IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERETARO.

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 16 de julio de dos mil ocho, el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, **aprobó por Mayoría** el Cambio de Densidad de Población de 50 Hab./Ha., (H05), a 200 Hab./Ha., con Servicios (H2S), para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio, el cual señala textualmente:

“...de conformidad en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° fracciones II, III, X, XII de la Ley General de Asentamientos Humanos; 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1° fracciones II, V, 28 fracción II, 36 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; 48 y 55 del Reglamento Interior de éste Ayuntamiento, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2008, la C. Susana Fernández Fernández, solicita el **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio de su propiedad, resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio.

SEGUNDO.- Que en fecha 3 de julio del 2008 fue entregada en la Secretaría del Ayuntamiento, opinión técnica suscrita por el Lic. Arturo Díaz Sibaja, Director de Desarrollo Urbano Municipal y Arq. Héctor Rendón Rentería, Jefe del Departamento de Planeación Urbana y Proyectos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, relativa a la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, consistente en **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**; así como, solicita se autorice realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado “Real de Mallorca”, por concepto de **Área de Donación**, del tenor siguiente:

*“...1.- Mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2008, la C. Susana Fernández Fernández, solicita el **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio de su propiedad, resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio.*

2.- Que una vez realizado el análisis técnico correspondiente, se verificó lo siguiente:

- Que en fecha 21 de febrero del 2007, la Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, autorizó el Deslinde Catastral, para un predio con superficie total de 34-90-34.038 Ha., propiedad de la C. Susana Fernández Fernández, ubicado en la Antigua Ex Hacienda El Durazon, El Rosario, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.

- Que mediante oficio No. DDU/DPUP/678/2006, de fecha **21 de agosto del 2006**, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, otorgó el **Visto Bueno al Proyecto de Lotificación** para el Fraccionamiento Habitacional Campestre denominado "Hacienda Real de Mayorca", que se ubica en el predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **35-70-81.884 Ha.**
- Que mediante oficio No. DDU/DPUP/659/2006, de fecha **11 de agosto del 2006**, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, otorgó el **Dictamen de Uso de Suelo** para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **35-70-81.884 Ha.**; dentro del cual se pretende ubicar un **Fraccionamiento Residencial Campestre con una Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05).**
- Que mediante oficio No. VE/766/2006, de fecha **30 de junio del 2006**, la Comisión Estatal de Aguas otorgó la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial, para la ubicación de **30 viviendas** dentro del desarrollo denominado "Campestre Ecológico Rancho Aldea Conejos" (ahora Fraccionamiento Real de Mallorca).
- Que mediante escrito de fecha **22 de julio del 2005**, la Notaría Pública No. 8 de la ciudad de Querétaro, certificó la la protocolización de la **Fusión** de los predios autorizada mediante oficio No. DDU/DL/015/2005, de fecha 7 de enero del 2005, a nombre de la C. Susana Fernández Fernández, respecto a tres lotes de terrenos identificados como fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **35-70-81.884 Ha.**
- Que mediante oficio No. DDU/DL/015/2005, **7 de enero del 2005**, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, autorizó la **Fusión** de tres predios identificados como fracciones del preido rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km 8, desviación a Los Cués, Km. 0.5, pretenecientes a éste municipio de El Marqués, Qro., integrando una superficie total de **35-70-81.884 Ha.**
- Que mediante oficio No. VE/1698/2004, de fecha **12 de noviembre del 2004**, la Comisión Estatal de Aguas otorgó la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial, para la ubicación de **250 viviendas** dentro del desarrollo denominado "Campestre Ecológico Rancho Aldea Conejos" (ahora Fraccionamiento Real de Mallorca).
- Que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Cañada, El Marqués, Qro., 2001 – 2020 (Plan Director Urbano), documento Técnico-Jurídico aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 6 de diciembre del 2001, Acta No. 032/2001; Publicado el Decreto de su Aprobación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 56, de fecha 21 de diciembre del 2001; inscrito en la Oficina de Planes de Desarrollo Urbano y, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el día 30 de octubre del 2002; la superficie de referencia, se encuentra considerada como **Zona Urbana (ZU).**

3.- Que de acuerdo con el Deslinde Catastral debidamente autorizado por la Dirección de catastro de Gobierno del Estado, la superficie actual sobre la cual se desarrollará el fraccionamiento de referencia, es de **34-90-34.038 Ha.**, debiendo de tomarse ésta como base para la obtención de los permisos y autorizaciones para la ubicación del fraccionamiento pretendido.

En base a los antecedentes descritos y por contar con las debidas autorizaciones y factibilidades para su ubicación, esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, considera **VIABLE** se autorice la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, referente al **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio de su propiedad, resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**, dentro del cual se pretende ubicar un **Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio**; así como la solicitud de autorización de pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie total del predio antes descrito, sobre el cual en su momento se ubicará el Fraccionamiento de referencia, por concepto de **Área de Donación.**

Lo anterior, siempre y cuando, se cumpla con lo siguiente:

1. Obtener en su momento las factibilidades de Servicios, de Agua Potable, Alcantarillado y Pluvial por parte de la Comisión Estatal de Aguas, C.E.A., para el resto de las viviendas, comercios y/o servicios, que pretendan ubicarse dentro del citado desarrollo, así como el resto de los servicios básicos de infraestructura por parte de las dependencias competentes.
2. Realizar las modificaciones a las autorizaciones emitidas con anterioridad, considerándose como base, la superficie de **34-90-34.038 Ha.**, indicada dentro del Deslinde Catastral debidamente autorizado por la Dirección de catastro de Gobierno del Estado
3. Obtener los permisos y/o autorizaciones, así como, el proyecto debidamente aprobado, respecto al derecho de vía, carriles de desincorporación e incorporación, para el acceso al predio, por parte de la Comisión Estatal de Caminos, debido al paso de la Carretera Estatal No. 420, al frente del predio.
4. Participar en las obras de urbanización e infraestructura necesarias para la zona de influencia, que en su momento le indique el H. Ayuntamiento de El Marqués y/o esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
5. Realizar los trámites correspondientes para su construcción.

Asimismo, en el caso de proceder lo solicitado, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes por dicha autorización; de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2007", **Artículo 17, Fracción V, Punto Número 2, inciso E**, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

- Superficie actual de **34-90-34.038 Ha.:**

Concepto	Desglose	Importe
Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo.	Primeros 100 m2.:	
	10.38 VSMGZ X \$49.50=	\$513.81
	m2. Excedentes:	
	(\$49.50 X 348,934.038)/144=	\$119,946.08
	Subtotal	\$120,459.89
	25% Adicional	\$30,114.97
	TOTAL	\$150,574.86

Derechos por concepto de Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo: **\$150,574.86 (Ciento cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 86/100 M.N.)**

Con respecto al **pago en efectivo** sobre el equivalente al 10% de la superficie total del predio, sobre la cual se pretende desarrollar el Fraccionamiento de referencia, por concepto de Área de Donación, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 159 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; dicho importe deberá ser por la cantidad de **\$1 613,584.36 (Un millón seiscientos trece mil quinientos ochenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**, de acuerdo al siguiente desglose:

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO EN M2. DE ACUERDO A DESLINDE CATASTRAL	10% SUP. AREA DE DONACION (M2)	\$ X M2.	TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO
349,034.04	34,903.40	\$46.23	\$1,613,584.36

..."

TERCERO.- Que mediante oficio número SA/779/2007-2008 de fecha 03 de Julio del 2008, suscrito por la Lic. Maria del Mar Montes Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento, se turno a ésta Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento, la petición presentada por la C. Susana Fernández Fernández, consistente en **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**; así como, solicita se autorice realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de **Área de Donación**, para su análisis, discusión y posterior emisión de dictamen.

CUARTO.- Que en fecha 09 de julio del 2008, los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología de éste Ayuntamiento de El Marqués, Qro., celebramos Sesión de Comisión a fin de realizar el estudio, análisis y Dictamen correspondiente relativo a la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, consistente en **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**; así como, solicita se autorice realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de **Área de Donación**.

CONSIDERANDO

Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal.

Que el Plan Municipal de Desarrollo y los planes Subregionales de Desarrollo Urbano expedidos por el H. Ayuntamiento, son el conjunto de estudios y políticas, normas técnicas y disposiciones relativas para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio, los cuales son susceptibles de modificación cuando existen variaciones sustanciales de las condiciones o circunstancias que les dieron origen, surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria o sobrevengan causas de interés social que les afecte, entre otras.

Que la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro establece en sus artículos 121 a 128, los alcances de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y su posibilidad de modificación.

Que las modificaciones a los planes Subregionales de desarrollo urbano pueden ser solicitadas por todo aquel particular que acredite su legítimo interés jurídico, basados en las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano para el Estado de Querétaro, y Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

Que los usos de suelo se refieren a la actividad específica a la que se encuentra dedicado o se pretende dedicar un predio debido a su conformación física, crecimiento de los centros poblacionales, cambios económicos, sociales y demográficos, entre otros, teniendo la posibilidad de modificación debido a estas u otras circunstancias.

Que compete al H. Ayuntamiento resolver la solicitud consistente en **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**; así como, la autorización para realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de **Área de Donación**.

Que una vez realizado el análisis a los antecedentes antes descritos, en los cuales se observa que en la Opinión Técnica realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se considera **VIABLE** se autorice la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, referente al **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio de su propiedad, resultante de la fusion de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**, dentro del cual se pretende ubicar un **Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio**; así como la solicitud de autorización de pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie total del predio antes descrito, sobre el cual en su momento se ubicará el Fraccionamiento de referencia, por concepto de **Área de Donación**, en base a lo cual sometemos a éste Pleno el siguiente:

ACUERDO:

RESOLUTIVO PRIMERO.- Que éste H. Ayuntamiento a través su Cabildo, y en específico mediante la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, es el Órgano Facultado para expedir el presente dictamen, según lo dispuesto por el artículo 115 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128, de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1 fracción II, V, 28 fracción II, 36 del Código Urbano del Estado de Querétaro; así como 48, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro.

RESOLUTIVO SEGUNDO.- Se autoriza el **Cambio de Densidad de Poblacion de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S)**, para un predio propiedad de la C. Susana Fernández Fernández, resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de **34-90-34.038 Ha.**, dentro del cual se pretende ubicar un **Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio**.

RESOLUTIVO TERCERO.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 159 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, se autoriza que el propietario del predio realice pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie total del predio antes descrito, sobre el cual en su momento se ubicará el Fraccionamiento de referencia, por concepto de Área de Donación, de acuerdo al siguiente desglose:

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO EN M2. DE ACUERDO A DESLINDE CATASTRAL	10% SUP. AREA DE DONACION (M2)	\$ X M2.	TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO
349,034.04	34,903.40	\$46.23	\$1,613,584.36

\$1'613,584.36 (Un millón seiscientos trece mil quinientos ochenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

RESOLUTIVO CUARTO.- Que las presentes autorizaciones estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes:

1. Obtener en su momento las factibilidades de Servicios, de Agua Potable, Alcantarillado y Pluvial por parte de la Comisión Estatal de Aguas, C.E.A., para el resto de las viviendas, comercios y/o servicios, que pretendan ubicarse dentro del citado desarrollo, así como el resto de los servicios básicos de infraestructura por parte de las dependencias competentes.
2. Realizar las modificaciones a las autorizaciones emitidas con anterioridad, considerándose como base, la superficie de **34-90-34.038 Ha.**, indicada dentro del Deslinde Catastral debidamente autorizado por la Dirección de catastro de Gobierno del Estado.
3. Obtener los permisos y/o autorizaciones, así como, el proyecto debidamente aprobado, respecto al derecho de vía, carriles de desincorporación e incorporación, para el acceso al predio, por parte de la Comisión Estatal de Caminos, debido al paso de la Carretera Estatal No. 420, al frente del predio.
4. Participar en las obras de urbanización e infraestructura necesarias para la zona de influencia, que en su momento le indique el H. Ayuntamiento de El Marqués y/o la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
5. Realizar los trámites correspondientes para su construcción.

6. Asimismo, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes por dicha autorización; de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2007", **Artículo 17, Fracción V, Punto Número 2, inciso E**, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

- Superficie actual de **349,034.038 m2.**:

Concepto	Desglose	Importe
Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo.	Primeros 100 m2.:	
	10.38 VSMGZ X \$49.50=	\$513.81
	m2. Excedentes:	
	(\$49.50 X 348,934.038)/144=	\$119,946.08
	Subtotal	\$120,459.89
	25% Adicional	\$30,114.97
	TOTAL	\$150,574.86

Derechos por concepto de Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo: **\$150,574.86 (Ciento cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 86/100 M.N.)**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado el presente dictamen por parte del Honorable Ayuntamiento de El Marqués, Qro., remítase para su publicación en dos ocasiones en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" a costa del solicitante.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado lo anterior, deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a costa del propietario.

TERCERO.- El incumplimiento de cualquiera de las condicionantes indicadas, será causa de invalidación del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírense las comunicaciones oficiales respectivas.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, EN LA CAÑADA, MUNICIPIO DE EL MARQUES, QUERETARO.-----DOY FE.-----

**LIC. MARIA DEL MAR MONTES DIAZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.**

Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Jalpan de Serra, Qro.

2006 - 2009

El que suscribe Profr. Jaime Huerta Flores, Secretario del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro, hace constar y -----

CERTIFICA

Que en el Libro de Actas No. 14 del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., se encuentra una marcada con el número 87 (Ochenta y siete), de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día once del mes de junio del año dos mil nueve, siendo las 10:15 horas (diez horas con quince minutos).

11.- En el décimo primer punto, el C. CP. Guillermo Rocha Pedraza, Presidente Municipal Constitucional de Jalpan de Serra, Qro realiza la propuesta de aprobación del Plan de Desarrollo Turístico de Jalpan de Serra, en los términos siguientes:

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPAN DE SERRA QUERETARO CON LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE SE LE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ARTÍCULOS 9, 17 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TURISMO, LOS ARTÍCULOS 30 FRACCION I, 146, 147, 148 Y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS ARTÍCULOS 2 EN SU FRACCIÓN IV; Y 4 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO Y CULTURA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO., ACUERDA EL PLAN DE DESARROLLO TURISTICO DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO., BAJO LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

1.- Que el turismo en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., es una de las actividades que constituye una fuente generadora de empleos, promotor de inversiones, desarrollos regionales, redistribuidor del ingreso nacional y captador de divisas y, presenta una opción alterna para combatir la marginación de algunas regiones. En México, las políticas y estrategias sectoriales se han orientado a corresponder a los nuevos modelos de desarrollo turístico con base en la sustentabilidad. De aquí que el criterio básico para la competitividad de la oferta nacional sea la de la preservación de los atractivos turísticos (naturales y culturales) y su contribución para elevar la calidad de vida de los pobladores de las regiones turísticas con gran riqueza de recursos.

2.- Que el Programa Nacional de Turismo, tiene entre sus objetivos principales, "Coordinar esfuerzos encaminados a asegurar el desarrollo del sector, fortaleciendo mecanismos e instrumentos para lograr el aprovechamiento en el largo plazo de los recursos naturales y tradicionales, garantizando la rentabilidad económica y social de los proyectos y el desarrollo sustentable de la zona"

3.- Que *objetivo* del "Plan de Desarrollo Turístico de Jalpan de Serra, Querétaro", es el de reposicionar la actividad turística de este Municipio y recuperar su competitividad, estableciendo el conjunto de acciones estratégicas tendientes a ordenar, ampliar y consolidar el proceso de desarrollo turístico; será una herramienta para el desarrollo del municipio que se espera sea estimulado por un incremento en el turismo, esto también deberá traer como consecuencia el alza en el nivel de vida de los habitantes al crear fuentes de empleo, en el área de construcción de infraestructura, y en la implementación de nuevos servicios turísticos.

4.- Que los atractivos turísticos naturales aunados al acondicionamiento con infraestructura y equipamiento acorde con las necesidades y requerimientos del turista que los visita, propiciará un creciente flujo de visitantes y generará montos de inversión en este sector.

5.- Que se establece la política pública de turismo para todos, sustentada, entre otros, en la convicción de propiciar la revaloración del turismo social hacia un turismo para todos como un elemento que permita incrementar los viajes turísticos y con ello el desarrollo social y cultural, así como la rentabilidad de las empresas y las experiencias turísticas.

6.- Que el presente Plan de Desarrollo Turístico del Municipio de Jalpan de Serra, Qro, contempla la creación de objetivos que favorezcan el desarrollo del turismo local, para el esparcimiento y la recreación de la sociedad.

7.- Que como estrategia del Plan de Desarrollo Municipal se establece la necesidad de fortalecer la economía tomando como base la interrelación con las regiones en las que Jalpan es punto de referencia como lo son la Región Sierra Gorda y la Región Huasteca.

PLAN DE DESARROLLO TURISTICO DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO.

PRESENTACIÓN

Jalpan es un vocablo de origen Náhuatl que significa: lugar sobre arena (Xalli = arena y pan = sobre). En el año de 1976 se le agrega el apellido del misionero Fray Junípero Serra y desde entonces es conocido con el nombre de Jalpan de Serra.

Se localiza al norte del Estado de Querétaro entre los paralelos 21°40'11" y 21°05'53" de latitud Norte y los meridianos 99°06'21" y 99°32'58 de longitud Oeste. Limita al Norte con el Estado de San Luis Potosí, al Sur con los Municipios de Pinal de Amoles y San Joaquín y el Estado de Hidalgo, al Este colinda con el Municipio de Landa de Matamoros y con el Estado de San Luis Potosí, al Oeste con los Municipios de Arroyo Seco y Pinal de Amoles, su polígono municipal mantiene una orientación noreste-suroeste. Tiene una extensión territorial de aproximadamente 1 185.1084 km².

Forma parte de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, área que fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, y se encuentra bajo manejo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) de la SEMARNAT.

La región posee 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24 803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre una superficie de 358 764 hectáreas. La componen los Municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de Pinal de Amoles y el 69.7% del Municipio de Peñamiller. En la RBSG se encuentran establecidas 638 localidades con una población cercana a los 100,000 habitantes.

La principal característica biológica de la Sierra Gorda es su ecodiversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso del Estado de Querétaro. Ocupa el primer lugar entre las ANP's de México en cuanto a ecodiversidad, lo que se debe a su posición geográfica en la confluencia de las bioregiones neártica y neotropical y al hecho de su gran complejidad fisiográfica y por sus diversas altitudes que van desde los 300 msnm en el cañón del río Santa María, hasta los 3,100 msnm en el cerro de La Pingüica. Estos factores, aunados a una heterogénea precipitación pluvial que varía de los 350 mm³, a los 2,000 mm³, propician numerosas variaciones climáticas.

Nombrados Patrimonio Mundial Cultural por la UNESCO el 5 de julio de 2003 las cinco Misiones Franciscanas del siglo XVIII están situadas en el entorno de la belleza natural de la Reserva de la Biosfera, se trata de cinco templos construidos bajo la orden religiosa de los franciscanos y que son símbolo de la labor pacificadora de los misioneros. A partir de 2001 la región es reconocida por UNESCO-Hombre y Biosfera (MAB-UNESCO en inglés).

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la dinámica de crecimiento y expansión registrada por el Turismo a nivel mundial colocan a esta actividad como propulsor fundamental de la economía de muchos países, entre ellos México. Nuestro país ocupa un lugar privilegiado entre las naciones del mundo que reciben mayor afluencia de turistas internacionales y, por lo tanto, de captación de divisas derivadas de este rubro.

Desde hace algunos años, Jalpan y en general la Sierra Gorda de Querétaro se promueve como una localidad que ofrece a sus visitantes la exuberancia de su entorno natural, un trato cálido y amable; riqueza histórica y cultural; una singular gastronomía, a lo que se suman, como símbolos indiscutibles las Misiones Franciscanas de Santiago Apóstol y Nuestra Señora de la Luz; dos de las cinco Misiones Franciscanas declaradas Patrimonio Cultural de la Humanidad en el 2003.

Tomando en cuenta las tendencias favorables y pronósticos de crecimiento a futuro del turismo en el mundo y atendiendo a las políticas estatales en la materia, Jalpan de Serra contempla en el desarrollo turístico una alternativa y una oportunidad para detonar el crecimiento económico de la localidad, lo que sin duda contribuirá a incrementar la calidad y el nivel de vida de sus habitantes.

Se reconoce la necesidad de crear vínculos con los gobiernos estatal y federal así como las instituciones involucradas de manera directa o indirecta con el turismo, además de crear sinergias con los municipios de la región que integran la Sierra Gorda, incluyendo la zona de amortiguamiento de la Huasteca potosina.

El presente Plan de Desarrollo Turístico Municipal se funda en el acuerdo de los diversos actores involucrados en el desarrollo turístico de Jalpan (autoridades municipales y prestadores de servicios) así como la Asociación Civil "La Magia de Jalpan" quienes trabajan en un expediente técnico que permita al municipio ingresar a la red de Pueblos Mágicos. Bajo esta premisa, se tiene el compromiso de crear innovadores productos turísticos, activar nuevos negocios y modernizar los existentes, todo ello en un ambiente de respeto y preservación hacia las tradiciones y el entorno natural que caracterizan al Municipio de Jalpan de Serra.

Para ello, es necesario compaginar las tradiciones, cultura y folklore del lugar con los retos que nos demanda el turismo moderno, todo ello a través de estrategias que nos permitan crear continuidad en los proyectos y den como resultado el posicionamiento del Municipio de Jalpan de Serra como un destino viable, competitivo y sustentable.

Los objetivos, estrategias y programas aquí presentados, plasman los ejes rectores que integran equipamiento de la oferta de servicios, programas de capacitación, conservación del entorno y, de manera especial, el impulso de los productos turísticos existentes y aquellos que potencialmente pueden desarrollarse para consolidar el turismo cultural, natural y rural en el municipio de Jalpan de Serra.

El adoptar al turismo como una actividad económica potencial genera un cambio en los habitantes, mismo que se refleja en la actitud frente al manejo de los recursos naturales y se transforma la visión hacia las manifestaciones culturales. En la gestión de esta actividad están involucrados todos los protagonistas de la vida cotidiana pública y privada que se preparan para atender adecuadamente a sus visitantes.

El gran reto de quienes orientan la actividad turística en los niveles nacional, regional y local debe ser prepararse para que ésta genere muchos beneficios para la comunidad residente en el lugar y se disminuyan los impactos negativos que se dan en el contacto con los turistas.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUERETARO publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 27 de octubre de 2006. y de acuerdo al Artículo 2 del Capítulo I Disposiciones Generales "El desarrollo turístico del Estado constituye una prioridad en los planes, programas y acciones del Gobierno del Estado y de los Municipios, en materia de desarrollo económico y social de la Entidad..."

Apegado a las disposiciones estatales y teniendo como referencia la riqueza natural y cultural que presenta la región Sierra Gorda, será también responsabilidad del municipio de Jalpan de Serra impulsar el turismo como eje rector para su desarrollo.

Un Plan Municipal de Desarrollo Turístico, nos permite fijar las bases sobre las que deseamos que el turismo se posicione y que además coadyuven a reafirmar la identidad de una población en congruencia con su historia, su entorno geográfico y sus manifestaciones culturales, fortaleciendo la identidad local y la participación de la ciudadanía.

Esta propuesta busca, por lo tanto, integrar los distintos tipos de turismo que de acuerdo a las características de la región son susceptibles de aprovechamiento tomando como base el turismo cultural con las Misiones Franciscanas, resaltando su importancia histórica y cultural.

En ese sentido, el objetivo de la propuesta de mejoramiento de imagen urbana, será el de proteger el patrimonio arquitectónico histórico apegándonos al Plan de Manejo de las Misiones Franciscanas en materia de construcción y publicidad, incluyendo aspectos de renovación y mejoramiento que permitan su integración visual con el resto de la ciudad.

Los planteamientos que conforman el Plan Municipal de Desarrollo Turístico de Jalpan de Serra, contemplan los aspectos más relevantes que impulsarán al municipio turísticamente, como centro regional se pretende detonar el desarrollo de las comunidades de Tancoyol y Valle Verde a través del Turismo Rural y de Naturaleza e integrar con los municipios de Pinal de Amoles, Arroyo Seco y Landa de Matamoros un corredor ecoturístico y un corredor cultural que nos permita consolidarnos como un destino turístico diversificado.

A manera de justificación, es necesario decir que el prescindir de una revisión de la estrategia visual de cualquier ciudad, conlleva el riesgo de hacer más difícil la labor de concientización social. Una población civil no convencida de los valores que posee, dudará en invertir en el mejoramiento y preservación de su entorno físico y, por lo tanto, en incrementar la oferta de servicios turísticos de calidad.

OBJETIVO

Estructurar las bases para el desarrollo turístico del Municipio de Jalpan de Serra bajo un marco de cooperación entre autoridades y comunidad buscando la sustentabilidad y una mejor calidad de vida para la población. Y sentar las bases para crear un plan de trabajo entre la Región Sierra Gorda que integra a los Municipios de Arroyo Seco, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Jalpan de Serra.

EJES RECTORES

1. Consolidación de un corredor de Turismo Cultural

Los cinco templos franciscanos declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad en el 2003 se localizan en tres municipios de la Sierra Gorda Queretana; además de poseer estas obras arquitectónicas únicas, el atractivo cultural de la región se complementa con museos comunitarios, historia y edificios emblemáticos que pueden unirse mediante un corredor cultural.

El consolidar un corredor cultural nos permitirá realizar campañas de promoción enfocadas a un segmento de mercado específico, estructurar campañas de capacitación a prestadores de servicios y población en general y sobre todo trabajar de manera coordinada con los municipios que albergan alguna misión.

2. Impulso al Turismo Rural

El turismo rural es una actividad que se realiza en pequeñas localidades. Las instalaciones suelen ser antiguos caseríos que han sido reformados y adaptados, y son dirigidos familiarmente. En la Sierra Gorda y específicamente en el municipio de Jalpan de Serra existen pueblos pintorescos en los que se puede disfrutar de paisajes asombrosos además de tener un acercamiento a los valores naturales y culturales que identifican a la comunidad, esta actividad es posible en las localidades de Tancoyol, Valle Verde y San Juan de los Durán, así como en diversas localidades de los Municipios de Arroyo Seco, Pinal de Amoles y Landa de Matamoros, el fomento del turismo rural en la Sierra Gorda permitirá la diversificación de productos y acceder a otros nichos de mercado.

El desarrollo del turismo rural permite la incorporación de las mujeres y los jóvenes al ámbito productivo y es una actividad que se encuentra en crecimiento en nuestro país.

En la Sierra Gorda es necesario iniciar por habilitar las casas habitación, capacitar a la población en materia de servicio al cliente y conservación de los espacios naturales y culturales.

3. Integración de un corredor ecoturístico

La Sierra Gorda es una de las Reservas de la Biosfera que presenta mayor riqueza en flora y fauna; debido a la interacción de las corrientes neártica y neotropical es la Reserva más ecodiversa del país lo que se convierte en una ventaja para la región ya que esta característica puede ser usada como punto base para las acciones de promoción y estructuración de servicios a lo largo del corredor que será integrado por los municipios de Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Landa de Matamoros y Jalpan de Serra.

El ecoturismo consiste en visitas a las áreas geográficas relativamente inalteradas, con la finalidad de disfrutar y apreciar sus atractivos naturales o culturales, promoviendo la conservación, realizando actividades de bajo impacto ambiental y propicia la participación activa de las poblaciones locales en los procesos de planificación y en la distribución de sus beneficios. Es importante mencionar que los proyectos que están actualmente operando en los municipios se integran dentro del corredor y se instalarán proyectos complementarios como paradores, puntos de venta de artesanías, entre otros.

ESTRATEGIAS

La estrategia general se sustenta en la necesidad de establecer acciones que permitan el adecuado desarrollo del turismo cultural, natural y rural en el Municipio de Jalpan de Serra, debido a la riqueza tanto natural como cultural que la región posee es importante que las líneas estratégicas consideren las características actuales y el trabajo coordinado de los diversos niveles de gobierno, prestadores de servicios e instituciones que intervienen en el desarrollo de la actividad.

Las cuatro líneas estratégicas abarcan la problemática que presenta actualmente el municipio y más adelante se detallan las líneas de acción que las complementan.

Línea Estratégica UNO:

Promoción de los atractivos turísticos que integran el inventario del municipio, a través de una campaña que permita el posicionamiento de Jalpan y la Sierra Gorda como un destino de Cultura y Naturaleza.

Línea Estratégica DOS:

Integración de la ciudadanía a los proyectos que se realicen y capacitación de los prestadores de servicios turísticos y personal de contacto de hoteles y restaurantes así como a la población en general con enfoque a turismo cultural (simbología de las Misiones Franciscanas) y atención al cliente.

Línea Estratégica TRES:

Conservación del patrimonio tangible e intangible del municipio a través de pláticas y cursos que permitan crear una cultura turística y sobre todo con la preservación de las tradiciones como día de muertos, fiestas decembrinas y fiestas de la fundación. Es importante la coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal ya que se aplican recursos para el mantenimiento de las Misiones Franciscanas.

Línea estratégica CUATRO:

Desarrollo de productos a través del fomento a la inversión y creación de nuevos establecimientos de servicios turísticos sobre todo en las comunidades que cuentan con una misión franciscana y no tienen la infraestructura básica de servicios.

Es importante implementar de proyectos de desarrollo turístico de bajo impacto ambiental en las delegaciones que integran el Municipio de Jalpan de Serra, considerando siempre el respeto al medio ambiente y siguiendo la normatividad de un Área Natural Protegida.

LINEAMIENTOS Y ACCIONES

Las cuatro líneas estratégicas se desarrollarán mediante los siguientes lineamientos:

1. Mantener una cultura de calidad en la prestación de los servicios turísticos.
2. Impulsar la creación del Centro de Capacitación turística en coordinación con la Universidad Tecnológica de San Juan del Río Unidad Jalpan.
3. Fomentar la creación de convenios con la Secretaría de Turismo del Estado en materia de Promoción Turística y Desarrollo de Productos.
4. Diseñar una campaña integral de promoción de los atractivos turísticos del municipio a través de boletines electrónicos, material impreso, banners y videos que puedan presentarse en ferias y eventos de promoción turística y en la página electrónica del municipio.
5. Gestionar el equipamiento de señalética en las rutas turísticas así como en los centros de población.
6. Promover la participación del Municipio en ferias y eventos de promoción y organizados por la Secretaría con la Secretaria de Turismo Federal y Estatal.
7. Evaluar el estado actual de toda la localidad y de los espacios destinados al turismo, determinando un inventario de todos sus atractivos. Es importante señalar que a la fecha existe este inventario y que deberá procederse a la actualización del mismo.
8. Continuar con el mejoramiento de Imagen Urbana del Centro Histórico de Jalpan, en la zona de máxima conservación de las Misiones Franciscanas.
9. Realizar talleres y pláticas con la población enfocadas a promover la conservación de los atractivos turísticos culturales y naturales.
10. Operar el control y restricción de acceso vehicular al centro histórico de Jalpan de Serra.
11. Reglamentar la vialidad y estacionamiento al área del centro histórico de Jalpan de Serra.

12. Realizar ferias, eventos culturales y festivales tradicionales que permitan atraer turismo y conservar la identidad del municipio.
13. Tramitar la obtención de fondos a FOREMIDA para la rehabilitación de monumentos religiosos.
14. Protección y conservación ecológica de las áreas circundantes a la población.
15. Mejorar la infraestructura de servicios turísticos y fomentar el establecimiento de nuevos proyectos que promuevan el desarrollo turístico.
16. Promover el establecimiento de servicios de hospedaje y alimentación y fomentar la participación de la ciudadanía de las localidades con potencial para el turismo rural y
17. Impulsar la construcción de equipamiento turístico (hoteles, cabañas, restaurantes, embarcaderos, centros recreativos, balnearios, etc.).
18. Promover la instalación de nuevos atractivos turísticos y el acondicionamiento de áreas susceptibles de aprovechamiento turístico.
19. Consolidar los circuitos turísticos en torno a las Misiones Franciscanas y el corredor ecoturístico de la Sierra Gorda.
20. Implementar productos turísticos en el municipio que detonen el turismo ecológico y de naturaleza; promover la creación de empresas de carácter social (especialmente de habitantes de la región), y la promoción de actividades económicas que permitan capacitar a los pobladores con el manejo de los recursos emanados de lo anterior.
21. Impulsar en coordinación con instituciones y prestadores de servicios el desarrollo del turismo alternativo: pesca de agua dulce, turismo cultural, de aventura y ecoturismo
22. Desarrollar rutas turísticas en el municipio aprovechando las distintas oportunidades que brinda en lo cultural, ecológico, de aventura y pesca deportiva.
23. Afianzar la coordinación con SECTUR, FONATUR y Gobierno del Estado para el desarrollo de proyectos turísticos en las microcuencas municipales.
24. Dar seguimiento a las recomendaciones en materia de turismo dictaminadas por SECTUR a través de la AGENDA 21.
25. Impulsar el desarrollo y articulación de los circuitos turísticos que incrementen la afluencia y estadía de turistas.
26. Estimular la producción artesanal de herrería, tejidos, bordados, cerámica, gastronomía y dulces regionales.
27. Promover cursos de capacitación enfocados a mejorar las técnicas artesanales en las áreas de alfarería, conservas de alimentos, tejido en palma y bordado.
28. Fomentar la integración al programa Apoyo a MPYMES.
29. Mejorar las condiciones de operación de la aeropista y continuar con la construcción del libramiento vial Corregidora que permitirá desahogar el tránsito en el centro de población de Jalpan.
30. Mejorar los accesos a la Presa Jalpan y los atractivos turísticos localizados fuera del centro de población de Jalpan como lo son la cueva del agua, cueva del aguacate y río Santa María.

31. Construcción de Parador Carretero con información turística en la comunidad de Puerto de Animas.
32. Gestionar el mejoramiento del servicio de transporte local y foráneo.

PROGRAMA BASE DEL PLAN

Para la realización del plan de Desarrollo Turístico se analizaron los proyectos propuestos para detonar el turismo cultural en las localidades que albergan una Misión Franciscana y que forman parte del Plan de Manejo y conservación de las Misiones Franciscanas.

PLAN DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LAS MISIONES FRANCISCANAS

En su línea de actuación correspondiente a la producción artesanal y turismo fomenta el desarrollo de subprogramas enfocados a la creación de rutas y señalética en el corredor cultural, a los compromisos de calidad en servicios de alimentación y bebidas, a los promotores Turísticos, a la difusión, a la conservación y aprovechamiento de la zona turística en contexto de ríos, a los paradores Turísticos, a la producción y distribución de artesanía, al fomento al Turismo Rural, a la exposición de elaboración de productos regionales y a la diversificación de Productos Turísticos en los tres municipios que cuentan con una Misión Franciscana, a continuación presentamos algunos proyectos que se contemplan en materia turística:

SUBPROGRAMAS	CLAVE DE PROYECTO	PROYECTO	UBICACIÓN	HORIZONTE			
				PERMANENTE	2007-2009 CORTO	2010-2015 MEDIANO	2016-2025 LARGO
Rutas del corredor cultural	EES-001-01	Marathon de la Sierra	Tilaco – Tancoyol				
	EES-001-02	Senderismo entre Misiones	Región Sierra Gorda Estatal				
	EES-001-03	Rutas para ciclistas	Región Sierra Gorda Estatal				
	EES-001-04	Sendero entre Conca y Río Ayutla					
	EES-001-05	Sendero principal a la cueva puente de Dios.	Región Sierra Gorda				
Mejoramiento de Servicios Turísticos	EES-002-01	Compromisos de calidad en servicios de alimentación y bebidas	Región Sierra Gorda				
		Capacitación a prestadores de servicios					
		Propuestas para regulación de horarios de servicios					
	EES-002-02	Promotores turísticos	Región Sierra Gorda				
		Capacitación teórico práctica para visitas a las Misiones					
	Cursos de Capacitación al respecto de patrimonio cultural y natural.						
Infraestructura Turística	EES-003-01	Elaboración de Atlas turístico	Región Sierra Gorda Estatal				
	EES-003-02	Campaña de concientización del turista frente a la conservación del patrimonio cultural y natural	Localidades de las Misiones				
	EES-003-03	Talleres a prestadores de servicio en relación al Patrimonio Mundial	Localidades de las Misiones				
	EES-003-04	Programa de Medios	Región Sierra Gorda Estatal				
	EES-004-01	Zona turística en contextos de ríos					
		Regeneración del Río Conca	Localidad de Conca				
		Estudio y Proyecto de Mejoramiento de las márgenes del Río de Jalpan	Localidad de Jalpan				
	Regeneración y mantenimiento del parador turístico del río Ayutla	Río Ayutla					
Paradores Turísticos	EES-005-01	Estudio de Factibilidad de paradores en vías (requisito para el resto de paquete de paradores)	Región Sierra Gorda Estatal				
	EES-005-02	Generación de parador entre las localidades de Buenavista de Tilaco	Tilaco				
	EES-005-03	Parador Gastronómico	Localidad de Puerto de Ánimas en Jalpan				
	EES-005-04	Mirador Turístico	Localidad de Puerto de Ánimas en Jalpan				

Producción y distribución de artesanía	EES-006-01	Taller de capacitación de telar de cintura	Acatitlán de Zaragoza				
	EES-006-02	Recuperación de elaboración de utensilios de barro	Corredor Cultural				
	EES-006-03	Taller de objetos decorativos alusivos a las misiones	Corredor Cultural				
	EES-006-04	Concurso regional de artesanía	Corredor Cultural				
	EES-006-05	Difusión a los productos de Talabartería	Localidad de Landa de Matamoros				
	EES-006-06	Comercialización de dulces regionales	Localidad de Landa de Matamoros				
	EES-006-07	Taller de usos alternos de la palma y el henequén	Municipio de Arroyo Seco				
Fomento al Turismo Rural	EES-007-01	Elaboración de proyecto con reglas de operación para el turismo rural.	Corredor Cultural				
	EES-007-02	Rehabilitación de viviendas para hostales familiares	Localidades de las Misiones				
	EES-007-03	Oferta de alimentos en las localidades que albergan misión	Localidades de las Misiones				
Exposición y elaboración de productos regionales	EES-008-01	Trapiche y producción de piloncillo	Localidad de el Lindero				
	EES-008-02	Elaboración de Dulces típicos	Landa de Matamoros				
	EES-008-03	Elaboración de cerámica	Soledad de Guadalupe				
	EES-008-04	Demostración de elaboración de textiles en telar de cintura	Acatitlán de Zaragoza				
Diversificación de Productos Turísticos	EES-009-01	Visitas guiadas a las pinturas rupestres de Jalpan	Jalpan de Serra				
	EES-009-02	Visitas guiadas a la cueva de Dios	Localidad de Jalpan				

ATRATIVOS TURÍSTICOS CON POTENCIAL PARA CONVERTIRSE EN PRODUCTOS TURÍSTICOS

El municipio de Jalpan se ha consolidado como el principal receptor de turismo del norte del estado, esto ha sido posible gracias a la oferta de servicios que presta al visitante, a su ubicación geográfica como centro de la región y a la cercanía que tiene hacia cada uno de los atractivos que posee la Sierra Gorda Queretana.

Desde hace algunos años se han unido esfuerzos y la secretaría de Turismo promueve a la región como un atractivo turístico completo, sin embargo, es importante incrementar la estancia de los turistas y generar acciones de promoción que permitan tener una mayor ocupación hotelera, para ello, es necesario crear nuevos productos que sirvan como principal atractivo y que se sumen a la oferta actual, entre los atractivos turísticos que pueden formar un producto turístico tenemos los siguientes:

1. Paseo del Río Jalpan

El río Jalpan atraviesa la cabecera municipal, la Riviera está integrada por frondosos ahuehuetes, álamos y ceibas que lo convierten en un atractivo muy importante para el municipio, es posible realizar caminatas sobre la rivera del río iniciando en el mercado municipal y finalizando en las instalaciones del Parque Mundo Acuático en la Presa Jalpan. El trayecto se realiza en compañía de las múltiples aves que habitan en los árboles así como del arrullo del agua.

Actualmente cuenta con iluminación a partir del mercado municipal y hasta las instalaciones del auditorio municipal así como una carretera pavimentada hasta el lugar conocido como "La Playita".

2. Parque recreativo Mundo Acuático

Consiste en un parque público que ofrece los servicios de campamento, vestidores, regaderas, baños., asadores, palapas y albercas, cuenta con una extensión aproximada de 3 has.

Su cercanía con la presa Jalpan lo convierten en el espacio ideal para la realización de torneos de pesca así como el centro de monitoreo de las actividades recreativas como la pesca deportiva, renta de lanchas y kayaks que puede desarrollarse en el embalse.

Para lo anterior es importante fomentar la participación de las cooperativas y clubes de pesca que actualmente hacen uso de la Presa Jalpan.

3. Cueva del Puente de Dios

Se localiza a 3km de la cabecera municipal siguiendo la rivera de la Presa Jalpan, se trata de una caverna de 6 Km. de longitud que cada año se inunda con el crecimiento del nivel de agua que presenta el río Jalpan, el acceso a la cueva es por un sendero de 1.3 Km. que sigue el cauce del río.

Es susceptible de aprovechamiento debido a que es posible integrar senderos con diferente nivel de dificultad así como integrar actividades complementarias como la observación de aves.

4. Tancoyol

Se localiza a 60 Km. de la cabecera municipal, cuenta con una de las cinco misiones franciscanas y se han realizado trabajos en cuestión de imagen urbana, por otro lado la región cuenta con diversos atractivos como talleres artesanales, un rancho cinegético, formaciones geológicas y un río en excelente estado de conservación. Es además, un pueblo pintoresco que representa la forma de vida de la sierra Gorda, por lo que es ideal para el fomento del turismo rural.

Las acciones a realizar estarán enfocadas a identificar el número de atractivos susceptibles de ser visitados y detectar espacios para la realización de actividades complementarias marcando un equilibrio entre éstos y el tiempo de traslado al lugar. Es importante además concientizar a la población sobre la necesidad de crear servicios turísticos y las ventajas de un buen servicio.

5. Cueva del Agua

Se localiza en la comunidad de Valle Verde, el acceso es por el camino real hacia la comunidad de El Pocito.

Este atractivo se convertiría en el principal atractivo turístico del norte del municipio complementado con los bosques de coníferas, las actividades complementarias y la instalación de zonas de campamento que permitan retener al turista en la comunidad.

La región de Valle Verde presenta los ecosistemas con mayor porcentaje de conservación de la Sierra Gorda, lo que la convierte en un punto estratégico para el desarrollo del turismo de naturaleza regulado por las normas de una ANP con el fin de reducir el impacto ambiental al menor grado.

6. Circuito de las Misiones Franciscanas

Jalpan cuenta con dos de los cinco templos franciscanos del siglo XVIII que fueron declarados patrimonio de la Humanidad en el año 2003, es necesario consolidar a los cinco templos como un producto turístico que atraiga turistas nacionales y extranjeros.

Para consolidar este circuito es importante la participación de la ciudadanía y los prestadores de servicios teniendo especial cuidado en la atención al cliente.

7. Circuito ecoturístico

Jalpan es el centro económico del norte de la Sierra Gorda, esto debido a que cuenta con infraestructura de servicios turísticos así como su ubicación geográfica al ser el centro hacia los atractivos que la región ofrece en los cuatro municipios Serranos.

Los lugares susceptibles de visita son, en el municipio de Pinal de Amoles: la cascada el Salto, cascada el Chuveje, río Escanela y el mirador Cuatro Palos, en el municipio de Landa de Matamoros encontramos una zona de fósiles marinos y un bosque de encinos, en Arroyo Seco se encuentra el sótano del barro, el árbol milenario y una serie de manantiales en la delegación de Conca, esto se complementa con la visita a la Presa Jalpan, la región de bosques en Valle Verde y las diversas cavernas que ofrece el municipio de Jalpan de Serra.

Para consolidar este corredor es importante crear sinergias entre los municipios que integran la Sierra Gorda Queretana y concientizar a la población sobre la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

8. Programa Pueblos Mágicos

El Municipio de Jalpan se ha propuesto como meta incluir su candidatura al Programa de la Secretaría Federal de Turismo "Pueblos Mágicos" basando su postulación en la declaratoria de las Misiones Franciscanas como Patrimonio Mundial y complementándolo con la diversidad de atractivos turísticos, monumentos históricos, tradiciones, cultura y recursos naturales.

Este programa, posiciona firmemente a los "pueblos mágicos" entre los mejores atractivos turísticos de nuestro país, destinando recursos para su promoción y mejoramiento de imagen urbana e infraestructura turística.

Los objetivos del programa Pueblo Mágico son compatibles con el Plan Estatal de Desarrollo, ya que ambos contemplan al turismo como detonador de la economía local.

Deberá trabajar conjuntamente el sector público municipal, el estatal y por supuesto el privado a través del Comité Pro Pueblo denominado "La Magia de Jalpan", para lograr este objetivo.

Es importante la coordinación entre la Secretaría de Turismo, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y las autoridades municipales, además de diversos órganos de control, para la integración, desarrollo, implementación, vigilancia, y mejora para el posicionamiento de Jalpan de Serra a través de intensas campañas de Promoción Turística.

Diversos foros de promoción como ferias y eventos, Internet, Radio y Prensa serán los escaparates más comunes para promocionar a nivel estatal, nacional e internacional a Jalpan de Serra.

La relación con los municipios vecinos que forman parte de la Reserva de la Biosfera será importante para la promoción y el desarrollo turístico de Jalpan, esto debido a la diversidad de atractivos turísticos que la región puede ofrecer, por ello es necesario crear circuitos turísticos en materia cultural y de naturaleza, trabajando de manera que los beneficios se reflejen en toda la región.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro, aprueba por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

RESOLUTIVO UNICO.- Que éste H. Ayuntamiento a través de su Cabildo, y en específico según lo dispuesto por el artículo 115 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 30 fracción I, 146, 147, 150, de la Ley Orgánica Municipal otorga, con el voto unánime a favor, su aprobación del **PLAN DE DESARROLLO TURISTICO DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO.** En los términos que se especificaron en el documento que se denomina como quedo anteriormente descrito y que puntualizo en el cuerpo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”,

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión referidos en el Punto inmediato anterior.

Se expide la presente certificación para los usos y fines legales a que haya lugar, en 16 (Dieciséis) fojas útiles de un solo lado, en la Ciudad de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil nueve.

**DOY FE
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PROFR. JAIME HUERTA FLORES
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Jalpan de Serra, Qro.

2006 - 2009

El que suscribe Profr. Jaime Huerta Flores, Secretario del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro, hace constar y -----

CERTIFICA

Que en el Libro de Actas No. 14 del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., se encuentra una marcada con el número 87 (Ochenta y siete), de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día once del mes de junio del año dos mil nueve, siendo las 10:15 horas (diez horas con quince minutos).

14.- En el décimo cuarto punto, el C. CP. Guillermo Rocha Pedraza, Presidente Municipal Constitucional de Jalpan de Serra, Qro., concede la palabra al Titular del Órgano de Control Interno del Municipio para que exponga la propuesta para determinar los lineamientos de entrega recepción en este municipio en los siguientes términos:

EL H. AYUNTAMIENTO DE JALPAN DE SERRA, QRO., EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTICULO 35 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO, LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN I, 146, 147, 150, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO y

CONSIDERANDO:

1.- Que con el propósito de contribuir al fortalecimiento institucional del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., en materia de la aplicación de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro, se vuelve fundamental la instauración de mecanismos que permitan dar a esta administración municipal un método confiable y rápido para que se lleve a cabo la entrega recepción que se tiene que hacer por parte de los servidores públicos y que la administración municipal está por desarrollar, siendo necesario para ello, con una herramienta tecnológica como lo es la red de Internet, coexistiendo esta responsabilidad que asumieron estos servidores públicos durante la gestión municipal de dar cumplimiento a la Ley Estatal mencionada.

2.- Que un instrumento ideal para lograr precisamente ese fortalecimiento del municipio, lo es la aplicación de la tecnología avanzada, y en razón de la entrega recepción que se aproxima, se tiene la opción de hacerla en la forma que se venía realizando o en la modalidad cibernética que se estableció a través de la reforma a la ley de Entrega Recepción actual.

3. Que una vez realizado el análisis a los antecedentes antes descritos, en los cuales se observa que con el objeto de poner en marcha esta nueva modalidad de entrega recepción es ineludible contar con las adecuaciones legales necesarias a nivel municipal y en este caso estar a la par con lo que actualmente el Gobierno del Estado está implementando en su actual entrega recepción en coordinación con la Secretaria de la Contraloría del Estado, y que consiste en establecer los lineamientos jurídicos a seguir para la entrega recepción; por lo que este Municipio al estar en posibilidad de alcanzar esos lineamientos estatales para que también a nivel municipal se lleve a cabo la adecuada entrega recepción que a esta administración corresponde.

El Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, establece como uno de sus ejes rectores el Bien Administrar, el cual abarca los campos de innovación y de simplificación administrativa encausados a dar respuesta a la exigencia de hacer un uso adecuado y bien orientado de los recursos que tiene bajo su responsabilidad la Administración Pública del Estado de Querétaro, por lo que se plantea la necesidad de acceder a nuevas tecnologías para el uso de la información de manera que simplifiquen y agilicen los procedimientos administrativos a cargo del Gobierno del Estado y que redunden en un entorno de honestidad, eficiencia y transparencia.

El proceso de entrega recepción administrativa resulta ser uno de esos procedimientos que por su importancia requiere de la automatización y simplificación administrativa, de manera que permita a los servidores públicos obligados en términos de la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro, contar con las herramientas que faciliten su cumplimiento, considerando que en la actualidad el proceso resulta complejo ante el volumen de información que se administra y que además se exige que la misma se recabe de manera impresa, lo que conlleva un cúmulo de documentos que dificulta su consulta, por tal razón resulta necesario apoyarse de las herramientas tecnológicas que permitan mejorar y agilizar este tipo de procedimiento.

Con fecha 27 de julio del año 2007, se publicó en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma diversos artículos de la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa del Estado de Querétaro, con el objeto de sistematizar el proceso de entrega recepción, que permita a las dependencias y entidades almacenar los expedientes en medios electrónicos a fin de que estén a su alcance y faciliten su revisión; por tal motivo, se hace necesario el uso de tecnologías y medios electrónicos a fin de organizar el estudio y análisis de la documentación generada con motivo del ejercicio de la función pública que redunde en el cumplimiento eficiente de la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa del Estado de Querétaro. Partiendo de esta premisa, la Secretaría de la Contraloría realizó un diagnóstico durante el mes de octubre del año próximo pasado, en el que se evaluó la infraestructura, inventario de bienes informáticos, software, desarrollo para Internet, respaldos de información y sistemas informáticos desarrollados a sesenta y cuatro instituciones, entre dependencias, entidades paraestatales, organismos autónomos, órganos adscritos y desconcentrados de la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado, en las cuales se encuestaron a trescientas nueve Direcciones y Unidades Administrativas.

Este diagnóstico arrojó como resultados que la mayoría de las dependencias o entidades de la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado, tienen conectados sus equipos en red, a excepción del 13% quienes declararon no tener servidores y que todas las áreas administrativas cuentan con equipo de cómputo, destacando que en este sentido, se encontraron más de doscientos treinta y seis sistemas informáticos desarrollados en las diferentes dependencias en apoyo a las actividades sustantivas inherentes a las funciones y servicios que prestan, así como que los sistemas operativos y las aplicaciones para oficina de software, la mayoría usan las de la marca Microsoft (Windows y Office respectivamente) sin embargo los ambientes de desarrollo tienen mayor diversidad (programas y manejadores de Base de Datos).

El proceso de entrega recepción implica la administración de un gran volumen de información y actualmente este proceso se realiza mediante el llenado de un conjunto de formatos que contienen las tareas a cargo de las dependencias y entidades que conforman la administración pública; información que por otra parte, generalmente, ya existe, mediante la utilización de herramientas computacionales y a través de medios electrónicos, por lo que se hace necesario adecuar este proceso a la rápida evolución de tecnologías, buscando emplear estos sistemas, programas, manejadores y bases de datos, como verdaderas herramientas de apoyo a la gestión gubernamental, desarrollando un sistema informático que permita de manera ágil, segura y transparente modernizar los procesos internos que lleva a cabo el Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido por el artículo Tercero Transitorio de la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro, artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro y 6 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, y considerando las facultades que corresponden al Titular de esta Dependencia para establecer los procedimientos, formatos, medios, instructivos e instrucciones que faciliten el proceso de entrega recepción administrativa, a efecto de dar cuenta de la gestión pública desempeñada por los servidores públicos en el ejercicio del cargo, puesto o comisión, garantizando, así el traslado de responsabilidades, recursos y en general de la documentación generada, que posibiliten la continuidad de la administración pública, he tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria y tienen por objeto regular en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el proceso que determina la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- En estos Lineamientos quedan establecidas las directrices que habrán de regir los procesos de entrega recepción administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el uso de medios electrónicos que permitan facilitar y garantizar el traslado de responsabilidades, recursos, y en general de la documentación exigida por la Ley, que posibilite la continuidad de los trabajos de las dependencias y entidades que conforman la administración pública.

TERCERO.- Estos Lineamientos establecen para el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el proceso que deberán observar los servidores públicos que intervienen en la integración de la información para la entrega recepción, para que de manera, ágil, segura y transparente, mediante el uso de medios electrónicos cuenten con las herramientas necesarias para llevar a cabo el citado proceso.

CUARTO.- Para los efectos de interpretación en el presente instrumento, se entenderá por:

I. **Ley:** La Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro.

II. **Secretaría:** La Secretaría de la Contraloría.

III. **SER:** Sistema de Entrega Recepción, medio electrónico a cargo de la Secretaría utilizado para la captura, transferencia y administración de información y que será el único procedimiento para realizar el proceso de entrega recepción administrativa en el Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de simplificar y agilizar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4 y 17 de la Ley.

IV. **FUM:** El formato de uso múltiple para el almacenamiento de la información requerida en el proceso de entrega recepción administrativa en el SER.

V. **Lineamientos:** Las disposiciones administrativas contenidas en el presente ordenamiento normativo, que regulan, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el proceso que determina la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa del Estado de Querétaro.

VI. **Clave de entrega recepción:** Código alfanumérico que sirve para seleccionar el tipo de entrega recepción.

VII. **Usuario:** Código alfabético que sirve para identificar al servidor público responsable de realizar la entrega recepción.

VIII. **Contraseña de acceso temporal:** Clave de acceso personal al SER que se integra por un código alfanumérico proporcionado por la Secretaría, mismo que podrá ser modificado por el servidor público obligado una vez que ingrese al SER.

IX. **Contraseña de acceso definitiva:** Clave de acceso personal al SER que se integra por un código alfanumérico modificado por el servidor público al ingresar al SER, cuyo manejo y resguardo es responsabilidad exclusiva de éste último.

X. **Formato de condiciones de Uso de Medios de Identificación Electrónica:**

Declaración unilateral de voluntad del servidor público obligado conforme a la Ley, a realizar proceso de entrega recepción, por el cual se responsabiliza del uso y manejo de la contraseña de acceso definitiva y de la información integrada al SER.

XI. **Firma Electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntos o lógicamente asociados al mismo, que serán utilizados para identificar al servidor público en relación con el mensaje de datos e indicar que este último aprueba determinada información contenida en el SER.

XII. **Autoridad Certificadora:** Corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de la Contraloría como entidad confiable que certifica la identidad del servidor público a quien se le entrega un certificado.

XIII. **Certificado:** Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre el servidor público y los datos de creación de Firma Electrónica que será una clave privada generada por el servidor público.

XIV. **Mensaje de datos:** La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que se encuentra integrada en el SER, accesible para su ulterior consulta.

QUINTO.- Cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley, que impliquen la realización del proceso de entrega recepción administrativa, para el relevo de responsabilidades en las dependencias o entidades que conforman la administración pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, los titulares de las unidades de apoyo administrativo o su equivalente, deberán notificar oportunamente al órgano interno de control respectivo y a la Secretaría, de esta circunstancia, debiendo remitirse a ésta última, el nombre completo, apellidos, puesto, número de empleado, copia de su identificación oficial, fecha de separación y domicilio del área administrativa a la que se encuentra adscrito el servidor público saliente, para los efectos de lo establecido en el lineamiento Décimo Tercero.

SEXTO.- Los órganos internos de control o la Secretaría, según sea su competencia, una vez recibida la notificación a que se refiere el lineamiento anterior, programarán el día y la hora para la lectura y firma del acta circunstanciada que señala el artículo 21 de la Ley, la que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación realizada por los titulares de las unidades de apoyo administrativo o su equivalente o de la causa que genera el relevo de servidores públicos que obligue a llevar a efecto la realización del proceso de entrega recepción.

SÉPTIMO.- Previo a la formalización del proceso de entrega recepción, los órganos internos de control o la Secretaría, en su caso, realizarán de manera selectiva la revisión física de recursos, documentos y en general de la información relativa a la entrega recepción, pudiendo hacer las recomendaciones necesarias a los servidores públicos obligados en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley, a efecto de corregir, modificar, completar o adicionar la información contenida y la documentación anexada, que asegure que la entrega recepción de la dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se lleve a cabo dentro de los parámetros establecidos por la Ley y por estos Lineamientos.

OCTAVO.- Cuando el servidor público que se ubique en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley, deba ausentarse temporalmente de su empleo, cargo o comisión, la obligación de realizar el proceso de entrega recepción administrativa, únicamente se llevará a cabo cuando la separación sea mayor a treinta días hábiles.

NOVENO.- La Secretaría implementa el Sistema de Entrega Recepción (SER), medio electrónico para la captura, transferencia y administración de información, que será el único procedimiento para realizar el proceso de entrega recepción administrativa en el Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de simplificar y agilizar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4 y 17 de la Ley.

DÉCIMO.- El SER será desarrollado en ambiente de Internet, cuyo acceso para los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado obligados a realizar proceso de entrega recepción conforme al artículo 6 de la Ley, será a través de la dirección electrónica <http://www.queretaro.gob.mx/ser>, correspondiendo la administración técnica y operativa a la Secretaría.

DÉCIMO PRIMERO.- La captura y transferencia de información en el SER, estará a cargo de los servidores públicos que en términos de la Ley, se encuentren obligados a realizar el proceso de entrega recepción administrativa de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en los supuestos previstos por el artículo 6 de la misma, ó, en su caso, por aquellos servidores públicos que determinen los titulares de las dependencias o entidades.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el acceso y operación al SER, la Secretaría pondrá a disposición de los servidores públicos los siguientes esquemas:

I. Mediante la generación de clave de entrega recepción, usuario y contraseña de acceso temporal y definitiva, conforme a las disposiciones establecidas en los lineamientos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.

II. A través de la producción de firma electrónica, en los términos señalados en los lineamientos del décimo sexto al vigésimo segundo.

DÉCIMO TERCERO.- Para el primero de los esquemas señalados en el lineamiento que antecede, la Secretaría expedirá en un término no mayor a dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del comunicado que refiere el lineamiento Quinto, la clave de entrega recepción, el usuario y la contraseña de acceso temporal al servidor público obligado a realizar el proceso de entrega recepción, las que se entregarán personalmente previa suscripción del Formato de condiciones de Uso de Medios de Identificación Electrónica.

DÉCIMO CUARTO.- El servidor público obligado a realizar el proceso de entrega recepción, al ingresar por primera vez al SER, podrá modificar por una sola ocasión la contraseña de acceso temporal, de manera que se convierta en una contraseña de acceso definitiva.

DÉCIMO QUINTO.- El servidor público obligado a realizar el proceso de entrega recepción será responsable del uso de la contraseña definitiva al acceder, consultar, transferir, capturar información en un FUM y en general de realizar con ella cualquier operación en el SER.

DÉCIMO SEXTO.- Cuando se considere necesaria la utilización del esquema de producción de firma electrónica a que alude la fracción II del lineamiento Décimo Segundo como medio para acceder, consultar, transferir, capturar información en un FUM y en general realizar cualquier proceso en el SER, la Secretaría otorgará al servidor público su certificado previa la generación por parte de éste de sus datos de creación de firma, de tal forma que el servidor público cuente con una clave pública, así como una clave privada de su exclusivo conocimiento que se almacenarán en el dispositivo a que se refiere el lineamiento Vigésimo Primero. La Secretaría como autoridad certificadora será la encargada de generar los certificados para firma electrónica de cada uno de los servidores públicos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- A través del SER, la Secretaría pondrá a disposición del servidor público la aplicación SolcSER, para que éste pueda generar el requerimiento de certificado.

DÉCIMO OCTAVO.- Para los efectos del lineamiento anterior y con el propósito de identificar al servidor público que solicite la generación de un certificado para firma electrónica a la Secretaría, éste deberá presentar a dicha Autoridad Certificadora los siguientes requisitos:

1. Formato SolcSER: Formato de Solicitud de Certificado para la generación de Firma Electrónica, impreso, llenado en su totalidad y firmado por ambos lados en una sola hoja. Este formato se descargará en la dirección electrónica prevista para tal efecto, en el portal del SER.
2. Original y copia de su identificación oficial con fotografía (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla de servicio militar o identificación del empleado emitida por el área de recursos humanos de la dependencia o entidad).
3. En caso de que el servidor público sea titular de una unidad administrativa de nueva creación, anexará original y copia del documento que contenga la autorización por parte de la instancia competente para tales efectos.

DÉCIMO NOVENO.- El servidor público deberá de acudir con la Autoridad Certificadora acompañado de la documentación solicitada en el lineamiento anterior, a efecto de que ésta verifique su identidad.

El servidor público a través de la aplicación que determine la Secretaría generará de manera personal el requerimiento de su certificado, así como sus datos de creación de firma electrónica o clave privada.

VIGÉSIMO.- La Autoridad Certificadora constatará que la documentación presentada por el servidor público y los datos contenidos en su requerimiento guardan consistencia y procederá a certificar los medios a través de los cuales el servidor público podrá asegurar su participación en la entrega recepción correspondiente a través de la autorización de su certificado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Cada servidor público contará con una clave pública que estará integrada en el certificado que para tal efecto le genere la Secretaría y una clave privada que en todo momento será del exclusivo conocimiento y dominio del servidor público sin que exista copia en poder de la Secretaría.

Para garantizar lo anterior, la Secretaría entregará un dispositivo de almacenamiento específico, el cual deberá de ser utilizado bajo la estricta responsabilidad del servidor público quien tendrá la obligación de reintegrarlo a aquella cuando la misma se lo requiera o una vez que finalice la vigencia del certificado o, en su defecto, al dejar el cargo.

El servidor público deberá establecer una contraseña de su exclusivo conocimiento para proteger el acceso a su dispositivo de almacenamiento, la cual no deberá revelar salvo cuando lo reintegre a la Secretaría en los términos del párrafo anterior y previa revocación de su certificado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La Autoridad Certificadora proporcionará el dispositivo de almacenamiento al servidor público, el cual estará identificado con un número de serie que lo hace único y que contendrá las claves pública y privada, cuya responsabilidad en el manejo de estas últimas corresponderá al servidor público.

VIGÉSIMO TERCERO.- La información que refieren los artículos 4 y 17 de la Ley deberá ser integrada cumpliendo los requisitos mínimos indispensables que en cada caso corresponda y que estarán señalados expresamente en el SER, sin que ello sea impedimento para adicionar la información que, a criterio del servidor público obligado al proceso de entrega recepción estime necesario. Para dar cumplimiento a lo anterior, se podrá realizar de manera optativa la transferencia de archivos o bien la captura de información a través de formatos de uso múltiple (FUM).

En todo caso los formatos de uso múltiple que contendrá el SER ó la información mínima indispensable será la siguiente:

FORMATO DE USO MÚLTIPLE (FUM)

INFORMACIÓN MÍNIMA

Cargo Público en transición

Nombre del Servidor Público Saliente

Nombre del Servidor Público Entrante

Fecha de la Entrega Recepción

FUM 01.- Expediente

Protocolario de actas

Lugar de la Entrega Recepción

Nombre del ordenamiento legal

Fechas de publicación

* Inicial

FUM 02.- Marco Legal

* Reformas

Afianzadora

Monto de la fianza

Plazo de ejecución
Nombre del fiador
Nombre de la Dependencia o Entidad
Contrato, convenio, expediente o crédito otorgado
Modificación de la Fianza
Cancelación de la Fianza
Encargado de su custodia y/o seguimiento
Fecha en que se inició procedimiento para hacer efectivo su cobro por incumplimiento del fiador
Instancia o Área encargada de hacer efectivo su cobro
Juicio en caso de impugnación de la afianzadora
Sentencia definitiva

FUM 03.- Garantías

Fecha en que se hizo efectivo el cobro
Área solicitante
Bien o servicio solicitado
Importe presupuestal autorizado
Tipo de procedimiento
Modalidad

FUM 04.- Control de

Adquisiciones
Enajenaciones,
Arrendamientos y
Contratación de Servicios
Etapa del Procedimiento
Nombre del sistema u objeto que se resguarda
Ubicación física de resguardo de claves
Ubicación física del equipo de cómputo/servidor/caja de seguridad
Nombre de la persona autorizada para conocer u obtener claves

FUM 05.- Claves de acceso

Objeto de resguardo
Nombre(s) del responsable de su manejo o resguardo
Área de adscripción a la que pertenece el responsable de su resguardo
Importe del fondo en efectivo
Importe de pagos realizados
Importe total del fondo

FUM 06.- Caja Chica

Fecha de último corte o arqueo
Nombre(s) de la(s) persona(s) responsable(s) de su manejo
Nombre de la persona responsable de recibir los cortes de ingresos
Fecha de los cortes
Importe de la caja de cobro

FUM 07.- Caja de Cobro

Destino de los ingresos
Nombre o número de cuenta
Tipo de cuenta
Objeto o manejo de la cuenta
Nombre de la Institución Bancaria
Fecha del vencimiento de la inversión
Nombre o número de sucursal
Saldo en Libros
Saldo en Bancos
Importe de depósitos no considerados por la Entidad
Importe de depósitos no considerados por el Banco
Importe de retiros no considerados por la Entidad

FUM 08.- Cuentas y

Conciliaciones Bancarias
Importe de retiros no considerados por el Banco
Fecha de inicio
Saldo inicial
Ingreso
Egresos

FUM 09.- Flujo de Efectivo

Saldo Final
Eje Rector
Línea Estratégica
Metas Específicas
Indicadores de Gestión

FUM 10.- POA

Unidad de Medida
Inicial Autorizado

Ampliaciones

Reducciones

Ejercido

FUM 11.- Presupuesto

Pendiente de Ejercer

Balance General

Estado de Ingresos y Egresos

Estado de Origen y Aplicación de Recursos

FUM 12.- Estados

Financieros

Estado de cambios en el patrimonio

Nombre de la persona física o moral

Número de clave de la persona física o moral

FUM 13.- Padrón

Fecha de alta

Nombre de la forma

Número de folios en existencia

Número de la última forma usada

Número de la siguiente forma en blanco

Nombre del resguardante de cada una de las formas

Nombre de la persona responsable del inventario

FUM 14.- Formas

Valoradas

Fecha de último corte de formas

Nombre o tipo de seguro

Número de la póliza

Nombre de la aseguradora

Periodo de vigencia

Cobertura

Importe de la suma asegurada

Ubicación física de cada una de las pólizas

Nombre del resguardante de la póliza

FUM 15.- Seguros

Reclamaciones

Nombre de la persona física o moral a la que se le otorgó el depósito

Importe de depósito

Objeto del depósito

Vigencia

FUM 16.- Depósitos en Garantía

Documento soporte o respaldo del depósito entregado

Nombre del beneficiario

Importe total de la operación

Importe del pago realizado

Importe pendiente de pagar

FUM 17.- Pagos

Anticipados

Objeto de pago

Nombre del área que lo utiliza

Impresión del sello

Uso / fin

FUM 18.- Sellos

Nombre del responsable de su uso o resguardo

Nombre del archivo

Fecha de la última actualización

Nombre de la unidad administrativa a la que pertenece la información

Ubicación física de los archivos

Nombre del resguardante

Identificación de los archivos como vigentes o históricos

FUM 19.- Archivo

Se deben de considerar obligatoriamente los archivos o expedientes de Recursos Humanos,

Fiscales y Activo Fijo.

Número con el que se identifica el material

Autor

Título

Editorial

Ubicación

FUM 20.- Acervo

Bibliográfico /

Hemerográfico

Número de volúmenes

Nombre o descripción del asunto o juicio
Número de expediente
Responsable de su seguimiento o ejecución
Fecha de inicio
Fecha compromiso de conclusión (No aplica para juicios)
Áreas involucradas
Instancia Judicial o Administrativa que conoce del juicio
Situación actual

FUM 21.- Asuntos en

Trámite
Prestaciones demandadas (para el caso de juicios pendientes)
Nombre del informe
Objetivo del informe
Responsable de su elaboración
Periodicidad

FUM 22.- Relación de

informes periódicos
Instancia que recibe
Nombre del sistema
Descripción (Utilidad)
Unidad (es) Administrativa (s) que utiliza (n) el Sistema.
Lenguaje
Código Fuente (sí/no)
Respaldo
Periodicidad

FUM 23.- Relación de

sistemas
Medio (CD, cinta, disco flexible, disco duro, etc.)
Características del Bien
Procedimiento del que deriva
Fecha de entrada
Ubicación física del bien
Responsable de su custodia

FUM 24.- Procedimientos

de Remate
Avalúo
Tipo (contrato o convenio)
Objeto
Nombre de la persona contratante
Garantía para su cumplimiento
Vigencia

FUM 25.- Contratos o

Convenios
Monto del contrato
Nombre del Organismo
Cargo designado
Atribuciones con las que asiste
Periodicidad de las reuniones

FUM 26.- Nombramientos

o representaciones
inherentes al cargo
Nombre del Suplente
Autoridad que impone la multa
Importe de la Multa
Fecha de notificación
Fecha de vencimiento

FUM 27.- Multas Federales

no Fiscales
Causa u origen de la multa
Nombre de la obra o acción
Número de expediente
Número de oficio de aprobación
Techo de inversión
Monto contratado
Periodo de ejecución
Avance físico
Avance financiero
Nombre, denominación o razón social del adjudicado

FUM 28.- Obras y acciones

Dependencias y unidades administrativas involucradas

Denominación del bien

Unidad

Cantidad

Fecha de último levantamiento de inventario.

FUM 29.- Almacén

Responsable de custodia (nombre y cargo)

Número de inventario

FUM 30.- Bienes Muebles Nombre del bien

Características del bien

Tipo de bien (Urbano, rústico)

Características (Terreno, construcción)

Ubicación

Clave Catastral

Área de terreno (aplica para terreno y construcción)

Área de construcción (solo en construcción, no aplica para terrenos)

Número de escritura o título que ampare la propiedad

Utilización actual

FUM 31.- Bienes

Inmuebles

Valor de escritura/catastrales

Área de Adscripción

Puesto del empleado

Sueldo base

Nombre del empleado

Categoría o tipo de plaza (base, confianza, honorarios, temporal)

Fecha de Alta

FUM 32.- Plantilla de

Personal

Registro Federal de Contribuyentes

FUM 33.- Estructura

Orgánica

La estructura orgánica autorizada para la Dependencia o Entidad de que se trate

Clave de identificación del Manual

Tipo de Manual

Nombre de la Unidad Administrativa a la que pertenece el Manual

Fecha de autorización

FUM 34.- Manuales

Responsable de resguardo

Nombre del servidor público

Puesto del servidor público

Unidad Administrativa de adscripción

Periodo de la sanción

FUM 35.- Servidores

Públicos Inhabilitados

Autoridad que sancionó

Nombre del empleado

Nombre del puesto que ocupa el empleado

Nombre del área administrativa a la que se encuentra asignado

Periodo al que corresponde el sueldo

FUM 36.- Sueldos No Cobrados

Importe

Nombre del empleado

Nombre del puesto que ocupa el empleado

Nombre del Departamento al que se encuentra asignado

Tipo de garantía

FUM 37.- Registro de

Valores

Importe

FUM 38.- Otros Título

Descripción

Tipo de Programa (estratégico o general)

Presentación

Objetivo

Antecedentes Síntesis Ejecutiva Acciones realizadas durante el periodo de la Administración Recursos destinados al programa durante el periodo de la Administración Manual para garantizar la continuidad del programa Programas estratégicos y Generales Informe final del servidor público responsable de la ejecución del programa

VIGÉSIMO CUARTO.- Previa solicitud del servidor público obligado según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley, el Órgano Interno de Control o la Secretaría, según su competencia, determinará sobre la no aplicabilidad de algún FUM o información mínima indispensable que se exija en el SER.

VIGÉSIMO QUINTO.- Con objeto de dar cumplimiento a la obligación de realizar el proceso de entrega recepción, las dependencias y entidades deberán prestar todas las facilidades a los servidores públicos salientes para integrar la información requerida por el SER, debiendo, en su caso, nombrar al servidor público que auxilie en dicha tarea. Lo anterior será igualmente aplicable en el caso previsto por el artículo 14 fracción III de la Ley.

VIGÉSIMO SEXTO.- Una vez recabada la información solicitada en el SER, ésta deberá ser adjuntada al acta circunstanciada que señala el artículo 21 de la Ley, a través de medios electrónicos, de manera que pueda ser fácilmente consultada, analizada y evaluada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Cuando el servidor público entrante solicite aclaración del proceso de entrega recepción, el servidor público saliente, previa notificación, podrá hacer uso de los medios electrónicos utilizados en el procedimiento de entrega recepción, para hacer la contestación, adición o aclaraciones respectivas, en caso de negativa, el órgano interno de control competente o la Secretaría, a petición del servidor público entrante, fijará día y hora para celebrar el acto de aclaraciones.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En los casos de terminación o inicio de un periodo constitucional, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, con objeto de coordinar los esfuerzos de las dependencias y entidades que integran la administración pública saliente, la Secretaría establecerá con la anticipación debida, la organización del proceso de entrega recepción, las comisiones que habrán de integrarse y el calendario de actividades que permitan la mejor planeación.

VIGÉSIMO NOVENO.- La información a que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero, así como sus respectivos soportes de carácter administrativo, financiero, contable y contractual, según sea el caso, deberá ser conservada por un periodo no menor a 5 cinco años contados a partir de la fecha de su registro o en su defecto, a la fecha de su expedición.

Lo anterior no resultará aplicable cuando exista disposición expresa en contrario o bien, que por la naturaleza jurídica del documento, requiera su conservación por mayor tiempo.

TRIGÉSIMO.- En el supuesto de presentarse caso fortuito o fuerza mayor, que impida conservar en el término legal la documentación aludida en el lineamiento que antecede, procederá la depuración y destrucción de la documentación, previo acuerdo y autorización que emita el órgano interno de control competente o la Secretaría, en su caso, quién deberá realizar una revisión física, levantando acta circunstanciada del hecho.

De igual forma, en los casos que la información se encuentre duplicada, por existir antecedentes documentales en otros archivos de la misma dependencia o entidad, también será factible su depuración realizando el mismo procedimiento.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La Secretaría resolverá las dudas en caso de controversia en la interpretación y cumplimiento de los presentes Lineamientos, estableciendo, en su caso, los procedimientos, formatos, medios, instructivos o instrucciones que deban realizarse, de manera que los servidores públicos obligados, den cuenta y razón oportuna de la gestión desempeñada, a efecto de garantizar el traslado de responsabilidades, recursos y en general de la documentación e información de las dependencias o entidades de la administración pública.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En todo tiempo, la Secretaría podrá modificar o adicionar las disposiciones administrativas contenidas en el presente ordenamiento normativo, que regulan, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el proceso que determina la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Para los casos de incumplimiento a los presentes Lineamientos, por parte de los servidores públicos obligados a llevar a cabo el proceso de entrega recepción, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro, en el 14 punto de acuerdo de la presente Acta, aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

RESOLUTIVO UNICO.- Que éste H. Ayuntamiento a través de su Cabildo, y en específico según lo dispuesto por el artículo 115 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 30 fracción I, 146, 147, 150, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, otorga su aprobación a fin de que se utilicen en este Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, los Lineamientos para la Entrega Recepción Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en los mismos términos establecidos en los propios lineamientos, únicamente que aplicados a este Municipio Jalpan de Serra, para efectos de la realización de entrega recepción municipal, contando para ello con la consulta y opinión de los titulares de la Secretaría de la Contraloría de Estado, con la justificación legal de que al utilizar los Lineamientos de Entrega Recepción en cita, para este Municipio se deberá manejar para su cumplimiento y aplicación en los mismos términos y conceptos que en estos se contienen, salvo que en los vocablos de los Lineamientos Estatales en que son utilizados para determinar al “Poder Ejecutivo del Estado” y “Secretaría de la Contraloría del Estado”, al momento de aplicarse a nivel Municipal, estas locuciones cuando sea necesario serán alternadas por los términos “El Municipio” y “Órgano de Control Interno Municipal”, respectivamente, a efecto de que se realice la Entrega Recepción en forma ordenada y de acuerdo con los métodos de tecnología moderna que se especificaron en los considerandos que se contienen en el proemio de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”,

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión referidos en el punto inmediato anterior.

Se expide la presente certificación para los usos y fines legales a que haya lugar, en 15 (Quince) fojas útiles de un solo lado, en la Ciudad de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil nueve.

**DOY FE
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PROFR. JAIME HUERTA FLORES
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

H. Ayuntamiento de Arroyo Seco, Qro. 2006-2009

EL PROF. NOÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYO SECO, QRO., EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HAGO CONSTAR Y

-----C E R T I F I C O-----

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE 2009, EL AYUNTAMIENTO DE ARROYO SECO, QRO., APROBÓ EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LEY SECA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QRO., CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL, MISMO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACIÓN:

EL PROF. MARIANO PALACIOS TREJO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ARROYO SECO, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30 FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 14 DE LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que *“Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”*. Dispositivo legal que encuentra sus cimientos más sólidos en los artículos 35 fracción I y 36 fracción III de nuestra Carta Magna.

Que atento a lo preceptuado en los Artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, ambos suscritos y ratificados por México en el año 1981, así como por el Artículo 4, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el derecho a votar debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de disposiciones que señalan la forma bajo la cual tendrá que desarrollarse la jornada electoral, para que el ciudadano pueda ejercer su derecho al sufragio, en un clima de paz, orden y civilidad; siendo una de ellas, la constreñida en el Artículo 286 párrafo segundo, que prescribe la posibilidad de dictar medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas alcohólicas.

Que dicha providencia garantiza que los ciudadanos acudan a votar con plena consciencia y responsabilidad de sus actos, pues reduce de manera significativa que aquellos se encuentren bajo los influjos del alcohol, al mismo tiempo que subyuga la posibilidad de que se presenten conflictos durante la jornada electoral.

Que el Municipio de Arroyo Seco, Qro., es competente para ordenar la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles que operen alguno de los giros que requieran licencia de funcionamiento o declaración de apertura, en fechas u horas determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública, tal y como lo contempla el Artículo 8 fracción II de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro.

Que el Ayuntamiento es el único órgano del gobierno municipal, investido de la facultad reglamentaria, a través de la cual se pueden emitir bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria, amén de la materia de su competencia, como lo es la comercialización e ingesta de bebidas alcohólicas.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Arroyo Seco, Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha primero de julio de 2009, tuvo a bien aprobar el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LEY SECA
EN EL TERRITORIO MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QRO.,
CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL**

RESOLUTIVO PRIMERO.- Se prohíbe la venta de toda clase de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 2 grados G.L., por un término de 48 horas, a partir de las 00:00 del día cuatro a las 24:00 horas del día cinco de julio de dos mil nueve, en todo el territorio que comprende el Municipio de Arroyo Seco, Qro., en los establecimientos mercantiles que operen los siguientes giros: cantinas, pulquerías, bares, billares, cervecerías, peñas, café cantantes, depósitos de cervezas, vinaterías, bodegas, tiendas de abarrotes, misceláneas, discotecas, salones de fiesta, salones de evento, restaurantes, fondas, taquerías, cenadurías, centros turísticos, balnearios, hoteles, moteles y en general, cualquier tipo de establecimiento mercantil en el que se expendan alimentos preparados o que se instalen temporalmente por motivo de ferias y tradiciones populares en la vía pública.

RESOLUTIVO SEGUNDO.- La prohibición a que se refiere el Resolutivo anterior, será aplicable aun para aquellos establecimientos, que por su giro, cuenten con autorización, licencia o permiso para expenderlas, independientemente de que el consumo deba efectuarse dentro del local de la negociación o en lugar distinto a aquel como lo es en casa-habitación, o bien, cuando se trate de un banquete o degustación.

RESOLUTIVO TERCERO.- Se prohíbe el traslado de bebidas alcohólicas dentro de la circunscripción territorial de Arroyo Seco, Qro., para distribuir las con fines comerciales, por un término de 48 horas, a partir de las 00:00 del día cuatro a las 24:00 horas del día cinco de julio de dos mil nueve.

RESOLUTIVO CUARTO.- Las violaciones al presente Decreto serán sancionadas pecuniariamente y con clausura conforme a las disposiciones de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el Transitorio anterior.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

PROF. MARIANO PALACIOS TREJO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QRO.
(Rúbrica)

PROF. NOÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

PROF. MARIANO PALACIOS TREJO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ARROYO SECO, QRO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LEY SECA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EL DÍA PRIMERO DE JULIO DE 2009, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

PROF. MARIANO PALACIOS TREJO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QRO.
(Rúbrica)

SE EXTIENDE LA PRESENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DÍA PRIMERO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QRO. DOY FE.-----

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

PROF. NOÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

ORGANISMO: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
DIRECCIÓN: DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA
DOMICILIO: MELCHOR OCAMPO NO. 19 SUR, CENTRO HISTÓRICO,
C.P. 76000 SANTIAGO DE QUERÉTARO.
ASUNTO: EDICTO DE NOTIFICACIÓN

SANTIAGO CAZARES NÚÑEZ
PRESENTE

En virtud de desconocer su domicilio y con fundamento en el artículo 32 fracción IV, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se procede por este medio a la notificación de la Resolución Administrativa número M/102/05, de fecha 29 veintinueve de abril de 2005 dos mil cinco, emitida por el Director de Fomento y Regulación Sanitaria de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dentro de los autos del Expediente Administrativo número "CANS-711029" radicado en la unidad administrativa de referencia.-----

El presente edicto se extiende para su publicación por dos veces consecutivas de siete en siete días en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; a los 16 dieciséis días del mes de junio de 2009 dos mil nueve.-----

ATENTAMENTE

DR. JAVIER MANRIQUE GUZMÁN
DIRECTOR DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA
DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO QUERÉTARO
Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

ORGANISMO:	SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
DIRECCIÓN:	DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA
DOMICILIO:	MELCHOR OCAMPO NO. 19 SUR, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 76000 SANTIAGO DE QUERÉTARO.
ASUNTO:	EDICTO DE NOTIFICACIÓN

VÍCTOR MANUEL CABRERA RAMÍREZ
P R E S E N T E

En virtud de desconocer su domicilio y con fundamento en el artículo 32 fracción IV, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se procede por este medio a la notificación de la Resolución Administrativa número M/022/09, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2009 dos mil nueve, emitida por el Director de Fomento y Regulación Sanitaria de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dentro de los autos del Expediente Administrativo número "CARV-470204-3XA" radicado en la unidad administrativa de referencia.-----

El presente edicto se extiende para su publicación por dos veces consecutivas de siete en siete días en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; a los 16 dieciséis días del mes de junio de 2009 dos mil nueve.-----

ATENTAMENTE

DR. JAVIER MANRIQUE GUZMÁN
DIRECTOR DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA
DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO QUERÉTARO
Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

ORGANISMO: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
DIRECCIÓN: DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA
DOMICILIO: MELCHOR OCAMPO NO. 19 SUR, CENTRO HISTÓRICO,
C.P. 76000 SANTIAGO DE QUERÉTARO.
ASUNTO: EDICTO DE NOTIFICACIÓN

JAVIER PÉREZ RAMÍREZ
P R E S E N T E

En virtud de desconocer su domicilio y con fundamento en el artículo 32 fracción IV, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se procede por este medio a la notificación de la Resolución Administrativa número M/164/05, de fecha 08 ocho de julio de 2005 dos mil cinco, emitida por el Director de Fomento y Regulación Sanitaria de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dentro de los autos del Expediente Administrativo número "PERJ-391120-7B8" radicado en la unidad administrativa de referencia.--

El presente edicto se extiende para su publicación por dos veces consecutivas de siete en siete días en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; a los 16 dieciséis días del mes de junio de 2009 dos mil nueve.-----

ATENTAMENTE

DR. JAVIER MANRIQUE GUZMÁN
DIRECTOR DE FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA
DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO QUERÉTARO
Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
 DISTRITO CUARENTA Y DOS
 POBLADO: "EL MUERTO-IGNACIO PÉREZ"
 MUNICIPIO: PEDRO ESCOBEDO
 ESTADO: QUERÉTARO
 EXPEDIENTE: 287/2009

PRIMERA PUBLICACIÓN

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO AGRARIO

JULIÁN ARAUJO BIZARRO
P R E S E N T E.

En autos del expediente **287/2009**, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"PRIMERO.- En mérito del cumplimiento de las prevenciones que se le formularon en diversos proveídos de fechas treinta de marzo, catorce de abril y trece de mayo del año en curso, en términos de la demanda recibida bajo el folio 1514, se tiene a MARCOS TREJO MENDOZA, ejercitando acción de prescripción positiva respecto de la parcela 29 Z-1 P1/2 del ejido "EL MUERTO-IGNACIO PÉREZ", municipio de Pedro Escobedo, estado de Querétaro, en contra de JULIAN ARAUJO BIZARRO en su carácter de sucesor de JOSÉ JULIÁN CASIMIRO ARAUJO BIZARRO.-----
 SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8°, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República; 1°, 48, 165 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, 1°, 2°, Fracción II, 5°, 6°, y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en la vía y forma propuestas se admite a trámite la demanda. Con las copias de la demanda y sus anexos así como de este proveído, emplácese al demandado JULIAN ARAUJO BIZARRO, mediante EDICTOS que se publicarán, a costa del actor, por dos veces dentro del término de diez días en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio de Pedro Escobedo, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado "LA SOMBRA DE ARTEAGA", en las oficinas de la Presidencia del citado municipio, para que comparezca a la audiencia que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, en la sala de actuaciones de esta sede jurisdiccional, ubicada en calle 5 de mayo número 208-B, Colonia Centro de esta ciudad de Querétaro, diligencia en la cual deberán dar contestación por escrito a la demanda asimismo las partes interesadas expondrán y ratificarán sus pretensiones y ofrecerá las pruebas de su intención; y en su caso, se proveerá respecto a su admisión y desahogo; apercibiéndole que si deja de hacerlo sin justa causa, se le tendrá por conforme con las manifestaciones del accionante y será declarado confeso sobre las mismas; y en caso de que acuda de manera extemporánea, sólo podrán participar a partir del estado procesal en que se apersonen, pero no se les admitirá prueba sobre excepción alguna; asimismo, REQUIÉRASELE PARA QUE EN SU PRIMER COMPARECENCIA, YA SEA DE MANERA PERSONAL O POR ESCRITO, SEÑALE DOMICILIO PROCESAL EN ESTA CIUDAD, PARA ÓIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO, LAS POSTERIORES NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, LE SERÁN PRACTICADAS POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, y que igual situación se observará en caso de rebeldía.-----

Haciéndole saber que las copias de traslado de la demanda y anexos se encuentra a su disposición en la oficialía de partes del Tribunal.

ATENTEMENTE.
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 42

LIC. SAÚL DUARTE FRANCO
SECRETARIO DE ACUERDOS

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISO**AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES****SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR MANIFESTACIÓN DE BIENES, Y TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, UNIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO O SUS SIMILARES, TODOS ELLOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, hace del conocimiento a los servidores públicos obligados a la presentación de la manifestación de bienes, los criterios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de la normatividad citada.

I. Manifestación Inicial

El Servidor Público obligado, deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate; con motivo de los siguientes supuestos:

1. Ingreso al servicio público ó cuando exista un cambio de cargo o comisión, de manera que lo coloquen en alguno de los supuestos señalados por el artículo 50.

Asimismo, estarán exentos a presentar manifestación patrimonial inicial:

1. Los servidores públicos cuyo contrato laboral no exceda de sesenta días naturales siguientes a la celebración del mismo;
2. Cuando ocurra cambio únicamente sobre la denominación del cargo o comisión, sin modificación de las funciones que normalmente se venían desempeñando.

II. Manifestación Final

El servidor público obligado, rendirá la manifestación aludida dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; con motivo de los siguientes supuestos:

1. Baja definitiva del servicio público;
2. Por dejar de realizar las funciones ó desempeñar el cargo o comisión, por virtud de los cuales se encontraba obligado a la presentación de manifestación de bienes.

III. Manifestación Anual

El servidor público obligado, durante el mes de octubre de cada año deberá presentar manifestación anual de bienes, exceptuándose los siguientes casos.

1. Aquellos que hayan sido dados de alta en el padrón de obligados a partir del mes de agosto del año correspondiente.
2. Cuando ocurra el supuesto referido en el punto número 1 del apartado de Manifestación Final en el mes de octubre.

Lo anterior es así, con la finalidad de impulsar la simplificación y desregulación administrativa de los sistemas y procedimientos de la operación gubernamental, que permitan mayor eficiencia dentro de la administración pública, tal y como se vislumbra dentro del Plan Estatal de Desarrollo vigente.

QUERÉTARO, QRO., A 19 DE JUNIO DE 2009
DR. RICARDO DEL RÍO TREJO
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO
Rúbrica

AVISO

HMEX, S.A. DE C.V.

En Liquidación

BALANCE GENERAL

JUNIO 30, 2009

ACTIVO

Efectivo en Bancos	\$ <u>2,291,502</u>
--------------------	---------------------

PATRIMONIO

Capital Social Fijo	\$ 23,500,000
---------------------	---------------

Pérdidas acumuladas	-21,208,498
---------------------	-------------

Patrimonio	\$ <u>2,291,502</u>
------------	---------------------

El Presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Jorge A. Somerville R.

Liquidador

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

FER PRETTL MEXICO, S. A. DE C. V.

BALANCE DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2009

(cifras en Pesos)

ACTIVO

Efectivo e inversiones temporales	\$67,629
Cuentas por cobrar	-
Pagos anticipados	-
	<hr/>

Total activo	<hr/> <u>\$67,629</u>
--------------	-----------------------

PASIVO

Otras cuentas por pagar	\$0
Impuestos por pagar	-
	<hr/>
Total pasivo	\$0

CAPITAL CONTABLE

Capital social		\$3,543,768
Prettl de México, S.A. de C.V.	\$3,541,678	
Rudolf Karer Repnik	2,090	
Resultados acumulados		- 3,195,293
Resultado del ejercicio		- 280,846
		<hr/>
Total capital contable		\$67,629
Prettl de México, S.A. de C.V.	\$67,589	
Rudolf Karer Repnik	40	

Total pasivo y capital contable	<hr/> <u>\$67,629</u>
---------------------------------	-----------------------

C.P. Juan Carlos Sánchez Castellano

Liquidador

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

**INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Invitación restringida N°. IR.01.IC/09, de fecha 19 de junio de 2009, para la adquisición de Equipo de Computo para el Instituto.

NOMBRE DEL PROVEEDOR	PARTIDAS	IMPORTE SIN IVA	IMPORTE CON IVA
1. La Cabaña Servicios Computacionales.	Única	\$329,970.00	\$379,465.50

M. EN C. JUAN JAVIER UGALDE HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS

LICITACION PUBLICA	25-Jun-09
51059001-015-09	

N° DE PARTIDAS	DESCRIPCION	PARTIDAS QUE PARTICIPA	PROVEEDOR	COSTO TOTAL SIN IVA	COSTO TOTAL CON IVA
24	PARTIDA PRESUPUESTAL: 5020206.- BIENES INFORMATICOS	19	MC MICROCOMPUTACION, S.A. DE C.V.	\$ 6,898,431.00	\$ 7,933,195.65
		22	EQUIPOS Y SISTEMAS RAIGO, S.A. DE C.V.	\$ 7,161,881.00	\$ 8,236,163.15

INVITACION RESTRINGIDA	09-Jun-09
SESEQ-IR-18-09	

N° DE PARTIDAS	DESCRIPCION	PARTIDAS QUE PARTICIPA	PROVEEDOR	COSTO TOTAL SIN IVA	COSTO TOTAL CON IVA
72	PARTIDA PRESUPUESTAL: 5020601.- IMPRESIONES DE DOCUMENTOS OFICIALES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, IDENTIFICACION, FORMATOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES, FORMAS VALORADAS, CERTIFICACION Y TITULOS	70	DISEÑO E IMPRESOS DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	\$ 608,842.00	\$ 700,168.30
		69	GUTIERREZ CORRAL RICARDO	\$ 830,585.00	\$ 955,172.75
		72	HERNANDEZ ARTEAGA TIMOTEO	\$ 590,324.50	\$ 678,873.18

MARIO ALBERTO DELGADO CID DE LEON
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS.
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

Aviso de Fusión IMS Gear S.A. de C.V.

Mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de Mayo de 2009 se acordó la fusión entre IMS Gear S.A. de C.V. (en lo sucesivo IMS Gear) e IMS Gear Services S.A. de C.V. (en lo sucesivo IMS Gear Services), desapareciendo está última y subsistiendo IMS Gear como Sociedad fusionante.

La fusión respectiva se realizó bajo en los siguientes términos: 1) IMS Gear se convierte en el titular de todo el patrimonio de IMS Gear Services sin reserva ni limitación alguna; 2) IMS Gear se subroga en todos los derechos, garantías u operaciones de IMS Gear Services; 3) IMS Gear asumirá todas las deudas de IMS Gear Services que sean válidas y existentes al momento de la fusión; 4) Ambas sociedades tienen el consentimiento de sus acreedores con respecto a la fusión celebrada toda vez que los mismos reconocen que sus créditos no se verán afectados con motivo de la misma; 5) Por virtud de la fusión se incrementa el capital de IMS Gear en su parte variable en una cantidad igual al capital contable de IMS Gear Services al 15 de Junio de 2009 por lo que, dicho capital de IMS Gear, queda establecido en la cantidad de \$91' 078,915.00 pesos (Noventa y un millones, setenta y ocho mil, novecientos quince pesos 00/100 M.N.); 6) La fusión surtirá efectos entre las sociedades el día 30 de Junio de 2009 y, frente a terceros, a partir de que se realicen las inscripciones pertinentes en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del domicilio de dichas Sociedades; 7) IMS Gear será considerado como patrón sustituto de los trabajadores de IMS Gear Services de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; 8) Todos los poderes otorgados por IMS Gear Services quedarán revocados al momento de que se haga la inscripción de la fusión respectiva.

Se realiza la publicación del presente aviso así como los últimos balances de cada sociedad a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por: Dirk Wörne
Representante legal de IMS Gear S.A. de C.V.
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

Aviso de Fusión IMS Gear Services S.A. de C.V.

Mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de Mayo de 2009 se acordó la fusión entre IMS Gear S.A. de C.V. (en lo sucesivo IMS Gear) e IMS Gear Services S.A. de C.V. (en lo sucesivo IMS Gear Services), desapareciendo está última y subsistiendo IMS Gear como Sociedad fusionante.

La fusión respectiva se realizó bajo en los siguientes términos: 1) IMS Gear se convierte en el titular de todo el patrimonio de IMS Gear Services sin reserva ni limitación alguna; 2) IMS Gear se subroga en todos los derechos, garantías u operaciones de IMS Gear Services; 3) IMS Gear asumirá todas las deudas de IMS Gear Services que sean válidas y existentes al momento de la fusión; 4) Ambas sociedades tienen el consentimiento de sus acreedores con respecto a la fusión celebrada toda vez que los mismos reconocen que sus créditos no se verán afectados con motivo de la misma; 5) Por virtud de la fusión se incrementa el capital de IMS Gear en su parte variable en una cantidad igual al capital contable de IMS Gear Services al 15 de Junio de 2009 por lo que, dicho capital de IMS Gear, queda establecido en la cantidad de \$91' 078,915.00 pesos (Noventa y un millones, setenta y ocho mil, novecientos quince pesos 00/100 M.N.); 6) La fusión surtirá efectos entre las sociedades el día 30 de Junio de 2009 y, frente a terceros, a partir de que se realicen las inscripciones pertinentes en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del domicilio de dichas Sociedades; 7) IMS Gear será considerado como patrón sustituto de los trabajadores de IMS Gear Services de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; 8) Todos los poderes otorgados por IMS Gear Services quedarán revocados al momento de que se haga la inscripción de la fusión respectiva.

Se realiza la publicación del presente aviso así como los últimos balances de cada sociedad a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por: Dirk Wörne
Representante legal de IMS Gear Services S.A. de C.V.
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

IMS Gear, S.A. de C.V.

Balances generales

Por el año que termino el 31 de Diciembre de 2008

(Cifras en pesos)

	2008
Activos	
Circulante:	
Efectivo y equivalentes	\$ 1,109,946
Cuentas por cobrar	44,614,574
Cuentas por cobrar a partes relacionadas	12,926,321
Pagos anticipados	0
Impuestos diferidos	20,214,553
Inventarios	21,926,368
Total activo circulante	\$ 100,791,762
Fijo:	
Inmuebles, maquinaria y equipo	\$ 113,634,296
Depreciaciones acumuladas	(29,466,598)
Total activo fijo	\$ 84,167,698
Total activo	\$ 184,959,460
Pasivos	
A corto plazo:	
Cuentas por pagar	\$ 114,763,621
Cuentas por pagar a partes relacionadas	2,989,173
Impuestos por pagar	1,613,296
Impuestos diferidos	12,347,424
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	14,894,851
Total pasivo a corto plazo	\$ 146,608,365
A largo plazo:	
Cuentas por pagar	\$ 40,032,517
Total pasivo a largo plazo	\$ 40,032,517
Total pasivo	\$ 186,640,882
Capital Contable	
Capital contribuido:	
Capital social	\$ 90,273,875
Capital ganado:	
Resultados acumulados	(91,955,297)
Total capital contable	\$ (1,681,422)
Total pasivo y captal contable	\$ 184,959,460

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

IMS Gear, S.A. de C.V.

Estados de resultados

Por el año que termino el 31 de Diciembre de 2008

(Cifras en pesos)

	2008
Ingresos:	
Ingresos por ventas	\$ 110,280,804
Total ingresos	\$ 110,280,804
Costo de ventas	128,028,471
Utilidad (Pérdida) bruta	\$ (17,747,667)
Gastos de operación	11,042,954
Utilidad (Pérdida) de operación	\$ (28,790,621)
Resultado integral de financiamiento:	
Intereses ganados (pagados), neto	(10,400,373)
Utilidad (Pérdida) cambiaria, neta	(34,776,692)
Utilidad (Pérdida) despues de resultado integral de financiamiento	\$ (73,967,686)
Partidas no ordinarias:	
Otros ingresos (gastos), neto	21,780,935
Utilidad (Pérdida) antes de impuestos a la utilidad	\$ (52,186,751)
Impuesto Sobre la Renta diferido	(19,483,120)
Impuesto Empresarial a Tasa Unica diferido	11,615,990
Utilidad (Pérdida) neta	\$ (44,319,621)

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

IMS Gear, S.A. de C.V.

Estados de variaciones en el capital contable

Por el año que termino el 31 de Diciembre de 2008

(Cifras en pesos)

	2008
Capital contribuido:	
Capital social al inicio del ejercicio	\$ 90,273,875
Incremento del ejercicio	0
<u>Capital social al final del ejercicio</u>	<u>\$ 90,273,875</u>
Capital ganado:	
Resultados acumulados al inicio del ejercicio	\$ (48,474,720)
Resultado del ejercicio	(44,319,621)
Movimientos de ejercicios anteriores	839,044
<u>Resultados acumulados al final del ejercicio</u>	<u>\$ (91,955,297)</u>
<u>Capital contable</u>	<u>\$ (1,681,422)</u>

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

IMS Gear, S.A. de C.V.

Estados de cambios en la situación financiera

Por el año que termino el 31 de Diciembre de 2008

(Cifras en pesos)

	2008
Operación:	
Utilidad (Pérdida) neta	\$ (44,319,621)
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos de operación:	
Depreciación y amortización	14,464,562
Otras partidas	(7,028,085)
	<u>(36,883,144)</u>
Aumento (Disminución) en el capital de trabajo:	
Cuentas por cobrar	2,259,949
Cuentas por cobrar a partes relacionadas	(12,387,458)
Inventarios	(6,239,431)
Pagos anticipados	563,002
Cuentas por pagar	26,623,119
Cuentas por pagar a partes relacionadas	(7,912,018)
Impuestos por pagar	1,564,622
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	9,693,721
	<u>14,165,506</u>
Inversiones:	
Adiciones (Bajas) de inmuebles maquinaria equipo, neto	25,668,136
	<u>25,668,136</u>
Financiamiento:	
Prestamos recibidos	(10,968,090)
Aumentos de capital	0
	<u>(10,968,090)</u>
Aumento (disminución) en efectivo e inversiones de realización inmediata	(8,017,592)
Efectivo e inversiones de realización inmediata al inicio del año	9,127,538
Efectivo e inversiones de realización inmediata al final del año	<u>\$ 1,109,946</u>

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

IMS Gear Services, S.A DE C.V.

Balances generales

Por el año que termino el 31 de Diciembre de 2008

(Cifras en pesos)

	2008
Activos	
Circulante:	
Efectivo y equivalentes	\$ 387,422
IMS Gear S.A de C.V	2,979,031
Otras cuentas por cobrar	729,650
Impuestos diferidos	387,535
Pagos anticipados	5,000
<u>Total activo circulante</u>	<u>\$ 4,488,638</u>

Pasivos	
A corto plazo:	
IMS Gear GMBH	\$ 234,227
Impuestos por pagar	1,363,535
<u>Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados</u>	<u>1,914,804</u>
<u>Total pasivo a corto plazo</u>	<u>\$ 3,512,566</u>

Capital Contable	
Capital contribuido:	
Capital social	\$ 50,000
Capital ganado:	
Resultados acumulados	926,072
<u>Otras cuentas de capital</u>	<u>0</u>
<u>Total capital contable</u>	<u>\$ 976,072</u>
<u>Total pasivo y capital contable</u>	<u>\$ 4,488,638</u>

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

IMS Gear Services, S.A DE C.V.**Estados de resultados**

Por el año que termino el 31 de Diciembre de 2008

(Cifras en pesos)

	2008
Ingresos:	
Ingresos por servicios	\$ 23,227,749
Otros ingresos	0
<hr/>	
Total ingresos	\$ 23,227,749
Gastos de operación	22,458,836
<hr/>	
Utilidad (Pérdida) de operación	\$ 768,913
Resultado integral de financiamiento:	
Intereses ganados (pagados), neto	(763)
Utilidad (Pérdida) cambiaria, neta	(285,298)
<hr/>	
Utilidad (Pérdida) despues de resultado integral de financiamiento	\$ 482,852
Partidas no ordinarias:	
Otros ingresos (gastos), neto	407,758
<hr/>	
Utilidad (Pérdida) antes de impuestos a la utilidad	\$ 890,610
Impuestos a la Utilidad	441,893
<hr/>	
Utilidad (Pérdida) neta	\$ 448,717
<hr/> <hr/>	

Rúbrica

AVISO

IMS Gear Services, S.A DE C.V.

Estados de variaciones en el capital contable

Por el año que termino el 31 de Diciembre de 2008

(Cifras en pesos)

	2008
Capital contribuido:	
Capital social al inicio del ejercicio	\$ 50,000
Capital social al final del ejercicio	\$ 50,000
Capital ganado:	
Resultados acumulados al inicio del ejercicio	\$ 477,355
Resultado del ejercicio	448,717
Resultados acumulados al final del ejercicio	\$ 926,072
Otras cuentas de capital al inicio del ejercicio	\$ (50,000)
Incremento del ejercicio	50,000
Otras cuentas de capital al final del ejercicio	\$ 0
Capital contable	\$ 976,072

Rúbrica

AVISO

IMS Gear Services, S.A DE C.V.

Estados de cambios en la situación financiera

Por el año que termino el 31 de Diciembre de 2008

(Cifras en pesos)

	2008
Operación:	
Utilidad (Pérdida) neta	\$ 448,717
Aumento (Disminución) en el capital de trabajo:	
IMS Gear S.A de C.V.	(55,791)
Otras cuentas por cobrar	(1,117,185)
Pagos anticipados	(5,000)
Cuentas por pagar a partes relacionadas	(424,391)
Impuestos por pagar	287,034
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	610,306
Recursos generados en actividades de operación	(705,027)
Financiamiento:	
Capital suscrito	50,000
	50,000
Aumento (disminución) en efectivo e inversiones de realización inmediata	(206,310)
Efectivo e inversiones de realización inmediata al inicio del año	593,732
Efectivo e inversiones de realización inmediata al final del año	\$ 387,422

Rúbrica

AVISO

BLOQUES, TABIQUES Y BOVEDILLA DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE ENERO DE 2008.

Activo		Capital	
Caja	1,000.00	Socios cuenta de liquidación	1,000.00
Total del activo	<u>1,000.00</u>	Total de capital	<u>1,000.00</u>

El presente balance se pública para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Santiago de Queretaro, a 31 de enero de 2008.

Liquidador
Lic. Rosalía Rodríguez Galván.
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Inv. Restringida
049/2009

Fecha de emisión
23 DE JUNIO DE 2009

N° De Partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
3	IMPRESIÓN DE CERTIFICADOS CON HOLOGRAMA DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR 2010.	1 A LA 3 1 A LA 3	CEREZO CANTU CARLOS ISRAEL IMPRESORA SILAFORM, S.A. DE C.V.	2,275,000.00 1,875,000.00	2,616,250.00 2,156,250.00

ATENTAMENTE
"QUERÉTARO ES MEJOR"

M. EN A. RAMÓN JARDÓN CASTILLO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN
DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
Rúbrica

Querétaro, Qro., a 23 de Junio de 2009.

UNICA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet
http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraDeArteaga/

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.
--